

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00621-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA SA
DEMANDADO:	JOSE JOAQUIN FORERO MUÑOZ
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE DISPONE TRASLADO

Teniendo en cuenta que el aquí demandado JOSE JOAQUIN FORERO MUÑOZ, presenta escrito de terminación del proceso pues manifiesta haber realizado el pago total de la obligación que se ejecuta, sin embargo, se avizora que el escrito de la parte ejecutada no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, así, por economía procesal, este despacho dispondrá el traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, de dicha solicitud, a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP.

Vencido el término, concedido, se dispondrá que regresen las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento de fondo, que en derecho correspondan, tanto de la solicitud de terminación aquí pregonada como de los memoriales restantes, anexos.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Por secretaria, **CORRASE EN TRASLADO** a la parte demandante, por el termino de tres (03) días, de dicha solicitud, a efecto de que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que presenta la parte demandada a la luz de lo dispuesto en el Art 461 inciso 3 CGP.

SEGUNDO: Vencido el término, concedido, vuelva al despacho el proceso en referencia, a fin de proveer lo pertinente tanto de la solicitud de terminación como de los memoriales restantes, obrantes y anexos al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 14 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600521-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN SA
DEMANDADO:	FERNANDO DIAZ CHAPARRO Y OTRO.
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 14 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 18 de julio de 2016, notificada en estado No. 26 del 19 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de CHEVYPLAN SA, respecto del título **Pagare No. 119865 que respalda el contrato de prenda No. 968114.**

El día 14 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 119865 que respalda el contrato de prenda No. 968114**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 15 de agosto de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación de la solicitud, toda vez que el vehículo objeto de cautela se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00297-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	EVER LEANDRO MENJURA COY
ASUNTO:	DA POR TERMINADO TRAMITE DE APREHENSIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional el día 15 de agosto de 2023, por la apoderada judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 22 de junio de 2023, notificada en estado No. 23 del 23 de junio de la misma anualidad, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de **placas WDT759** solicitado a favor de BANCO FINANDINA.

El día 15 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del objeto inicial, por parte de la abogada del extremo demandante, teniendo en cuenta que el vehículo ya se encuentra inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas WDT759** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 11 de agosto de 2023 por parte de la Policía nacional, y que actualmente

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reposa en las instalaciones del parqueadero "SIA" ubicado en la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, y según lo informado por el mismo extremo interesado, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, mas cuando se tiene que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad, de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se materializo el acatamiento de la misma, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 22 de junio de 2023, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIASE a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN.

TERCERO: Por secretaria se dispone, oficiar al PARQUEADERO "SIA" ubicado en la ciudad de Barranquilla, para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 28 de fecha 04 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00293-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN
ASUNTO:	DA POR TERMINADO PROCESO- DISPONE ARCHIVO-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional el día 14 de agosto de 2023, por el apoderado judicial de la entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 30 de septiembre de 2021, notificada en estado No. 66 del 01 de octubre de la misma anualidad, se admitió la demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA a fin de obtener la restitución de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 470- 107195, 470-107498, 470-107543, cedula catastral 010114420536901, 010114420543901, 010114420588901, determinada por los linderos que aparecen consignados en las escrituras allegadas como anexo a la demanda y para ello se presenta como soporte **CONTRATO DE LEASING No. 06009091800069301 del 26 de enero de 2019.**

El día 14 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente acción judicial consistía en declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING No. 06009091800069301 del 26 de enero de 2019.** entre BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad del ARRENDADOR y el señor HECTOR MAURICIO BECERRA DURAN, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de lo adeudado.

Así las cosas, encontrando el despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida al extremo demandante, en virtud de un contrato de arrendamiento al existir mora en los cánones de arrendamiento pactados, y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio por mora en los cánones de arrendamiento se ha cancelado en totalidad, según lo expone el vocero

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

judicial del extremo demandante, no existe oposición por este estrado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230023600
DEMANDANTE	SIGMA QC CONTROL DE CALIDAD SAS
DEMANDADO	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

A En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia mediante la cual se constate que la parte realizó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

2. Que revisado el expediente se evidencia que el día 28 de julio de 2023, la parte actora allegó memorial sobre la inadmisión, no obstante, este se radicado por fuera del término establecido, el cual feneció el día 24 de julio de 2023, en tal sentido se tendrá como no subsanada.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por SIGMA QC CONTROL DE CALIDAD SAS en contra IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31** en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002 20230034100
DEMANDANTE	JHON JAIRO OÑATE BOWEN
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER MENDEZ BERDUGO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda verbal resolución de contrato, solicitando:
- “A)** De conformidad al Art 81, **INDIQUE** y/o **CORRIJA** la demanda señalando con claridad lo que pretende. **B)** En consecuencia, de lo anterior, **ACLARAR** y/o **CORREGIR** el poder otorgado, en los términos que definan la demanda. **C)** **CORREGIR** en los términos del Art 206 CGP, el juramento estimatorio relacionado en la pretensión séptima del respectivo acápite. **D)** Allegar la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto aporte la constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad”.

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 14 de julio de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato presentada por JHON JAIRO OÑATE BOWEN en contra del señor FREDY ALEXANDER MENDEZ BERDUGO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sirvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230037300
DEMANDANTE	TRANSPORTES GAYCO S.A.S
DEMANDADO	JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 12 de julio de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 06 de julio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Factura electrónica N° 16774), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES GAYCO S.A.S.

Se proveerá por el reconocimiento de personería jurídica a los togados HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON y HUGO MAURICIO HENAO OSPINA, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos y para los efectos que fuera conferido, el memorial poder anexo, que, por encontrarse ajustado a las exigencias legales, se aceptará y se así se decidirá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN y a favor de TRANSPORTES GAYCO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Por Factura electrónica N° 16774

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.355.500) M/cte, correspondiente al capital adeudado, contenido en la Factura electrónica N° 16774.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.585.687 y Tarjeta Profesional N° 252.866 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar a los togados HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON y HUGO MAURICIO HENAO OSPINA, plenamente identificados e individualizados, el primero como principal y el segundo como sustituto, en los términos y para los efectos que fuera conferido, el memorial poder anexo, ajustados a las exigencias legales, se aceptará y se así se decidirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230037300
DEMANDANTE	TRANSPORTES GAYCO S.A.S
DEMANDADO	JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado JEYFERSSON RODRÍGUEZ PABÓN, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$10.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	850014003002 20230037400
DEMANDANTE	OFELIA MOJICA ARDILA, JOSE CARLOS ARDILA, TULIA ESTHER ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	LISANDRO ARDILA CABRERA (QPD)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 102 folios) con relación al auto de fecha 13 de julio de 2023. Así mismo, se evidencia el día 31 de julio de 2023 se allegó memorial mediante el cual el apoderado aduce que por error humano adjunto otros documentos que no correspondían al proceso, allegando las pruebas documentales correspondientes; por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Como quiera que la presente demanda de sucesión fue subsanada dentro del término y la misma reúne los requisitos que para el caso exige el CGP Art. 82, 488 y s.s., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en este juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN del causante LISANDRO ARDILA CABRERA (QPD) fallecido el día 17 de mayo de 1972, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante

SEGUNDO: RECONÓZCASE a OFELIA MOJICA ARDILA, JOSE CARLOS ARDILA NIÑO, TULIA ESTHER ARDILA DE BRIÑEZ, MARCO ANTONIO AVELLA ARDILA, MARIA DE JESUS AVELLA ARDILA, MARIA MARTHA ARDILA y ZORAIDA ARDILA OLIVEROS, quienes actúan en representación y como herederos del causante en su condición de nietos, debidamente demostrada su calidad, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4º, Art. 488 C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo dispone el CGP, Art. 492. El heredero que concurra al proceso deberá adjuntar el registro civil que demuestre el parentesco con el causante.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el CGP Art. 490. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación anteriormente mencionada, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (CGP Art. 490 par. 1º y 2º).

YRZ

QUINTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante LISANDRO ARDILA CABRERA (QPD).

SEXTO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante LISANDRO ARDILA CABRERA (QPD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 31, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	850014003002 20230039300
DEMANDANTE	EDWARD CAMILO PUERTO SÁNCHEZ Y HELBERT ROLANDO PUERTO SANCHEZ
DEMANDADO:	FREDY NÉSTOR RIVERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de resolución de contrato, solicitando:
A) *En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad actual, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa. B)* *De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda. C)* *En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.*
- Cumplido el término de traslado, esto es día 21 de julio de 2023, la apoderada allega memorial de subsanación en dieciséis (16) folios; no obstante, revisado el documento, se evidencia que la parte no aporta prueba que subsane lo expuesto en los numerales A y C del auto de inadmisión; no allega la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada y respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad anexa nuevamente la constancia de no acuerdo conciliatorio del 29 de agosto de 2012, omitiendo las observaciones realizadas por el despacho.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato presentada por los señores EDWARD CAMILO PUERTO SÁNCHEZ Y HELBERT ROLANDO PUERTO SANCHEZ en contra del señor FREDY NÉSTOR RIVERA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN	850014003002 20230039900
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO TALERO FIGUEREDO y CECILIA PARRA FRANCO
DEMANDADO	JOSÉ ALBERTO PERÉZ CRUZ, MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 67 folios) con relación al auto de fecha 13 de julio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada por LUIS ARMANDO TALERO FIGUEREDO y CECILIA PARRA FRANCO, mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ ALBERTO PERÉZ CRUZ, MARTHA PATRICIA MORENO ESPINOSA Y OTROS, con el fin que le se decrete el dominio pleno y absoluto del predio rural denominado “La Emmanuela” ubicado en la vereda Sirivana, el cual hace parte de un predio de mayor extensión de la finca “El Lorza” del Municipio de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-4792; observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP: “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*” En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio de mayor extensión es de un valor de Sesenta y ocho millones ochocientos setenta y siete mil pesos(\$68.877.000) M/Cte, valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 150 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

- PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de pertenencia.
- SEGUNDO:** Impartir a la presente acción el trámite verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 368 y ss del Ordenamiento Procesal vigente.
- TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas los demandados PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación
- QUINTO:** Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para constancias a que haya lugar, debiendo permanecer instalada allí hasta que se surta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Si comparece alguna persona acreditada con interés dentro del mismo, notifíquesele personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 368 y 369 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-4792, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías correspondientes, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP, respecto de la incorporación en el Registro Nacional de los procesos de pertenencia llevado en la página web del el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería al Dr JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, identificado con C.C. No 74.362.606 y portador de la Tarjeta Profesional 121.927 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230041300
DEMANDANTE	NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando:

A En virtud del Art 82-4 CORREGIR el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés moratorio, discriminando una a una las cuotas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. O en su defecto, si hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento al Art 430 CGP, debiendo hacerlo de manera expresa.

2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 24 de julio de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanad.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por el señor NOLBER AUGUSTO ARANGO JARAMILLO en contra del señor LUIS ALBEIRO ROCHA MURILLO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31** en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN	85001400300220230041500
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A
DEMANDADO	EUGENIO HURTADO, ANGELICA HURTADO, CRISALBA RODRIGUEZ HURTADO y GUILLERMO HURTADO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 03 de agosto de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación (en 93 folios) con relación al auto de fecha 27 de julio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

Revisada la demanda presentada y el escrito que la subsana, presentada por ECOPETROL S.A, mediante apoderado judicial, en contra de EUGENIO HURTADO, ANGELICA HURTADO, CRISALBA RODRIGUEZ HURTADO y GUILLERMO HURTADO, con el fin que se ordene la división material del predio denominado LA MONTAÑA, identificado con el certificado de libertad y tradición No. 470-12388, con avalúo catastral de \$12.595.000; observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 406 y ss del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial DIVISORIA que presenta ECOPETROL S.A, en contra de EUGENIO HURTADO, ANGELICA HURTADO, CRISALBA RODRIGUEZ HURTADO y GUILLERMO HURTADO.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo III, Artículo 406 y siguientes.

TERCERO: De la demanda CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación para dar contestación. Hágansele entrega de la copia de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

CUARTO: Oficiese por secretaría a la Oficina de Planeación Municipal de Yopal (Casanare), para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe al despacho si el predio objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-12388, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, se puede fraccionar.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-12388 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería al Dr WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.372.552, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206525 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230042400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MILTON ARIEL PAREJA CORREA y LUZ AMPARO CORREA VALENCIA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 12 de julio de 2023, la apoderada de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 27 de julio de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 1032372649), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE.

Se debe dar claridad, que, si bien es cierto, el demandante ejecuta la acción civil en contra del señor MILTON ARIEL PAREJA CORREA y LUZ AMPARO CORREA VALENCIA, verificado el título valor, este solo fue aceptado con su firma por la señora LUZ AMPARO CORREA VALENCIA; en este orden de ideas, se dispondrá librar la orden de pago, en contra de la persona que acepto el pagaré y con ello se configuro como deudor, en los términos dispuestos en el Art. 422 CGP, esto es que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos **"que provengan del deudor"** .

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora LUZ AMPARO CORREA VALENCIA y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagare 1032372649

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.669.800)** correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – Pagare 1032372649.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del

YRZ

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230042400
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MILTON ARIEL PAREJA CORREA y LUZ AMPARO CORREA VALENCIA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

Es de advertir, que no se decretaran medidas cautelares en contra del señor MILTON ARIEL PAREJA CORREA, por cuanto el mandamiento de pago que antecede fue proferido solo en contra de la señora LUZ AMPARO CORREA VALENCIA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada CORREA VALENCIA LUZ AMPARO registrado con matrícula inmobiliaria N° 470-52163 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada CORREA VALENCIA LUZ AMPARO registrado con matrícula inmobiliaria N° 296-18195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Abejorral - Antioquia. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Abejorral-Antioquia, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo, se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN	850014003002 20230044000
DEMANDANTE	JOSE OVIDIO HOLGUIN GARCIA y MARIA IRENE HOLGUIN GARCIA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO HOLGUIN HOLGUIN (qpd.)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de sucesión intestada, solicitando:

A En virtud al Art 489-3 C.G.P, ALLEGAR el registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO HOLGUIN HOLGUIN (qpd.) **B**) En virtud al Art 489-36C.G. P, APORTAR el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. **C**) ALLEGAR, el folio de matrícula del bien inmueble 470-43766, actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Cumplido el término de traslado, esto es el día 04 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada presentada por JOSE OVIDIO HOLGUIN GARCIA y MARIA IRENE HOLGUIN GARCIA, en contra del señor MARCO ANTONIO HOLGUIN HOLGUIN (qpd.) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31** en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sirvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
RADICACIÓN:	850014003002 20230044300
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	MARY RUBY CARDENAS HURTADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de cancelación y reposición de título valor, solicitando:
A) *En virtud del art 82-2 C.G.P, ALLEGAR los siguientes documentos los cuales fueron relacionados en el acápite de pruebas y anexos:*
 - Extracto de la demanda • Formato de vinculación • Constancia de remisión de la demanda • Constancia de remisión de la demanda al demandado • Certificado de representación legal de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la superintendencia financiera.*
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 31 de julio de 2023, la apoderada allega memorial de subsanación en ciento veinticinco (125) folios; no obstante, revisado el documento, se evidencia que la parte no aporta prueba o constancia de remisión de la demanda al demandado; si bien es cierto, la apoderada manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico de la demanda, por lo cual, no se remite en simultanea la copia de la demanda al extremo pasivo; la ley 2213 de 2022 es clara en señalar que :” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.(subrayado por el despacho), por lo que teniendo en cuenta la manifestación del demandante, debió proceder a remitir la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cancelación y reposición de título valor presentada por BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARY RUBY CARDENAS HURTADO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería a la Dra DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.008.552, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 101.541 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

TERCERO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVINDICATORIO
RADICACIÓN	85001400300220230044700
DEMANDANTE	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL
DEMANDADO	BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, ARTURO MONTAÑA, RICARDO BAYONA GARCIA E INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda reivindicatoria solicitando:
- A) En virtud del artículo 26-3 C.G.P indica: Que la determinación de la cuantía para procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos; siendo necesario que el demandante allegue el avalúo catastral objeto del proceso de reivindicación, a fin de determinar la cuantía.

B) En virtud del Art 82-4, se solicita que aclare las pretensiones del numeral primero del libelo de la demanda, en el entendido de especificar a que folio de matrícula inmobiliaria hace parte el lote 1, lote 2 bodega, lote 3 tienda; lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que el lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula 470-15291, fue subdivido lotes a los cuales se les asigno un folio de matrícula inmobiliaria.

C) Con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se solicita al demandante dar cumplimiento al Art 590—2 que indica “(..) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas señaladas el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimado en la demanda.)
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 04 de agosto de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria presentada por el COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS YOPAL, en contra de BLANCA VIRGINIA GONZALEZ, ARTURO MONTAÑA, RICARDO BAYONA GARCIA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31** en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado dentro del proceso con radicado 2018-1413, cuyo reparto se efectuó por la plataforma BESTDOC con radicado 202300408. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	8 850014003002 20230040800
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
DEMANDADO	JULIO ROBERTO CARO GUEVARA
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO-AVOCA CONOCIMIENTO

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez primero civil municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez tercero civil del Circuito de Yopal para el año 2021. El cual le correspondió a esta instancia por reparto de fecha 21 de 2023.

TRÁMITE SURTIDO

1. La presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía fue radicada el día 04 de octubre de 2018 por el señor MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO, mediante apoderado judicial, en contra del señor JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, la cual por reparto fue asignada al juzgado primero civil Municipal de Yopal, con número de radicado N° 2018-1413, quien avocó conocimiento y libro mandamiento ejecutivo. Seguidamente y debido a medidas de descongestión ordenadas mediante acuerdo PCSJA20-11483, el proceso de referencia, fue remitido al juzgado primero civil de descongestión de Yopal-Casanare, quien el día 03 de septiembre de 2020 profirió sentencia declarando probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en consecuencia, declaró la terminación del proceso y condenó a la parte demandante al pago de agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

Del recurso de alzada avoca conocimiento el juzgado tercero civil del Circuito de Yopal, en el que era titular la Dra Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava, quien emite sentencia de fecha 22 de abril de 2021, en la que confirmar la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020, condena en costas a la parte recurrente y ordena devolver el expediente al juzgado de origen. Al respecto mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, el juzgado primero civil municipal de Yopal reasume el conocimiento del proceso.

2. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava, ahora fungiendo como titular del juzgado primero civil Municipal de Yopal, y teniendo en cuenta que le correspondía dar cumplimiento a las decisiones que en su momento se tomaron tanto en primera como en segunda instancia, invoca impedimento por la causal 141, numeral 2 del C.G.P, la cual faculta al juez o magistrado para declarar su falta de competencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier instancia anterior, atendiendo a que la Jueza de conocimiento, cuando fungió como Juez Tercero del Circuito de Yopal, conoció del presente asunto, habiéndome pronunciado frente al mismo a través de providencia de fecha 27 de abril de 2021.

3. El día 21 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demanda allega memorial, mediante el cual indica que el impedimento planteado no está llamado a prosperar, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

CONSIDERACIONES:

YRZ

De las diligencias que reposan en el expediente, procede el despacho a pronunciarse así:

- 1) Respecto al impedimento: El régimen de impedimentos y recusaciones materializa el principio de imparcialidad del juez y ha sido considerado como pilar esencial de la administración de justicia. Esto, en tanto que realiza las garantías previstas en el debido proceso y permite a una persona acudir ante un funcionario judicial a que resuelva sus controversias con plena imparcialidad.

El art 140 C.G. P indica que, *los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*. En este sentido el Art 141 numeral 2, señala como una de las causales: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*; de conformidad al precepto normativo y teniendo en cuenta que la Dra Liliana Riaño Eslava, conoció en segunda instancia el presente proceso, adelantando una actuación de fondo y decisiva frente al objeto de la litis, es evidente la configuración de la causal invocada por la juez; si bien es cierto, tal y como lo manifestó la apoderada de la parte demandada y como se constata en el expediente, el proceso mediante sentencia de fecha día 03 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, se declaró probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia, ordenó la terminación del proceso, es claro, que el expediente fue devuelto para que se de cumplimiento a las decisiones adoptadas, lo cual le exige una nueva intervención al juez, la cual no debe ser ejercida por quien en segunda instancia tal y como se señaló anteriormente realizó una actuación de fondo y decisiva frente al objeto de la litis; por lo que el despacho acepta el impedimento presentado y avoca conocimiento del proceso.

2. Respecto a la sentencia de fecha día 03 de septiembre de 2020, la cual fue confirmada en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, proceda el despacho a obedecer y a cumplir las disposiciones allí contenidas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO Admitir el impedimento presentado por la juez Primero Civil Municipal de Yopal, Doctora LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, conforme con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, que confirmo la providencia proferida en primera instancia y que fue objeto de alzada.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo allí dispuesto y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2012-0697 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S. A
DEMANDADO:	JEOBAN JAIRO JEREZ y OTRO
ASUNTO:	ORDENA PAGO DE TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE:

La apoderada judicial de la parte actora allegada vía correo electrónico, el día 19 de mayo de 2023, memorial mediante el cual solicita la aprobación o modificación de la liquidación actualizada de fecha 07 de febrero del 2020 y se ordene el pago de los títulos judiciales retenidos a nombre de la señora MARIA AZUCENA BECERRA, identificada con la CC. No. 46.366.830, administradora del demandante.

CONSIDERACIONES

De los documentos que reposan en el expediente se observa que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada el día 07 de febrero de 2020 por la parte demandante, con corte al 29 de febrero de 2020 en la suma de veintiocho millones novecientos veintiocho mil quinientos sesenta y nueve mil noventa y cinco centavos moneda corriente (\$28.928.569,95 MCTE), por lo que la primera pretensión de la solicitud , ya se encuentra previamente decidida y ejecutoriada.

Respecto a que se ordene el pago de los títulos judiciales retenidos a nombre de la señora MARIA AZUCENA BECERRA, identificada con la CC. No. 46.366.83, este despacho evidencia que en el documento de fecha 23 de abril del año 2003, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa FRIO Y CALOR S.A, mediante la cual realizan el nombramiento de la señora MARIA AZUCENA BECERRA como administradora, no observa que dentro de las facultades otorgadas se encuentre taxativamente la de recibir dineros como tampoco existe documento posterior que así lo exprese; en tal sentido este despacho ordenará efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, pero, a favor de la parte demandante es decir de la empresa FRIO Y CALOR S.A, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

.- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600349-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALARCÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, previa solicitud e inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del demandado JOSE REINEL MONTALA MONTAÑA, se designó como curadora Ad-Litem a la profesional del derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 0925-A de fecha 04 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- Que el día 28 de julio de 2023, la Dra Elsy Mónica Medina, allegó vía correo electrónico memorial manifestando la imposibilidad de aceptar dicha designación, toda vez que a su cargo se encuentra siete (07) procesos en los que fue designada como curadora, realizando la respectiva relación e identificación de los mismos. Es así que, el despacho procederá a relevarla del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUIS RICARDO MESA PALOMO	238.208	calle 18 N° 21-92 Yopal-Cas. lurimepa@hotmail.es

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se **MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión con **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00282-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	EDUARDO MORALES BELLO y MARLENY MORALES OLMOS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-ORDENA CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE:

1.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, previa solicitud de la parte demandante, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título a favor de la parte demandada, la devolución de títulos de depósito judicial, si existen, y finalmente el archivo definitivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

- 1- El día 20 de junio de 2023, el Dr Jimmy Robinson Morales Olmos, allega vía correo electrónico poder conferido por la demandada MARLENY MORALES OLMOS, solicitando el desarchivo del expediente, la expedición de oficios relacionados con el levantamiento de medidas cautelares y desglose de título.
- 2- Verificado el poder, se evidencia que el mismo se encuentra acorde con el Art.74 del C.G.P, y en consecuencia se procederá a reconocer personería jurídica al Dr JIMY ROBINDOS MORALES OLMOS.
- 3- Respecto a las demás solicitudes, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, ya se dio trámite a las mismas, procederá el despacho a obedecer y a cumplir las disposiciones allí contenidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse acorde con el Art.74 CGP, RECONOCER personería jurídica al Dr JIMY ROBINSON MORALES OLMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.536.336 y T.P 223.420, como apoderado judicial de la señora MARLENY MORALES OLMOS, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto de fecha 25 de agosto de 2022.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo allí dispuesto y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00731-00
DEMANDANTE:	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUZ TATIANA ABRIL JAIMES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA- TERMINA POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE:

1.- Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 06 de junio de 2023, la Dra, Katherine Nohemy Sarmiento Devia, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; no obstante, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, el despacho requiere a la abogada, al considerar que el poder conferido no cumple con los presupuestos de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El día 29 de junio de 2023, la Dra Katherine Nohemy Sarmiento Devia, allega constancia del canal digital por medio del cual la parte demandante le confiere poder; es así que, verificado el cumplimiento de los presupuestos del Art.74 del C.G.P y ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería jurídica al Dra KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA.

Surtido el requerimiento que efectuó el despacho, se procede a dar trámite a la solicitud de terminación por pago, en los siguientes términos: En decisión del 23 de junio de 2017, notificada en estado No. 22 del 27 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por TREFILADOS DE COLOMBIA S.A, con fundamento en la obligación representada en pagaré No. 11763.

Sobre la solicitud de terminación del proceso, recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación y costas procesales, por lo que resulta procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, por PAGO TOTAL de la obligación, siendo demandante TREFILADOS DE COLOMBIA S.A, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-1c.

YRZ

CUARTO: Verifíquese por secretaría la existencia de títulos de depósito judicial, y de los hallados devuélvanse a la parte demandada.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el Art.74 CGP y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dra KATHERINE NOHEMY SARMIENTO DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.073.273 y T.P 364.964, conforme el poder conferido.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de agosto de 2023.

Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002-201800775-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER BARRERA BENJAMIN BARRERA ESPINEL
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

Por encontrarse acorde con el Art.74 CGP y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con NIT N° 901442325-3, Representada legalmente por el Dr GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. No. 7185609 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297154 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de agosto de 2023.

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801161 -00
DEMANDANTE:	CARLOS IVAN GRAJALES MANTILLA
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH LÓPEZ PINZÓN
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – FIJA FECHA DE AUDIENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada por el apoderado judicial del señor CARLOS IVAN GRAJALES MANTILLA, en contra de la señora MARTHA JUDITH LÓPEZ PINZÓN; mediante auto de fecha 14 de febrero del 2019 se libro mandamiento de pago, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

Surtida las correspondientes etapas procesales, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, el despacho fijo como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art 372 parágrafo, el día 26 de octubre de 2022; no obstante, el día 25 de octubre de la misma anualidad, las partes allega solicitud de suspensión del proceso.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, el despacho acepta la solicitud de suspensión del proceso, desde la presentación de la solicitud, es decir el día 25 de octubre de 2022 y vencen el día 28 de abril de 2023.

El día 13 de junio de 2023, vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución indicando que vencido el término el plazo acordado entre las partes, el demandado no cumplió con el acuerdo celebrado.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de suspensión del proceso decretado mediante auto adiado 19 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad a lo ordenado en el Art 163 b, se reanudará el trámite del presente asunto; es así que verificadas las diligencias que reposan en el expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto de conformidad con lo ordenado por el CGP art.163b

SEGUNDO: Para continuar con el curso del proceso, se señala el próximo martes **diecisiete (17) de octubre de 2023 a las 08:00 am**, como fecha y hora para proceder con la audiencia de que trata el CGP Art. 372. Diligencia que se llevara a cabo de acuerdo a las instrucciones impartidas en el auto de fecha 01 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2021-00565-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
DEMANDADO:	BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA Y ORLANDO CARRILLO
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN- RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, el despacho decide negar mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, contra BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA y ORLANDO CARRILLO por la obligación contenida el título valor N ° 4118089. Decisión notificada en estado N°4 de fecha 11 de febrero de 2022.

2.- El día 11 de julio de 2023, se allegó vía correo electrónico, poder conferido por el Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY a la Dra LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS; a si mismo, se aporta cesión de crédito N° 049 de 2022, mediante el cual el Instituto Financiero de Casanare, cede o transfiere la obligación ejecutada de la referencia, junto con sus derechos y garantías al Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY, contrato debidamente suscrito por los representantes legales de las entidades.

CONSIDERACIONES

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal y señala además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado por las partes, es decir cedente, cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C. advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano. En consecuencia, por reunir la petición los requisitos exigidos por la norma se aceptará la cesión del crédito.

En cuanto al poder otorgado por el Instituto Financiero Empresarial de Yopal IFEY, quien actúa como cesionario del crédito, se constata que el mismo se encuentra acorde con el Art.74 CGP y ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS. Es de aclarar que se procedió a verificar en el registro Nacional de abogados corroborando que la abogada cuenta con licencia temporal vigente.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de cesión de Crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, y el Cesionario,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.
YRZ

INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFEY, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene al **INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL IFE**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión de conformidad a lo consagrado en los artículos 1960 al 1963 del Código Civil.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el Art.74 CGP y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, identificada con C.C.46.674.579 y licencia temporal de abogado No.32.753 del C. S. de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200763-00
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	LIGIA MILENA MOLANO MONROY LUIS GERMAN ROJAS VERGARA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO – SUSPENDE PROCESO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA, a través de apoderado judicial en contra de LIGIA MILENA MOLANO MONROY y LUIS GERMAN ROJAS VERGARA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 26 de enero de 2023(Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas (Doc-02 C2).
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- El día 26 de abril de 2023, vía correo electrónico cjudicialesbarrerochaves@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con los demandados, allegan solicitud de suspensión del proceso por un término hasta el día 10 de septiembre de 2023, por cuanto en uso de los mecanismos alternación de resolución de conflictos, suscribieron conciliación extrajudicial entre las partes.

CONSIDERACIONES

a) Suspensión del proceso

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece que el juez hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: **1)** Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y **2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.**

Analizado en el caso en comento, la solicitud de suspensión viene dirigida para el proceso de la referencia y suscrita por ambas partes, por lo que se accederá a dicho pedimento, término que será controlado por secretaria.

b) Con respecto a la notificación por conducta concluyente de los demandados LIGIA MILENA MOLANO MONROY y LUIS GERMAN ROJAS VERGARA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de proceso en el cual taxativamente la Sra. LIGIA MILENA MOLANO MONROY y el Sr LUIS GERMAN ROJAS VERGARA manifiesta que tiene conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, por cumplir esta con los presupuestos establecidos en el art 301 CGP, en consecuencia, se procederá a tenerse notificado por conducta concluyente a la demandada, no obstante, en cuanto al término para ejercer su derecho de defensa y contradicción estará supeditado a partir de la notificación del presente auto teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso ya feneció.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

YRZ

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a los demandados **LIGIA MILENA MOLANO MONROY y LUIS GERMAN ROJAS VERGARA**, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, desde la presentación de la solicitud, es decir el día 26 de abril de 2023 y hasta el 10 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de agosto de 2023.

YRZ

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado dentro del proceso con radicado 2016-0388, cuyo reparto se efectuó por la plataforma BESTDOC con radicado 202300186. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002 20230018600
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
DEMANDADO	JULIO ROBERTO CARO GUEVARA
ASUNTO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO- PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS-

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez primero civil municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Considera el remitente estar impedido, conforme la configuración de la causal segunda del artículo 141 del C.G.P; al haber conocido del proceso previamente, en calidad de Juez tercero civil del Circuito de Yopal para el año 2016. El cual le fue asignado a este despacho por reparto de fecha 17 de marzo de 2023.

SE CONSIDERA

En auto 522 de 2022, la Corte Constitucional puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta de 1991, en la medida en que se dirige a la protección de tal garantía. El instituto de los impedimentos se estableció para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el litigio es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales. En este entendido, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, señala lo siguiente: Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.* (...); causal que en el presente caso es invocada por la titular del juzgado primero civil municipal de Yopal, argumentando que, mediante auto de fecha 04 de abril de 2016 en calidad de juez del juzgado tercero civil del Circuito de Yopal rechazo la demanda objeto de la causa.

Argumento del cual difiere este despacho, siendo relevante traer a colación expuesto en sentencia T 305 del 2017, que señaló: “...*la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios de juicio, siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, ‘porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad’*”. De manera que, con el fin de validar la configuración de esta causal, debe analizarse el grado de intervención y de contacto respecto del funcionario judicial que se declara impedido, con el fin de determinar si debido a ello se materializa una barrera que comprometa la libertad e imparcialidad del juicio del juzgador; si bien es cierto, en su momento la Dra Liliana Rocio Riaño, en calidad de juez tercero civil del circuito emitió auto de fecha 04 de abril de 2016, el mismo correspondió al rechazo de la demanda por competencia, decisión que le impidió conocer de fondo y por ende su intervención fue exigua, no existió un contacto con los medios probatorios de fondo; la actuación realizada no ostenta lo que la Corte Constitucional ha comprendido como “un grado de intervención y de contacto” que permita deslumbrar “una barrera que comprometa la libertad e imparcialidad del juicio del juzgador”.

Así la intervención de la juez remitente, se limitó a verificar si la demanda cumplía con los requisitos de admisión en los términos del Art 82 y SS. CGP y ante la falta de

YRZ

competencia debido a que no excedía la menor cuantía dio aplicación al Art 90 C.G.P, pues en sus competencias, solo conocía de mayores cuantías.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO No aceptar el impedimento presentado por el Juez Primero Civil Municipal de Yopal, trabando el conflicto negativo de competencias y disponiendo lo pertinente.

SEGUNDO: Remitir, en consecuencia, la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230018900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	EDISON ANDRES PEREZ GONZALEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra del señor EDISON ANDRES PEREZ GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- pagaré N° 4121981 de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por el señor EDISON ANDRES PEREZ GONZALEZ, del cual manifiesta que adeuda \$1.666.668 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con fecha de exigibilidad final 15 de agosto de 2022.
- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré N° 4121981 de fecha 11 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor EDISON ANDRES PEREZ GONZALEZ y a favor de la INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4121981 de fecha 11 de agosto de 2021.

- Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 5 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de enero de 2022.
- Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 6 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de febrero de 2022.
 5. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 4, liquidados desde el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 16 febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 7. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 7 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de marzo de 2022.
 8. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 7, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 9. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 16 marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 10. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 8 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de abril de 2022.
 11. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 10, liquidados desde el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 16 abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 13. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 9 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de mayo de 2022.
 14. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 13, liquidados desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 15. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 16 mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 16. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 10 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de junio de 2022.



17. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 16, liquidados desde el 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 16 junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 11 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de julio de 2022.
20. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 19, liquidados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
21. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 16 julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$208.333) Mc/te, por concepto de la cuota N° 12 del capital adeudado y representado en el pagaré 4121981, pagadera el 15 de agosto de 2022.
23. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 22, liquidados desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
24. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 16 agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
25. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y Art 6 de la ley 2213 de 2022 RECONOCER personería jurídica a la Dra ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. N° 1.118.559.474 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 283721 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230018900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	EDISON ANDRES PEREZ GONZALEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o pueda poseer el demandado EDISON ANDRES PEREZ GONZALEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230019100
DEMANDANTE	FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ
DEMANDADO	JOSE SALVADOR CANELO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el señor FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE SALVADOR CANELO.

CONSIDERACIONES:

La demanda bajo examen está basada en dos (02) títulos ejecutivos-Letra de cambio frente a los cuales este despacho se manifiesta así:

Respecto de la letra de cambio N° 02: Título valor suscrito por el señor JOSE SALVADOR CANELO por un valor de \$4.000.000 a la orden del señor FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ, con fecha de exigibilidad 30 de octubre de 2017.

El Artículo 90, inciso 2 del Código General del proceso, dispone:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. **El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negrillas del despacho).

La corte suprema de justicia ha considerado la institución jurídica de la caducidad, así: *“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando se no se ha ejercitado un derecho dentro del término legal que ha sido fijado por ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado (...) en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad del hecho”*²

En otro pronunciamiento, manifestó que la caducidad es un fenómeno relativo a la acción, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción (...)”³ Razón por la cual el Art 90 del C.G.P autoriza el rechazo de plano de la demanda cuando se verifica la caducidad.

² Sentencia del 19 de noviembre de 1976(C.G N° 2393) Corte Suprema de justicia.
³ Expediente N° R 66-30, sentencia del 16 de junio de 1997. MP. Jose Fernando Ramirez Gomez. Corte Suprema de Justicia.
YRZ

El código civil Art 2536 indica ***“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*** (subrayado por fuera del texto).

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

En la presente demanda se evidencia que, la parte ejecutante pretende el cobro del capital contenido en la letra de cambio N°2 por un valor de \$4.000.000, suscrito por el señor JOSE SALVADOR CAMELO, que aunque el demandante indica en el hecho tercero que el deudor dejó de cancelar la suma pactada desde el 31 de octubre de 2018, lo cierto es que en la literalidad del título valor su fecha de exigibilidad fue el día 30 de octubre de 2017; por lo que de conformidad con el precedente jurisprudencial e instituido el Código General del Proceso y código civil la acción ejecutiva está caduca, respecto de la obligación contenida en el término anteriormente aludido, por cuanto transcurrieron más de cinco (05) sin que el acreedor ejecutará el cobro de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, rechazará la demanda con relación a este título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

Respecto de la letra de cambio N° 3 de fecha 28 de junio de 2022: Título valor suscrito por el señor JOSE SALVADOR CANELO por un valor de \$3.000.000 a la orden del señor FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ, con fecha de exigibilidad 28 de junio de 2022, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; por otra parte, se evidencia que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89, razón por la cual se procederá a librar mandamiento.

Es de advertir, que respecto al cobro de intereses corrientes sobre el título valor, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señaló “La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”. Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00 indicó que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)” (subrayado por el despacho)

Estudiado el cuerpo del título valor, se evidencia que las partes no pactaron la causación de intereses de plazo, por lo que teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorios, el despacho negará mandamiento de pago sobre interés corriente solicitado por la parte.

Finalmente, se observa que el demandado actúa por intermedio de la Dra LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS, a quien le confirió debidamente poder; y ella, le sustituye poder al Dr. Angel Yesid Maldonado Gutiérrez; memoriales que cumplen con lo establecido en los Arts 74 y 75 C.GP, y en consecuencia se procederá a reconocer personería jurídica y a aceptar la sustitución del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, respecto a la ejecución de título ejecutivo-letra de cambio N° 2, con fecha de exigibilidad 30 de octubre de 201, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JOSE SALVADOR CANELO y a favor del señor FAUNER MAURICIO BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° 3 de fecha 28 de junio de 2022:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/Cte., por concepto del capital adeudado y contenido en la letra N° 3 de fecha 28 de junio de 2022.
2. NEGAR, la pretensión segunda del libelo de la demanda correspondiente a interés corriente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 29 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER personería jurídica a la Dra LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.564.061 y T.P. No. 361.433 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. LEIDY PAOLA ABRIL ARENAS; en consecuencia, reconózcase personería jurídica al Dr ANGEL YESID MALDONADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.774.072 y T.P 335.299 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 31, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230052600
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	IVAN ANDRES PEREZ GRANADOS
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra del señor IVAN ANDRES PEREZ GRANADOS, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KSU-618.

TRÁMITE:

El día 09 de agosto de 2023, FINANZAUTO S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas KSU-618, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que" El bien permanecerá habitualmente en la dirección AC 111conj residencia la decisión torre 34 Apto 203 de (Yopal), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional" ; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.20-27) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor ivanperez_68@hotmail.com, en estado entregado (13 de marzo de 2023 a las 01:36:57 y 26 de julio de 2023 a las 03:52:55) habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor Iván Andrés Pérez Granados, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU-618, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 14-18 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde FINANZAUTO S.A BIC puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para

YRZ

efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca SUZUKI, Modelo 2023, Línea VITARA 2WD MT, Placas KSU618 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante FINANZAUTO S.A BIC.

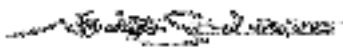
TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 3 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con C.C. N° 79594496 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 82252 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

SEXTO: ABSTENERSE el Despacho de autorizar como dependientes judiciales del extremo activo a las personas mencionadas en el acápite de autorizaciones, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230052800
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO	FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS, en contra del señor FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagare de fecha 11 de marzo de 2022, suscrito por el señor FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ, por un valor de \$ 19.630.000 a favor del señor JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS, con fecha de exigibilidad 11 de abril de 2022.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare de fecha 11 de marzo de 2022), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ y a favor del señor JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por Pagare de fecha 11 de marzo de 2022

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$19.630.000) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado y contenido en el título ejecutivo pagare de fecha 11 de marzo de 2022.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dr LUIS EDUARDO HERRERA CARDENAS, identificado con C.C. N° 1.110.556.143 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 303.061 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230052800
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO	FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S d, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, a término o en cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230053100
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MICHELL ROCIO PLAZAS DIAZ, CLAUDIA PATRICIA PLAZAS DIAZ y MARIA ALICIA DIAZ CASTILLO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de MICHELL ROCIO PLAZAS DIAZ, CLAUDIA PATRICIA PLAZAS DIAZ y MARIA ALICIA DIAZ CASTILLO.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia las siguientes inconsistencias, que generan falta de claridad en el título a ejecutar por la parte actora:
 - A) Del libelo ejecutivo se extrae que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 25 de octubre de 2014, no obstante, revisada la cláusula cuarta del título ejecutivo el mismo señala: "Declaramos que el Instituto, queda facultado **"para que dé por extinguido e insubsistente el plazo que falte y exija judicial o extrajudicialmente el pago inmediato del saldo pendiente (...)"**"; Así mismo, se evidencia que la fecha de exigibilidad de la última cuota es el día 25 de septiembre de 2020; por lo que si la a la fecha de presentación de la demanda la obligación ya se hizo totalmente exigible, deberá especificarse el hecho de cual es el plazo corresponde el faltante, para efectos del uso de la cláusula aceleratoria, en el entendido que esta, es una facultad de la cual dispone el acreedor de hacer efectiva y dar anticipadamente, fenecida la totalidad de una obligación periódica, extinguiendo el restante del tiempo otorgado como plazo convenido y con ella, haciéndose exigible de inmediato los instalamentos pendientes (entre otros precedentes en Sentencia C-332-01 Corte Constitucional).

YRZ

Bajo estos presupuestos, en consecuencia, la parte actora debe ajustar la demanda para efectos de ejecutar el cobro del título ejecutivo, conforme a su exigibilidad pertinente, siendo necesario que corrija las pretensiones del libelo ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. En virtud del Art 82- 4, ACLARAR y/o CORREGIR las pretensiones del libelo ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, Representada Legalmente por el Dr JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230053300
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ AVELLA
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado del BANCO FINANDINA S.A, en contra del señor JHON FREDY LOPEZ AVELLA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas CRK-270.

TRÁMITE:

El día 14 de agosto de 2023, BANCO FINANDINA S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas CRK270, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula primera del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) El bien objeto de la prenda permanecerá habitualmente en la dirección indicada en el encabezamiento, pero podrá transitar regularmente dentro del territorio nacional(..)”;

dirección que corresponde a la Av cultura N° 13 A-02 Yopal, valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

YRZ

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los párrafos explican ciertas circunstancias:

*" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."*

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Quinta); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.11-18) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada a la dirección física avenida cultura N° 13ª-02 Yopal (con nota devolutiva) y al correo electrónico aportado por el deudor jfla1983@hotmail.com, en estado entregado (16-07-2023 a las 19:11) habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor Jhon Fredy López Avella, realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas CRK270, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 8-9 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



4.- Siendo procedente la solicitud, donde BANCO FINANDINA S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca JAC, Modelo 2013, Línea HFC 7130 A1F, Placas CRK270 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANDINA S.A

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 4 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dra ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. N° 40413013 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 125483 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230053400
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	ANA JUDITH OCHOA ALDANA
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ANA JUDITH OCHOA ALDANA.

CONSIDERACIONES:

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo Pagare 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por la señora ANA JUDITH OCHOA ALDANA, por un valor de \$26.802.976 por concepto de capital y \$1.495.691 por concepto de interés corriente a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, con fecha de exigibilidad 06 de julio de 2023.
- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagare 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora ANA JUDITH OCHOA ALDANA y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagare 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019.

- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$26.802.976) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado

YRZ

- y contenido en el título ejecutivo pagare N° 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$1.495.691), M/CTE**, por concepto de interés corriente, causados y no pagados desde el 06 de enero de 2023 hasta el 06 de julio de 2023, valor contenido en el título ejecutivo pagare N° 2703754 de fecha 18 de noviembre de 2019.
 3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a SAUCO BPO SAS, representada legalmente por la Dra PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, conforme el poder especial conferido por el demandante. En consecuencia, RECONOCER personería jurídica al Dr MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.685.374 y T.P 378.813 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder general otorgado por la poderdante del demandante.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a ADA LISETH SALAMANCA BERNAL, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230053400
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	ANA JUDITH OCHOA ALDANA
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 470-26814 y 470-67053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad de la demandada ANA JUDITH OCHOA ALDANA. Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto pueda o llegue a poseer la demandada ANA JUDITH OCHOA ALDANA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo, se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230053600
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión Ph, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda la señora María Esperanza Corredor Acevedo en calidad de copropietaria del bien Apto 102 de la Torre B, del conjunto residencial.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión ph), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es de advertir, que la exigibilidad de la obligación, se predica cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Observa el despacho que la petición especial contenida en el numeral 4 del libelo de la demanda se dirige al cobro de obligaciones, que, si bien es cierto, tienen una fecha de cumplimiento estipulado en el respectivo reglamento, a la fecha de presentación de la demanda no son aún, exigibles, siendo obligaciones de

YRZ

causación periódica; en consecuencia, tanto esta pretensión será negada, por no cumplirse con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO y a favor de la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$36.025)**, valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2020.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2020.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de mayo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2020.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2020.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.020.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total

YRZ



se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2020.

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2020.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 11 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.

26.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.



- 28.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 29.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.
- 32.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
- 34.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 35.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
- 38.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.
- 40.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 41.-** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.
- 42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 43.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.
- 44.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 45.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.
- 46.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 47.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.
- 48.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 47, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 49.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.
- 50.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 51.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.
- 52.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 51, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 53.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.
- 54.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 53, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 55.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.
- 56.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 55, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 57.-** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.
- 58.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 57, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se



verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

59.- Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$71.100)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

60.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 59, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

61.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

62.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 61, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

63.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

64.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 63, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

65.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

66.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 65, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

68.- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

69.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 68, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

70.- Por la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$19.900)**, valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

71.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 70, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

72.- Por la suma de **Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900)**, valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 6 de marzo del año 2021.

73.- Por la suma de **Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900)**, valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 10 de marzo del año 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

74.- Por la suma de **Treinta Mil Novecientos Pesos. (\$30.900)**, valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 5 de marzo del año 2022.

75.- Negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial numeral 4 del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

76.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230053600
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que se le adeude a MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO en la ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítase la anterior medida cautelar a la suma de (\$7.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer MARIA ESPERANZA CORREDOR ACEVEDO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$7.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220230053800
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S. A
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MONTOYA MONTAÑEZ
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de RCI COLOMBIA S.A, en contra del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MONTAÑEZ, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas JOM025.

TRÁMITE:

El día 14 de agosto de 2023, RCI COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas JOM025, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula primera del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipuló que” (..) El vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados (..)”; dirección que corresponde a la calle 36 C TV 6-101 Yopal-Casanare, valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Cuarta); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.1-5) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor franciscomontoya1812@gmail.com , en estado el destinatario abrió la notificación(01/08/2023) habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor Francisco Javier Montoya Montañez realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas JMO025, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 15-20 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4.- Siendo procedente la solicitud, donde RCI COLOMBIA S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de

YRZ

forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca RENAULT, Modelo 2022, Línea SANDERO, Placas JOM025 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA S.A

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 3 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dra CAROLINA BELLO OTALORA, identificada con C.C. N° 22.461.911 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002 20230054000
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	JOSE LEONEL RAMIREZ AGUIRRE
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado del BANCO FINANDINA S.A, en contra del señor JOSE LEONEL RAMIREZ AGUIRRE, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas WDT764

TRÁMITE:

El día 14 de agosto de 2023, BANCO FINANDINA S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas WDT764, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que” (..) El bien permanecerá habitualmente en la dirección CL 45 6ª 36 Yopal (Casanare), sin perjuicio que pueda utilizarse en el territorio nacional(..)”; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“ (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula novena); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.27-29) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico registrado en el formulario, depositodemetaleselmono@hotmail.com, en acuse de recibo (21-07-2023 a las 16:59) habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor José Leonel Ramírez Aguirre , realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas WDT764, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 8-9 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Siendo procedente la solicitud, donde BANCO FINANDINA S.A, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca JAC, Modelo 2021, Línea HFC1120KN, Placas WDT764 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 4 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica al Dra LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, identificada con C.C. N° 1010196525 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 272232 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 31, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054100
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, mediante apoderado judicial, en contra de la señora YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión Ph, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda la señora María Esperanza Corredor Acevedo en calidad de copropietaria del bien Apto 104 de la Torre 24, del conjunto residencial.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión ph), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es de advertir, que la exigibilidad de la obligación, se predica cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Observa el despacho que la petición especial contenida en el numeral IV del libelo de la demanda se dirige al cobro de obligaciones, que, si bien es cierto, tienen una fecha de cumplimiento estipulado en el respectivo reglamento, a la fecha de presentación de la demanda no son aún, exigibles, siendo obligaciones de causación periódica; en consecuencia, tanto esta

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensión será negada, por no cumplirse con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO y a favor de la CIUDELA LA DECISIÓN P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$38.598) valor insoluto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2020.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2020.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se

YRZ



verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.

26.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.



- 28.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 29.-** Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.
- 32.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$61.800), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.
- 34.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 35.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.
- 38.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.
- 40.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 41.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.
- 42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 43.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.
- 44.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 45.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.
- 46.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 47.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.
- 48.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 47, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 49.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.
- 50.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 51.-** Por la suma de SETENTA Y UN MIL CIENTO PESOS (\$71.100), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.
- 52.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 51, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 53.-** Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.
- 54.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 53, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 55.-** Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.
- 56.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 55, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 57.-** . Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.



58.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 57, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

59.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.450), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

60.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 59, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

61.- Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$19.900), valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

62.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 61, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

63.- Por la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$30.900), valor de la multa por inasistencia a la asamblea de fecha 6 de marzo del año 2021.

64.- Negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial numeral 4 del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

65.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054100
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que se le adeude a YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO en la ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$7.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$7.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60

Emd

t. Cel.3104309523.

<https://www.ramajudicial.gov.co>

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054200
DEMANDANTE	CIUDELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARON
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CIUDELA LA DECISIÓN P.H, mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARON.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión Ph, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda la señora Marilly Katherine Betancourt Barón en calidad de copropietaria del bien Apto 201 de la Torre 6, del conjunto residencial.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión ph), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es de advertir, que la exigibilidad de la obligación, se predica cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Observa el despacho que la petición especial contenida en el numeral 24 del libelo de la demanda se dirige al cobro de obligaciones, que, si bien es cierto, tienen una fecha de cumplimiento estipulado en el respectivo reglamento, a la fecha de presentación de la demanda no son aún, exigibles, siendo obligaciones de causación periódica; en consecuencia, tanto esta

YRZ

pretensión será negada, por no cumplirse con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARON y a favor de la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de Diez Mil Sesenta y Ocho pesos. (\$10.068.), saldo del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se

YRZ



verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400) , valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400) , valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- . Por la suma de Cincuenta y ocho Mil Cuatrocientos pesos. (\$58.400) , valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

26.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.



- 28.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 29.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.
- 32.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.
- 34.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 35.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos. (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.
- 38.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos. (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.
- 40.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 41.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos. (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.
- 42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 43.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos. (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.
- 44.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 45.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos. (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.
- 46.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 47.-** Por la suma de Dieciocho Mil Ochocientos pesos (\$18.800), por concepto de cuota extraordinaria de fondo, para el mes de abril del año 2023.
- 48.-** Por la suma de Veintinueve Mil Doscientos pesos (\$29.200), por concepto de cuota por inasistencia a la asamblea para el mes de marzo del año 2022.
- 49.-** Negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial numeral 24 del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054200
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARON
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que se le adeude a MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARON, en la ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$4.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda tener depositados MARLLY KATHERINE BETANCOURT BARON, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$4.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Prover.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054300
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión Ph, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda el señor Juan Carlos Mojica Ramirez en calidad de copropietaria del bien Apto 204 de la Torre 21, del conjunto residencial.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión ph), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es de advertir, que la exigibilidad de la obligación, se predica cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Observa el despacho que la petición especial contenida en el numeral 32 del libelo de la demanda se dirige al cobro de obligaciones, que, si bien es cierto, tienen una fecha de cumplimiento estipulado en el respectivo reglamento, a la fecha de presentación de la demanda no son aún, exigibles, siendo obligaciones de causación periódica; en consecuencia, tanto esta

YRZ

pretensión será negada, por no cumplirse con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ y a favor de la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de cuarenta y siete mil seiscientos pesos (\$47.600), saldo del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total

YRZ



se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

26.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.



- 28.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 11 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 29.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.
- 32.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 11 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.
- 34.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 35.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.
- 38.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.
- 40.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 41.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.
- 42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 43.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.
- 44.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- 45.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.
- 46.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 47.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.
- 48.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 47, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 49.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.
- 50.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 51.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.
- 52.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 51, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 53.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.
- 54.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 53, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 55.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023
- 56.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 55, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 57.-** Por la suma de Dieciocho Mil Ochocientos pesos (\$18.800), por concepto de cuota extraordinaria de fondo, para el mes de abril del año 2023.
- 58.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200), por concepto de sanción por incumplimiento manual de convivencia correspondiente al 31 de enero del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

59.- Negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial numeral 32 del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230054300
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que se le adeude a JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ, en la ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$3.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda tener depositados JUAN CARLOS MOJICA RAMIREZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60
Ema

l. Cel.3104309523.
co

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054400
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	JUAN MANUEL BARRERA FORERO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL BARRERA FORERO.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
2. La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión Ph, por concepto de expensas ordinarias y multas que adeuda el señor JUAN MANUEL BARRERA FORERO en calidad de copropietaria del bien Apto 404, Torre 17, del conjunto residencial.
3. En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Certificación expedida por la administradora y representante legal de la ciudadela la decisión ph), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
4. Es de advertir, que la exigibilidad de la obligación, se predica cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. Observa el despacho que la petición especial contenida en el numeral 55 del libelo de la demanda se dirige al cobro de obligaciones, que, si bien es cierto, tienen una fecha de cumplimiento estipulado en el respectivo reglamento, a la fecha de presentación de la demanda no son aún, exigibles, siendo obligaciones de causación periódica; en consecuencia, tanto esta

YRZ

pretensión será negada, por no cumplirse con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor JUAN MANUEL BARRERA FORERO y a favor de la CIUDADELA LA DECISIÓN P.H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400), saldo del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2019.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de agosto de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400), saldo del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.
- 4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2019.
- 6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de octubre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.
- 8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 9.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.
- 10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2020.
- 12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



- 13.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2020.
- 14.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de febrero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 15.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2020.
- 16.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de marzo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 17.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2020.
- 18.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 11 de abril de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 19.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2020.
- 20.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 11 de mayo de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 21.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2020.
- 22.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21, desde el 11 de junio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 23.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2020.
- 24.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 11 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 25.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2020.
- 26.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 11 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 27.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2020.
- 28.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 29.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2020.
- 30.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 31.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2020.
- 32.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 33.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2020.
- 34.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 35.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2021.
- 36.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 11 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 37.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2021.
- 38.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 11 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 39.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2021.
- 40.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 39, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 41.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2021.
- 42.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 41, desde el 11 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 43.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2021.
- 44.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 43, desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 45.-** . Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2021.
- 46.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 45, desde el 11 de junio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 47.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2021.
- 48.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 47, desde el 11 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 49.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2021.
- 50.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 49, desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 51.-** . Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2021.
- 52.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 51, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 53.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2021.
- 54.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 53, desde el 11 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 55.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2021.
- 56.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 55, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 57.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2021.
- 58.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 57, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 59.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2022.
- 60.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 59, desde el 11 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 61.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2022.
- 62.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 61, desde el 11 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 63.-** Por la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos pesos (\$58.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2022.
- 64.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 63, desde el 11 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 65.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.
- 66.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 65, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 67.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022.
- 68.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 67, desde el 11 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 69.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.
- 70.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 69, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 71.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.
- 72.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 71, desde el 11 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 73.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.
- 74.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 73, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 75.-** Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.
- 76.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 75, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



77.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

78.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 77, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

79.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

80.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 79, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

81.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

82.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 81, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

83.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

84.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 83, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

85.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

86.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 85, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

87.- Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos pesos (\$67.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

88.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 87, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

89.- Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

90.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 89, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

91.- Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

92.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 91, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



- 93.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.
- 94.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 93, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 95.-** Por la suma de Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos pesos (\$87.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.
- 96.-** Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 95, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 97.-** Por la suma de Dieciocho Mil Ochocientos pesos (\$18.800), por concepto de la cuota extraordinaria fondo, para el mes de abril del año 2023.
- 98.-** Por la suma de Veintinueve Mil Doscientos pesos (\$29.200), por concepto de cuota por inasistencia a la asamblea para el mes de enero del año 2020.
- 99.-** Por la suma de e Veintinueve Mil Doscientos pesos (\$29.200), por concepto de cuota por inasistencia a la asamblea para el mes de marzo del año 2021.
- 100.-** Por la suma de Veintinueve Mil Doscientos pesos (\$29.200), por concepto de cuota por inasistencia a la asamblea para el mes de marzo del año 2022.
- 101.-** Por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos pesos (\$134.400), por concepto de cuota por inasistencia a la asamblea para el mes de mayo del año 2023.
- 102.-** Negar la pretensión contenida en el acápite denominado petición especial numeral 355 del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso- Mínima cuantía.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ, identificada con C.C. N° 65.763.433 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 261815 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230054400
DEMANDANTE	CIUADELA LA DECISIÓN P.H.
DEMANDADO	JUAN MANUEL BARRERA FORERO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que se le adeude a JUAN MANUEL BARRERA FORERO, en la ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$5.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que pueda tener depositados JUAN MANUEL BARRERA FORERO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002 20230054500
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO BLANCO MARTINEZ
DEMANDADO	ALFREDO SUAREZ GARCÍA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar en la presente demanda reivindicatoria presentada por el señor JOSÉ ROBERTO BLANCO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor ALFREDO SUAREZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES:

1.- La presente demanda fue presentada el día 15 de agosto de 2023, por el señor JOSÉ ROBERTO BLANCO MARTINEZ, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALFREDO SUAREZ GARCÍA, mediante el cual pretende que se reivindique el bien Lote de terreno ubicado en la carrera 40 oeste N°59-56, lote N°15 de la manzana H, de la Urbanización Llano Lindo de Yopal Casanare, con folio de matrícula N°470- 51027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, como consta en la escritura pública N°796 del 15-05-2009 de la notaría 2 de Yopal. Área 103 M2.

De conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, en este caso se evidencia a folio N° 48 (Doc-03 Expediente) que el avalúo catastral es de \$3.830.000, siendo este despacho para conocer del mismo.

2.- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificado el libelo de la demanda, se aducen las siguientes inconsistencias:

- A. Revisada la presente demanda se tiene que por su naturaleza y pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, (Parágrafo 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022). No obstante, en la presente no se anexa prueba que demuestre el agotamiento de este requisito, como tampoco que se encuentre inmersa en una de las excepciones que contempla el precepto normativo.
- B. De conformidad al Artículo 206 C.G.P, que señala: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*. Se solicita a la parte REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.
- C. De conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022 que indica: *"en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**"* (subrayado por fuera del texto original). Este despacho no evidencia prueba que demuestre que al demandado se le envió copia de la respectiva demanda y anexos.
- D. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, no se observa la constancia de envió por medio electrónico del poder por parte del poderdante al apoderado o su presentación personal; teniendo en cuenta que la constancia por medio físico registra en estado de devolución, no siendo posible verificar la trazabilidad del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. En virtud al 3 Artículo 67 ley 2220 de 2022, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad actual, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
2. De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. De conformidad al Artículo 206 C.G.P, REALIZAR y/o CORREGIR de acuerdo a la normativa legal el Juramento estimatorio que realiza y pretende en el libelo de la demanda.
4. En virtud Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado o en su defecto el poder deberá contener la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificada con Nit N° 901.442.325-3, Representada Legalmente por el Dr JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 297.154 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 18 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00439-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO:	LOPEZ MARTINEZ EMELINO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 18 de agosto de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE

En decisión del 25 de noviembre de 2021, notificada en estado No. 73 del 26 de noviembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado en la demanda, sin que a la fecha se encuentre integrado el contradictorio.

El día 18 de agosto de 2023, al correo electrónico institucional, el togado demandante, allega solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro de las diligencias se tiene que el pasado 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago solicitado en la demanda, promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En armonía a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, resulta plena disposición de la parte demandante retirar la demanda, pues a la fecha no se ha vinculado la parte pasiva ni se ha materializado medida cautelar alguna, procediendo a dejar evidencia de la presente actuación para los efectos pertinentes.

Consecuencialmente con la disposición del **retiro de la demanda**, se dispondrá el archivo de las diligencias, sin necesidad de desglose en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado, Justicia XXI Web.

TERCERO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera que los oficios de embargo, no fueron tramitados.

CUARTO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 18 de julio de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00468-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	EISENOWER SERNA BETANCOURT
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 18 de julio de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 31 de marzo de 2022, notificada en estado No. 10 del 01 de abril de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de IFC, respecto del título **Pagare No. 4118461**.

El día 18 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Teniendo en cuenta que el memorial poder allegado al proceso satisface las exigencias del artículo 75 del CGP, el despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como nueva vocera judicial del extremo demandante, y por ende tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 4118461**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para que actúen representación de la entidad demandante, conforme los términos y condiciones a ella conferida.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 19 de julio de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00055-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	JEYNER ARLOT HERNANDEZ SUAREZ JUNAY HERNANDEZ SUAREZ NUBIA VICTORIA SUAREZ RUIZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 19 de julio de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 31 de marzo de 2022, notificada en estado No. 10 del 01 de abril de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de IFC, respecto del título **Pagare No. 4107265**.

El día 19 de julio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 4107265**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 18 de agosto de 2023, la apoderada judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00238-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	GENY ROCIO MURCIA CAMACHO ZORAIDA CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 18 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 07 de julio de 2022, notificada en estado No. 23 del 08 de julio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de IFC, respecto del título **Pagare No. 4107491**.

El día 18 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 4107491**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 18 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00507-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO:	JHON ANDERSON PALOMINO PRIETO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 18 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 24 de noviembre de 2022, notificada en estado No. 41 del 25 de noviembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BANCO FINANDINA SA, respecto del título **Pagare No. 3752595**.

El día 18 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 3752595**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 18 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00259-00
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	STELA ALEXANDRA DELGADO CARVAJAL MATILDE ASUCENA CARVAJAL GONZALEZ
ASUNTO:	TERMINA PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 22 de agosto de 2023, por el extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 08 de junio de 2023, notificada en estado No. 21 del 09 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del IFC, respecto del título **Pagare No. 8002185**.

El día 22 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **Pagare No. 8002185**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

QUINTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

SEXTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 22 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó solicitud de terminación de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas KXZ487. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00301-00
DEMANDANTE:	FINESA SA BIC
DEMANDADO:	YESID RODRIGUEZ ZABALA
ASUNTO:	TERMINA PAGO DIRECTO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional el día 22 de agosto de 2023, por el apoderado judicial del extremo demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 22 de junio de 2023, notificada en estado No. 23 del 23 de junio de la misma anualidad, se admitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de **placas KXZ487** solicitado a favor de FINESA SA BIC.

El día 22 de agosto de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación de la solicitud por parte de la abogada del extremo demandante, teniendo en cuenta que el vehículo ya se encuentra inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente solicitud de aprehensión y entrega, **corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas kxz487** (prenda sin tenencia), mismo sobre el cual se informa la inmovilización realizada el pasado 19 de agosto de 2023 por parte de la Policía nacional, y que actualmente reposa en las instalaciones del parqueadero "POLSKAR'S SAS" ubicado en la ciudad de Bogotá.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden de ideas, y según lo informado por el mismo extremo interesado, se tiene que el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia se ha cumplido a cabalidad, máxime cuando se tiene que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el cumplimiento de la misma, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, razón por la cual es del caso dar por terminada la solicitud y consecuencia de ello, el archivo de las diligencias junto con todo lo que ello implica.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria. Lo anterior en virtud del D1835/2015 Art. 2.2.2.4.1.31 en concordancia con la L1676/2013.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dispuesta mediante auto de data 22 de junio de 2023, a cargo del bien mueble vehículo automotor objeto de solicitud. Para tal efecto, por secretaría OFÍCIESE a la POLICÍA NACIONAL– SIJIN.

TERCERO: Por secretaria se dispone oficiar al PARQUEADERO “POLSKAR’S SAS” ubicado en la ciudad de Bogotá, para que proceda a hacer la ENTREGA a la parte demandante, del vehículo objeto de aprehensión.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB–TYBA.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE todo lo actuado previas las anotaciones del caso en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400353</u> -00
DEMANDANTE:	MARDOQUEO MORENO MARCIALES
DEMANDADO:	JORGE ROCENDO HERNANDEZ RAMIREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – REQUIERE PARTE - TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de data 04 de octubre de 2018, se dispuso el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-45897 de propiedad del demandado, para tal fin se comisiono al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE, lo anterior fue cumplido mediante Despacho Comisorio No. 055 - GM de 17 de septiembre de 2021, por reparto dicha comisión le correspondió a la Inspección Tercera de Policía de Yopal. Se observa que el pasado 26 de noviembre de 2021 la Inspección Tercera de Policía de Yopal efectuó la devolución del Despacho Comisorio No. 055 – GM, debidamente cumplido junto con acta de diligencia de secuestro en la cual se evidencia que se realizó tal diligencia y en consecuencia se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado F.M.I. 470-45897, siendo el caso requerir a la parte demandante allegar el avalúo del bien inmueble anteriormente mencionado de propiedad del demandado JORGE ROCENDO HERNANDEZ RAMIREZ, de conformidad a los lineamientos del Art. 444 del C.G.P.

Por otro lado, el pasado 21 de septiembre de 2022 la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, efectuó la devolución de Despacho Comisorio No. 055 – GM sin cumplir por inasistencia de las partes, sin embargo, se avizora que tal comisión ya fue cumplida anteriormente por la Inspección Tercera de Policía de Yopal el día 22 de noviembre de 2021.

De la misma manera se observa, que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE01562 de fecha 28 de marzo de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio 203250 de 08 de febrero de 2022, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal, comunico la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-45897 de acuerdo con el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 0485-2020, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento la comunicación emitida por la Inspección Tercera de la Policía de Yopal. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda en los términos establecidos por el CGP Art.444 con el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-45897 propiedad del demandado, el cual a la fecha encuentra debidamente embargado y secuestrado.

SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento la comunicación emitida por la Inspección Cuarta de la Policía de Yopal, para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702022EE01562 radicado el pasado 28 de marzo de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-45897, con la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal con ocasión al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 0485-2020, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400353</u> -00
DEMANDANTE:	MARDOQUEO MORENO MARCIALES
DEMANDADO:	JORGE ROCENDO HERNANDEZ RAMIREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – RECONOCE PERSONERIA – NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3. y demás solicitudes.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 11 de diciembre de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de data 21 de mayo de 2014, en consecuencia, se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Ya en auto de fecha 06 de mayo de 2016 se aprobó liquidación de crédito a corte 30 de septiembre de 2015 por un valor \$ 3.279.500 M/CTE. El pasado 20 de enero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presento liquidación de crédito de la obligación (Doc. 26 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 25 de enero de 2022, corriendo término a partir del 26 de enero de 2022 y hasta el día 28/ del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

De la misma manera, se observan varias solicitudes reconocimiento de personería. Por otro se avizora que el día 08 de junio de 2023, la parte demandante allega solicitud de suspender el proceso.

CONSIDERACIONES

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutante no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago puesto que de la liquidación de crédito presentada por la parte actora se observa que allí se liquidan intereses corrientes causados de fecha 01 de agosto de 2013 al 20 de noviembre de 2021, sin embargo una vez revisado el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2014, se avizora que en la mentada providencia, se libró mandamiento de pago por suma de \$ 1.990.000 M/CTE por concepto de capital y por los intereses moratorios del capital anteriormente mencionado desde el 23 de julio de 2013 hasta que se verificara su pago total, de lo anterior se concluye que no hay lugar a liquidar intereses corrientes, como quiera que no se reconocieron en el mandamiento de pago. Por otro lado, se observa que en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta que ya mediante auto anterior de fecha 06 de mayo de 2016 se aprobó liquidación de crédito a corte 30 de septiembre de 2015 por valor de \$3.279.500 M/CTE, debiendo así presentar la liquidación desde 01 de octubre de 2015 y no desde 01 agosto de 2013, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Capital: \$ 1.990.000 M/CTE.

Ultima liquidación aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2016: \$ 3.279.500 M/CTE a corte 30 de septiembre de 2015.

Intereses moratorios causados: 01 de octubre de 2015 al 23 de agosto de 2023.



% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.672,83
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.672,83
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.672,83
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.360,95
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.360,95
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.360,95
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.040,96
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.040,96
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.040,96
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.590,18
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.590,18
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.590,18
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.990.000,00	\$ 47.839,45
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.990.000,00	\$ 47.839,45
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 1.990.000,00	\$ 47.839,45
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.508,65
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.508,65
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.508,65
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.489,57
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.489,57
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.489,57
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.990.000,00	\$ 47.820,29
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.990.000,00	\$ 47.820,29
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.859,97
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.223,41
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.855,92
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.487,69
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.332,43
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.952,70
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.990.000,00	\$ 45.313,01
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.990.000,00	\$ 44.924,25
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.990.000,00	\$ 44.846,39
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.990.000,00	\$ 44.534,66
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.990.000,00	\$ 44.046,52
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.870,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.615,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.262,81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.987,72
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.810,66
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.337,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.400,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.751,61
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.653,13
19,34%	MAYO	2019	14	2,15%	\$ 1.990.000,00	\$ 19.923,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.613,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.574,32
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.653,13
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.653,13
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.219,24
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.080,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.990.000,00	\$ 41.843,69
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.990.000,00	\$ 41.566,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.140,24
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.990.000,00	\$ 41.922,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.990.000,00	\$ 41.407,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.413,59
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.273,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.273,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.612,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.732,35
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.214,09
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.990.000,00	\$ 39.714,38
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.952,23
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.670,64
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.990.000,00	\$ 39.112,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.851,71
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.650,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.469,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.449,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.388,62
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.509,54
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.408,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.186,91
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.569,97
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.990.000,00	\$ 38.952,23



17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.990.000,00	\$ 39.353,75
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.632,80
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.990.000,00	\$ 40.971,06
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.990.000,00	\$ 42.120,49
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.990.000,00	\$ 43.419,82
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.990.000,00	\$ 44.768,51
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.474,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.990.000,00	\$ 48.260,37
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.990.000,00	\$ 50.709,48
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.990.000,00	\$ 52.791,28
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.990.000,00	\$ 54.960,64
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.990.000,00	\$ 58.358,09
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.990.000,00	\$ 60.517,54
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.990.000,00	\$ 62.899,73
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.990.000,00	\$ 64.061,96
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.990.000,00	\$ 65.024,99
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.990.000,00	\$ 63.058,64
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 1.990.000,00	\$ 62.156,34
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 1.990.000,00	\$ 61.445,59
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 1.990.000,00	\$ 46.273,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.266.480,73

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

Ultima liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2016,	\$ 3.279.500,00
Intereses moratorios causados desde el 01/10/2015 al 23/08/2023	\$ 4.266.480,73
Total de la obligación	\$ 7.545.980,73

Se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por otro lado, observa el despacho que a Doc. 24 – C1., obra poder que le otorgare el demandante a la estudiante de derecho CLAUDIA DEL PILAR BENAVIDES PADILLA y posteriormente se recibe poder de sustitución, que se le realizare a la estudiante LAURA ANGELICA PLAZAS BRICEÑO, quien a su vez allego renuncia de poder. Anudado lo anterior el demandante allega poder conferido al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA. Así las cosas y por economía procesal este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.671 y portador de la T.P. 58.054 del C.S.J., para actuar como representante judicial de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso que allega el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que la misma se sustenta en "... suspender el curso del expediente en el despacho y permita enviarlo a secretaria para que el apoderado pueda



hacerle un estudio al mismo para ejercer el mandato que le fue conferido ...". En cuanto la suspensión el proceso el Art. 161 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De lo anterior se concluye que de la solicitud presentada por el apoderado judicial no se ajusta a ninguna de las disposiciones contempladas en el Art. 161 del C.G.P., siendo el caso de negar dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a **corte 23 de agosto de 2023**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74, **RECONOZCASE** personería jurídica al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.671 y portador de la T.P. 58.054 del C.S.J., para actuar como representante judicial de la parte demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la estudiante STEHPANIE MORALES CARDENAS tal como lo establece el art 76 CGP.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso como quiera que la misma no se ajusta a las disposiciones del Art. 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201000378</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	EDGAR EMILIO PIEDRAHITA GONZALEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 16 de febrero de 2011, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2010, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Ya en auto de fecha 24 de mayo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 11.459.469 M/cte. con corte 20 de diciembre de 2020. El pasado 28 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 28-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. Por otro lado, se observa en el memorial allegado el 28 de febrero de 2022, que la parte actora solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a nombre de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, a favor de ELISABETH CRUZ BULLA en favor de Banco Bogotá. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: “... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...”, una vez revisado el poder conferido por BANCO BOGOTÁ a la profesional de derecho ELISABETH CRUZ BULLA, en dicho poder se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha **25 de febrero de 2022**, por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales a la

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701641</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	VITELBINA CARDENAS GUTIERREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de data 12 de julio de 2018, en consecuencia, se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. El pasado 21 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante presento liquidación de crédito de la obligación (Doc. 25 – C1). Posteriormente mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se ordenó dar traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en cumplimiento de lo anterior se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la regulación de los intereses corrientes e intereses moratorios, los cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Obligación 98352800

Capital: \$ 5.400.021 M/CTE.

Intereses Corrientes: 25 de septiembre de 2017 al 30 de octubre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	6	1,63%	\$ 5.400.021,00	\$ 17.654,97
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 5.400.021,00	\$ 87.030,89
Total intereses corrientes						\$ 104.685,86

Intereses Moratorios: 31 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	1	2,32%	\$ 5.400.021,00	\$ 4.181,03

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 5.400.021,00	\$ 124.433,63
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 5.400.021,00	\$ 123.434,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 5.400.021,00	\$ 123.013,10
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 5.400.021,00	\$ 124.696,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 5.400.021,00	\$ 122.960,41
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 5.400.021,00	\$ 121.905,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 5.400.021,00	\$ 121.694,21
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 5.400.021,00	\$ 120.848,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 5.400.021,00	\$ 119.523,69
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 5.400.021,00	\$ 119.045,97
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 5.400.021,00	\$ 118.355,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 5.400.021,00	\$ 117.397,02
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 5.400.021,00	\$ 116.650,55
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 5.400.021,00	\$ 116.170,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 5.400.021,00	\$ 114.886,61
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 5.400.021,00	\$ 117.769,84
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 5.400.021,00	\$ 116.009,83
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 5.400.021,00	\$ 115.742,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 5.400.021,00	\$ 115.849,52
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 5.400.021,00	\$ 115.635,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 5.400.021,00	\$ 115.528,76
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 5.400.021,00	\$ 115.742,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 5.400.021,00	\$ 115.742,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 5.400.021,00	\$ 114.565,22
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.400.021,00	\$ 114.190,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.400.021,00	\$ 113.546,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.400.021,00	\$ 112.793,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.400.021,00	\$ 114.350,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.400.021,00	\$ 113.760,86
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.400.021,00	\$ 112.363,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.400.021,00	\$ 109.665,45
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.400.021,00	\$ 109.286,55
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.400.021,00	\$ 109.286,55
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.400.021,00	\$ 110.206,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.400.021,00	\$ 110.530,43
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.400.021,00	\$ 109.124,08

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.400.021,00	\$ 107.768,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.400.021,00	\$ 105.699,92
Total intereses moratorios						\$ 4.404.355,23

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 98352800:

Capital	\$ 5.400.021,00
Intereses corrientes causados desde el 25/09/2017 al 30/10/2017	\$ 104.685,86
Intereses moratorios causados desde el 31/10/2017 al 30/12/2020	\$ 4.404.355,23
Total de la obligación	\$ 9.909.062,09

Obligación 00000012268

Capital: \$21.410.709 M/CTE.

Intereses Corrientes: 25 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,15%	OCTUBRE	2017	6	1,61%	\$ 21.410.709,00	\$ 69.014,29

Intereses moratorios:

📅 El día 30 de octubre se realizó abono a capital por la suma de \$433.859 M/CTE.

Intereses moratorios sobre capital \$20.976.850 M/CTE: 31 de octubre de 2017 al 24 de octubre de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	1	2,32%	\$ 20.976.850,00	\$ 16.241,57
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 20.976.850,00	\$ 483.373,23
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 20.976.850,00	\$ 479.491,71
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 20.976.850,00	\$ 477.855,07
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 20.976.850,00	\$ 484.393,40
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 20.976.850,00	\$ 477.650,39
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.976.850,00	\$ 473.552,34
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 20.976.850,00	\$ 472.731,70
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 20.976.850,00	\$ 469.445,67
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 20.976.850,00	\$ 464.300,12
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 20.976.850,00	\$ 462.444,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 20.976.850,00	\$ 459.760,78
19,63%	OCTUBRE	2018	24	2,17%	\$ 20.976.850,00	\$ 364.831,12
Total intereses moratorios						\$ 5.586.071,50

🇨🇴 El día 24 de octubre 2018 se realizó abono a capital por la suma de \$ 528.440 M/CTE.

Intereses moratorios sobre capital \$ 20.448.410 M/CTE: 25 de octubre de 2018 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	6	2,17%	\$ 20.448.410,00	\$ 88.910,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 20.448.410,00	\$ 441.723,88
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 20.448.410,00	\$ 439.904,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 20.448.410,00	\$ 435.044,31
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 20.448.410,00	\$ 445.962,32
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 20.448.410,00	\$ 439.297,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 20.448.410,00	\$ 438.285,82
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 20.448.410,00	\$ 438.690,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 20.448.410,00	\$ 437.880,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 20.448.410,00	\$ 437.475,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 20.448.410,00	\$ 438.285,82
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 20.448.410,00	\$ 438.285,82
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 20.448.410,00	\$ 433.827,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 20.448.410,00	\$ 432.406,50
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 20.448.410,00	\$ 429.968,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 20.448.410,00	\$ 427.119,85
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 20.448.410,00	\$ 433.015,55
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 20.448.410,00	\$ 430.781,40
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 20.448.410,00	\$ 425.490,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 20.448.410,00	\$ 415.273,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 20.448.410,00	\$ 413.838,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 20.448.410,00	\$ 413.838,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 20.448.410,00	\$ 417.321,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.448.410,00	\$ 418.548,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.448.410,00	\$ 413.223,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.448.410,00	\$ 408.088,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.448.410,00	\$ 400.256,84
Total intereses moratorios						\$ 11.232.745,15

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 00000012268:

Capital	\$ 21.410.709,00
Intereses corrientes causados desde el 25/10/2017 al 30/10/2017	\$ 69.014,29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abonos a capital	\$ 962.299,00
Intereses moratorios causados desde el 31/10/2017 al 24/10/2018	\$ 5.586.071,50
Intereses moratorios causados desde el 25/10/2018 al 30/12/2020	\$ 11.232.745,15
Total de la obligación	\$ 37.336.240,94

Obligación 320118168549-00 JULIO

Capital: \$ 766.621 M/CTE

Intereses Corrientes: 24 de junio de 2017 al 25 de julio de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,33%	JUNIO	2017	7	1,69%	\$ 766.621,00	\$ 3.029,81
21,98%	JULIO	2017	25	1,67%	\$ 766.621,00	\$ 10.665,66
Total intereses Corrientes						\$ 13.695,48

Intereses Moratorios: 26 de julio de 2017 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	JULIO	2017	5	2,40%	\$ 766.621,00	\$ 3.070,36
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 766.621,00	\$ 18.422,13
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 766.621,00	\$ 18.052,18
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 766.621,00	\$ 17.806,95
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 766.621,00	\$ 17.665,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 766.621,00	\$ 17.523,53
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 766.621,00	\$ 17.463,71
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 766.621,00	\$ 17.702,67
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 766.621,00	\$ 17.456,23
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 766.621,00	\$ 17.306,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 766.621,00	\$ 17.276,48
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 766.621,00	\$ 17.156,38
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 766.621,00	\$ 16.968,34
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 766.621,00	\$ 16.900,52
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 766.621,00	\$ 16.802,44
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 766.621,00	\$ 16.666,42
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 766.621,00	\$ 16.560,45
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 766.621,00	\$ 16.492,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 766.621,00	\$ 16.310,03
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 766.621,00	\$ 16.719,35

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 766.621,00	\$ 16.469,49
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 766.621,00	\$ 16.431,55
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 766.621,00	\$ 16.446,73
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 766.621,00	\$ 16.416,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 766.621,00	\$ 16.401,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 766.621,00	\$ 16.431,55
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 766.621,00	\$ 16.431,55
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 766.621,00	\$ 16.264,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 766.621,00	\$ 16.211,13
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 766.621,00	\$ 16.119,73
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 766.621,00	\$ 16.012,93
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 766.621,00	\$ 16.233,97
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 766.621,00	\$ 16.150,21
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 766.621,00	\$ 15.951,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 766.621,00	\$ 15.568,80
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 766.621,00	\$ 15.515,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 766.621,00	\$ 15.515,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 766.621,00	\$ 15.645,57
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 766.621,00	\$ 15.691,60
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 766.621,00	\$ 15.491,94
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 766.621,00	\$ 15.299,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 766.621,00	\$ 15.005,83
Total intereses moratorios						\$ 628.028,07

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 320118168549-00:

Capital	\$ 766.621,00
Intereses corrientes causados desde el 24/06/2017 al 25/07/2017	\$ 13.695,48
Intereses moratorios causados desde el 26/07/2017 al 30/12/2020	\$ 628.028,07
Total de la obligación	\$ 1.408.344,55

Obligación 320118168549-00 AGOSTO

Capital: \$ 775.360 M/CTE.

Intereses Corrientes: 24 de julio de 2017 al 25 de agosto de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,98%	JULIO	2017	7	1,67%	\$ 775.360,00	\$ 3.020,43
21,98%	AGOSTO	2017	25	1,67%	\$ 775.360,00	\$ 10.787,24



Total intereses corrientes	\$ 13.807,67

Intereses Moratorios: 26 de agosto de 2017 al 09 de octubre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	5	2,40%	\$ 775.360,00	\$ 3.105,36
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 775.360,00	\$ 18.257,96
21,15%	OCTUBRE	2017	9	2,32%	\$ 775.360,00	\$ 5.402,98
Total intereses moratorios						\$ 26.766,30

🇨🇴 El día 09 de octubre de 2017 se realizó un abono a capital por la suma \$ 766.691 M/CTE.

Intereses Moratorios sobre capital \$ 8.669: 10 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	21	2,32%	\$ 8.669,00	\$ 140,95
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.669,00	\$ 199,76
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.669,00	\$ 198,16
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.669,00	\$ 197,48
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.669,00	\$ 200,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.669,00	\$ 197,40
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.669,00	\$ 195,70
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.669,00	\$ 195,36
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.669,00	\$ 194,01
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.669,00	\$ 191,88
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.669,00	\$ 191,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.669,00	\$ 190,00
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.669,00	\$ 188,46
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.669,00	\$ 187,27
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.669,00	\$ 186,50
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.669,00	\$ 184,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.669,00	\$ 189,06
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.669,00	\$ 186,24
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.669,00	\$ 185,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.669,00	\$ 185,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.669,00	\$ 185,64
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.669,00	\$ 185,47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.669,00	\$ 185,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.669,00	\$ 185,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.669,00	\$ 183,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.669,00	\$ 183,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.669,00	\$ 182,28
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.669,00	\$ 181,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.669,00	\$ 183,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.669,00	\$ 182,63
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.669,00	\$ 180,38
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.669,00	\$ 176,05
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.669,00	\$ 175,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.669,00	\$ 175,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.669,00	\$ 176,92
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.669,00	\$ 177,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.669,00	\$ 175,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.669,00	\$ 173,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.669,00	\$ 169,69
Total intereses moratorios						\$ 7.204,84

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 320118168549-00:

Capital	\$ 775.360,00
Intereses corrientes causados desde el 24/07/2017 al 25/08/2017	\$ 13.807,67
Abonos a capital	\$ 766.691,00
Intereses moratorios causados desde el 26/08//2017 al 09/10/2017	\$ 26.766,30
Intereses moratorios causados desde el 10/10/2017 al 30/12/2020	\$ 8.700,00
Total de la obligación	\$ 57.942,97

Obligación 320118168549 SEPTIEMBRE

Capital: \$ 784.199 M/CTE.

Intereses Corrientes: 24 de agosto de 2017 al 25 de septiembre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	7	1,67%	\$ 784.199,00	\$ 3.054,86
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	25	1,63%	\$ 784.199,00	\$ 10.682,84
Total intereses corrientes						\$ 13.737,70

Intereses Moratorios: 26 de septiembre de 2017 al 09 de octubre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	5	2,35%	\$ 784.199,00	\$ 3.077,68
21,15%	OCTUBRE	2017	9	2,32%	\$ 784.199,00	\$ 5.464,58
Total intereses moratorios						\$ 8.542,26

🇨🇴 El día 09 de octubre de 2017 se realizó un abono a capital por la suma \$ 775.432 M/CTE.

Intereses Moratorios sobre capital \$ 8.767: 10 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	21	2,32%	\$ 8.767,00	\$ 142,55
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.767,00	\$ 202,02
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.767,00	\$ 200,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.767,00	\$ 199,71
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.767,00	\$ 202,45
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.767,00	\$ 199,63
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.767,00	\$ 197,92
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.767,00	\$ 197,57
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.767,00	\$ 196,20
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.767,00	\$ 194,05
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.767,00	\$ 193,27
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.767,00	\$ 192,15
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.767,00	\$ 190,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.767,00	\$ 189,38
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.767,00	\$ 188,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.767,00	\$ 186,52
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.767,00	\$ 191,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.767,00	\$ 188,34
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.767,00	\$ 187,91
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.767,00	\$ 188,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.767,00	\$ 187,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.767,00	\$ 187,56
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.767,00	\$ 187,91
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.767,00	\$ 187,91



19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.767,00	\$ 186,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.767,00	\$ 185,39
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.767,00	\$ 184,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.767,00	\$ 183,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.767,00	\$ 185,65
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.767,00	\$ 184,69
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.767,00	\$ 182,42
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 8.767,00	\$ 178,04
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 8.767,00	\$ 177,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 8.767,00	\$ 177,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 8.767,00	\$ 178,92
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 8.767,00	\$ 179,45
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 8.767,00	\$ 177,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.767,00	\$ 174,96
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 8.767,00	\$ 171,61
Total intereses moratorios						\$ 7.286,28

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 320118168549:

Capital	\$ 784.199,00
Intereses corrientes causados desde el 24/08/2017 al 25/09/2017	\$ 13.737,70
Abonos a capital	\$ 775.432,00
Intereses moratorios causados desde el 26/09//2017 al 09/10/2017	\$ 8.542,26
Intereses moratorios causados desde el 10/10/2017 al 30/12/2020	\$ 7.286,28
Total de la obligación	\$ 38.333,24

Obligación 320118168549 OCTUBRE

Capital: \$ 793.139 M/CTE

Intereses Corrientes: 24 de septiembre de 2017 al 25 de octubre de 2017.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	7	1,63%	\$ 793.139,00	\$ 3.025,29
21,15%	OCTUBRE	2017	25	1,61%	\$ 793.139,00	\$ 10.652,36
Total intereses corrientes						\$ 13.677,66

Intereses Moratorios: 26 de octubre de 2017 al 08 de febrero de 2018.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	5	2,32%	\$ 793.139,00	\$ 3.070,49

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 793.139,00	\$ 18.276,44
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 793.139,00	\$ 18.129,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 793.139,00	\$ 18.067,80
21,01%	FEBRERO	2018	8	2,31%	\$ 793.139,00	\$ 4.884,00
Total intereses moratorios						\$ 62.428,41

🇪🇨 El día 08 de febrero de 2018 se realizó un abono a capital por la suma \$ 274.716 M/CTE.

Intereses Moratorios sobre capital \$ 518.423 M/CTE: 09 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	22	2,31%	\$ 518.423,00	\$ 8.778,97
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 518.423,00	\$ 11.804,68
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 518.423,00	\$ 11.703,40
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 518.423,00	\$ 11.683,12
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 518.423,00	\$ 11.601,91
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 518.423,00	\$ 11.474,74
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 518.423,00	\$ 11.428,88
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 518.423,00	\$ 11.362,55
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 518.423,00	\$ 11.270,57
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 518.423,00	\$ 11.198,91
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 518.423,00	\$ 11.152,78
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 518.423,00	\$ 11.029,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 518.423,00	\$ 11.306,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 518.423,00	\$ 11.137,39
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 518.423,00	\$ 11.111,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 518.423,00	\$ 11.122,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 518.423,00	\$ 11.101,48
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 518.423,00	\$ 11.091,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 518.423,00	\$ 11.111,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 518.423,00	\$ 11.111,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 518.423,00	\$ 10.998,71
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 518.423,00	\$ 10.962,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 518.423,00	\$ 10.900,87
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 518.423,00	\$ 10.828,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 518.423,00	\$ 10.978,13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 518.423,00	\$ 10.921,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 518.423,00	\$ 10.787,34
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 518.423,00	\$ 10.528,31
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 518.423,00	\$ 10.491,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 518.423,00	\$ 10.491,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 518.423,00	\$ 10.580,23
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 518.423,00	\$ 10.611,35
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 518.423,00	\$ 10.476,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 518.423,00	\$ 10.346,16
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 518.423,00	\$ 10.147,60
Total intereses moratorios						\$ 383.635,44

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 320118168549:

Capital	\$ 793.139,00
Intereses corrientes causados desde el 24/09/2017 al 25/10/2017	\$ 13.677,66
Abonos a capital	\$ 274.716,00
Intereses moratorios causados desde el 26/10//2017 al 08/02/2018	\$ 62.428,41
Intereses moratorios causados desde el 09/02/2018 al 30/12/2020	\$ 383.635,44
Total de la obligación	\$ 978.164,51

Obligación 320118168549-00 ACELERADO

Capital: \$ 15.920.994 M/CTE.

Intereses Moratorios: 31 de octubre de 2017 al 30 de diciembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	1	2,32%	\$ 15.920.994,00	\$ 12.327,01
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 15.920.994,00	\$ 366.870,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 15.920.994,00	\$ 363.924,26
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 15.920.994,00	\$ 362.682,08
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 15.920.994,00	\$ 367.644,54
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 15.920.994,00	\$ 362.526,74
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 15.920.994,00	\$ 359.416,41
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 15.920.994,00	\$ 358.793,55
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 15.920.994,00	\$ 356.299,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 15.920.994,00	\$ 352.394,16
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 15.920.994,00	\$ 350.985,71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 15.920.994,00	\$ 348.948,90
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 15.920.994,00	\$ 346.124,06
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 15.920.994,00	\$ 343.923,23
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 15.920.994,00	\$ 342.506,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 15.920.994,00	\$ 338.722,56
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 15.920.994,00	\$ 347.223,25
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 15.920.994,00	\$ 342.034,20
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 15.920.994,00	\$ 341.246,38
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 15.920.994,00	\$ 341.561,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 15.920.994,00	\$ 340.931,14
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 15.920.994,00	\$ 340.615,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 15.920.994,00	\$ 341.246,38
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 15.920.994,00	\$ 341.246,38
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 15.920.994,00	\$ 337.775,02
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 15.920.994,00	\$ 336.668,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 15.920.994,00	\$ 334.770,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 15.920.994,00	\$ 332.552,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 15.920.994,00	\$ 337.142,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 15.920.994,00	\$ 335.403,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 15.920.994,00	\$ 331.283,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 15.920.994,00	\$ 323.328,92
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 15.920.994,00	\$ 322.211,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 15.920.994,00	\$ 322.211,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 15.920.994,00	\$ 324.923,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 15.920.994,00	\$ 325.879,15
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 15.920.994,00	\$ 321.732,79
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 15.920.994,00	\$ 317.734,89
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 15.920.994,00	\$ 311.637,27
Total intereses moratorios						\$ 12.985.451,94

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación de la obligación 320118168549:

Capital	\$ 15.920.994,00
Intereses moratorios causados desde el 31/10/2017 al 30/12/2020	\$ 12.985.451,94
Total de la obligación	\$ 28.906.445,94

Así las cosas, tenemos como resumen total de la obligación

Total de la obligación 98352800	\$ 9.909.062,09

Total de la obligación 00000012268	\$ 37.336.240,94
Total de la obligación 320118168549-00 JULIO	\$ 1.408.344,55
Total de la obligación 320118168549-00 AGOSTO	\$ 57.492,97
Total de la obligación 320118168549-00 SEPTIEMBRE	\$ 38.333,24
Total de la obligación 320118168549-00 OCTUBRE	\$ 978.164,51
Total de la obligación 320118168549-00 ACELARADO	\$ 28.906.445,94
Otros conceptos	\$ 81.154,00
Total de la obligación	\$ 78.715.238,24

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a **corte 30 de diciembre de 2020**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE.**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2000900999 -00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
DEMANDADO:	U.T. CONSTRULLANOS
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 25 de julio de 2012, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 29.649.390,94 con corte 30 de julio de 2018. El pasado 07 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presento liquidación de la obligación (Doc. 33 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presento liquidación de la obligación (Doc. 36 – C1), de la cual no se ha dado traslado.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago puesto que de la liquidación de crédito presentada no se discrimina cada obligación tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 446 C.G.P, pues la parte demandante realiza una única liquidación obviando que la presente ejecución persigue el cobro de 03 obligaciones distintas, las cuales tienen una causación diferente y sus intereses deben liquidarse con base en cada capital, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Respecto de la liquidación vista en Doc. 36 C-1, no se correrá traslado hasta tanto la parte no corrija la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000556 -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	FELIPE HENRY SILVA ESTUPIÑAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 16 de marzo de 2011, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2010, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Ya en auto de fecha 08 de marzo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 27.775.028,05 M/cte. con corte 30 de octubre de 2020. El pasado 28 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 34-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. Por otro lado, se observa en el memorial allegado el 28 de febrero de 2022, que la parte actora solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a nombre de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, a favor de ELISABETH CRUZ BULLA en favor de Banco Bogotá. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: “... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...”, una vez revisado el poder conferido por BANCO BOGOTÁ a la profesional de derecho ELISABETH CRUZ BULLA, en dicho poder se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha **25 de febrero de 2022**, por valor de **TREINTA**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900099 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	AIDA MERCEDES GRANADOS VERDUGO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 07 de diciembre de 2011, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2008, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Ya en auto de fecha 16 de marzo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 33.799.944,72 M/cte. con corte 30 de octubre de 2020. El pasado 28 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 39-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. Por otro lado, se observa en el memorial allegado el 28 de febrero de 2022, que la parte actora solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a nombre de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas. Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, a favor de ELISABETH CRUZ BULLA en favor de Banco Bogotá. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: “... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...”, una vez revisado el poder conferido por BANCO BOGOTÁ a la profesional de derecho ELISABETH CRUZ BULLA, en dicho poder se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha **25 de febrero de 2022**, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900232 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	CARLOS ANTONIO LONDOÑO BURITICA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 11 de febrero de 2011, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2009, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito. Ya en auto de fecha 16 de marzo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$ 5.702.985,51 M/cte. con corte 30 de octubre de 2020. El pasado 08 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 46-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. Por otro lado, se observa en el memorial allegado el 08 de marzo de 2022, que la parte actora solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a nombre de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas. Respecto de la solicitud de efectuar la entrega de depósitos judiciales existentes, a favor de ELISABETH CRUZ BULLA en favor de Banco Bogotá. Sobre este aspecto el art 77 C.G.P. dicta lo siguiente: "... El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. ...", una vez revisado el poder conferido por BANCO BOGOTÁ a la profesional de derecho ELISABETH CRUZ BULLA, en dicho poder se expresa la facultad de recibir, siendo el caso acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha **01 de marzo de 2022**, por valor de **SEIS**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada. Se **AUTORIZA PARA EL COBRO** de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.483 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701102</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEIMAR GULLYVER ANGEL RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Mediante auto de data 22 de noviembre de 2018, se dispuso el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-92395 de propiedad del demandado, para tal fin se comisiono al INSPECTOR DE POLICIA del Municipio de Yopal, lo anterior fue cumplido mediante Despacho Comisorio No. 138 – V de 30 de noviembre de 2018. De la misma manera se observa que el pasado 31 de marzo de 2022, el Inspector Primero de Policía de Yopal, allega escrito en el cual pone en conocimiento que, en atención a lo comisión designada por este despacho, fijo fecha para llevar a cabo la diligencia el día 29 de septiembre de 2021, sin que la parte interesada hubiera asistido a la misma. En atención a la comunicación emitida por Inspector Primero de Policía de Yopal, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento la comunicación emitida por el Inspector Primero de Policía de Yopal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701317-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YURY ALEJANDRA POVEDA FUENTES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – NIEGA SOLICITUD

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista en el Doc. 11 del cuaderno de Medidas Cautelares, se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la entidad destino de oficio, allega NOTA DEVOLUTIVA al decreto de las medidas cautelares allí dispuestas. Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita emitir nuevos oficios de embargo dirigidos a bancos, gobernación y a la alcaldía, con efecto de actualizar la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, de lo anterior el despacho negara la solicitud como quiera que hasta tanto este despacho no emita auto de levantamiento de medidas las mismas seguirán vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad destino de oficio vista en el Doc. 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte actora por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701102</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUZ LELI RODRIGUEZ GRANADOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 24 de mayo de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017, en consecuencia, se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. Ya en auto de data 25 de marzo de 2021 se aprobó y se modificó la última liquidación de crédito por un valor de \$ 5.580.039,99 a corte 30 de diciembre de 2020. El pasado 09 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presento liquidación de crédito (Doc. 13 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Por otro lado, se observa que allega renuncia de poder del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones de crédito ya aprobadas.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha 07 de febrero de 2022, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Se

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701522</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEIMAR GULLYVER ANGEL RODRIGUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN - ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, en consecuencia, se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. Ya en auto de data 08 de marzo de 2021 se aprobó y se modificó la última liquidación de crédito por un valor de \$ 55.786.452 a corte 30 de octubre de 2020. El pasado 03 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presento liquidación de crédito (Doc. 12 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presento liquidación de la obligación (Doc. 15. – C1), de la cual aún no se ha corrido traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

De la misma manera, se observa que allega renuncia de poder de la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones de crédito ya aprobadas. Respecto de la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, se procederá a correr traslado de la misma a la otra parte.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha **30 de febrero de 2022**, por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE.**

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: INCORPÓRESE la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc. 15-C1. Por secretaría, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, por las razones expuestas en la parte considerativa. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701641</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	VITELBINA CARDENAS GUTIERREZ
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 10 de febrero de 2022 (Ver documento Doc. 16 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria, se dé cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho auto. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700885</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILDER HUMBERTO CABALLERO LEMUS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2017, en consecuencia, se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. El pasado 22 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presento liquidación de la obligación (Doc. 17 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha **22 de febrero de 2022**, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASE AL DESPACHO. Hoy 23 de agosto de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801352-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE LOS ARAUCOS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, posteriormente mediante auto adiado 27 de octubre de 2020 se ordenó el Emplazamiento de la parte demandada de conformidad con lo establecido en decreto 806 de 2020. El pasado 16 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicito se designe Curador ad – Litem. Seguidamente mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 se ordeno dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, en lo concerniente a efectuar el emplazamiento de la entidad demandada FUNDACION LOS ARUCOS en los términos del art 10 de la ley 2213 de 2022 anteriormente decreto 806 de 2020, En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 04 de julio de 2023 y culminó el 25 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la entidad demandada FUNDACION LOS ARUCOS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la entidad demandada **FUNDACION LOS ARUCOS** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO	172.801	firmajuridica@gaviriafajardo.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo

contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700885 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILDER HUMBERTO CABALLERO LEMUS
ASUNTO:	INCORPORA SOLICITUD

MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto en el Doc. 20 del cuaderno de Medidas Cautelares, se ordenará incorporarla y poner en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-**INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, el escrito presentado por la parte actora visto en Doc. 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

PASE AL DESPACHO. Hoy 23 de agosto de 2023, ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el término de emplazamiento a fenecido, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701076-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	JAVIER LOPEZ MESA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, se libro mandamiento de pago. La apoderada de la parte demandante allegó memorial de notificación personal en donde en el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, se observó la anotación de “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”, en virtud de ello solicitó el emplazamiento del demandado; siendo así, en providencia del 01 de noviembre de 2018 se dispuso el emplazamiento del demandado JAVIER LOPEZ MESA y las formalidades que debía seguir dicha actuación. Posteriormente este despacho por error voluntario realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del demandado, sin haberse allegado las constancias del edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación, siendo así mediante auto de data 30 de mayo de 2019, se aclaró dicho yerro y se requirió a la parte. Anudado lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado JAVIER LOPEZ MESA. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de julio de 2023 y culminó el 08 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JAVIER LOPEZ MESA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JAVIER LOPEZ MESA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO	172.801	firmajuridica@gaviriafajardo.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701317 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YURY ALEJANDRA POVEDA FUENTES
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 04 de diciembre de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de data 22 de marzo de 2018, en consecuencia, se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme a los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. El pasado 04 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante presento liquidación de crédito de la obligación (Doc. 20 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutante no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago puesto que de la liquidación de crédito presentada por la parte actora se observa que allí se liquidan intereses corrientes causados de fecha 15 de abril de 2014 al 30 de enero de 2022, sin embargo una vez revisado el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, se avizora que en la mentada providencia, se libró mandamiento de pago por suma de 4.000.000 M/CTE por concepto de capital y por los intereses moratorios del capital anteriormente mencionado desde el 16 de octubre de 2016 hasta que se verificara su pago total, de lo anterior se concluye que no hay lugar a liquidar intereses corrientes, como quiera que no se reconocieron en el mandamiento de pago, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

Pagare No. 4114695

Capital: \$ 4.000.000 M/CTE.

Intereses moratorios causados: 16 de octubre de 2016 al 30 de enero de 2022.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	OCTUBRE	2016	15	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 48.079,85
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.159,69
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.159,69
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.504,83
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.504,83
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.504,83

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.466,47
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.466,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 4.000.000,00	\$ 97.466,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.121,19
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 4.000.000,00	\$ 96.121,19
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 4.000.000,00	\$ 94.190,89
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 4.000.000,00	\$ 92.911,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 4.000.000,00	\$ 92.172,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.432,55
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.120,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 4.000.000,00	\$ 92.367,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 4.000.000,00	\$ 91.081,43
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.299,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 4.000.000,00	\$ 90.143,51
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 4.000.000,00	\$ 89.516,90
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 4.000.000,00	\$ 88.535,72
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 4.000.000,00	\$ 88.181,86
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.670,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.960,42
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.407,48
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 86.051,58
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.100,86
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.000.000,00	\$ 87.236,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.932,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.814,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.655,74
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.576,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.000.000,00	\$ 85.734,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.862,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.584,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.107,93
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.550,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.704,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.000.000,00	\$ 84.266,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.000.000,00	\$ 83.231,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.233,35

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.952,69
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.633,93
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.000.000,00	\$ 81.874,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.000.000,00	\$ 80.832,34
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.827,90
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.729,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.618,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.093,89
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.689,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.325,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.284,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.163,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.406,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.203,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.000.000,00	\$ 76.757,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.000.000,00	\$ 77.527,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.000.000,00	\$ 78.295,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.000.000,00	\$ 79.103,02
Total intereses moratorios						\$ 5.474.232,20

Así las cosas, tenemos como resumen de la liquidación:

Capital	\$ 4.000.000,00
Intereses moratorios causados desde el 16/10/2016 al 30/01/2022	\$ 5.474.232,20
Total de la obligación	\$ 9.474.232,00

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a **corte 30 de enero de 2022**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900436 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERMES TINOCO ACOSTA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el art 446 N°3.

TRÁMITE

- 1.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2019.
- 2.- En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 11-C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 17 de enero de 2022, corriendo termino a partir del 18 de enero de 2022 y hasta el 20 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el art 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, así como en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito** realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **22 de noviembre de 2021**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 43.908.106 M/Cte.)**.
- SEGUNDO:** Por reunirse los presupuestos del CGP Art 447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701058 -00
DEMANDANTE:	LICEO MODERNO CELESTIN FREINET
DEMANDADO:	MARYURI CARDENAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el art 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2017.

2.- En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12-C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo termino a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el art 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, así como en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **03 de febrero de 2022**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 4.408.181 M/Cte.)**.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art 447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA HERLINDA MAHECHA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 22 de junio de 2023 se ordenó que por secretaria se libraré nuevo despacho comisorio a fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-3395.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 22 de junio de 2023, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de secuestro; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **"Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

"LIBRESE POR SECRETARIA nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-3395. Envíese con exhorto los ingresos del caso."

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701318 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GERARDO TORRES GUERRA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 06 de mayo de 2020, notificada en estado No. 45 de fecha 13 de mayo de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica si bien la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,68%	ENERO	2016	21	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 87.483,64
12,68%	FEBRERO	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	MARZO	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	ABRIL	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	MAYO	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	JUNIO	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12,68%	JULIO	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	AGOSTO	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	SEPTIEMBRE	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	OCTUBRE	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	NOVIEMBRE	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	DICIEMBRE	2016	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	ENERO	2017	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	FEBRERO	2017	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	MARZO	2017	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	ABRIL	2017	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	MAYO	2017	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	JUNIO	2017	30	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 124.976,63
12,68%	JULIO	2017	9	1,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 37.492,99
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 2.249.579,34

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	JULIO	2017	20	2,40%	\$ 12.500.000,00	\$ 200.252,47
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 12.500.000,00	\$ 300.378,71
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 12.500.000,00	\$ 294.346,53
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 12.500.000,00	\$ 290.348,08
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 12.500.000,00	\$ 288.039,69
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 12.500.000,00	\$ 285.726,71
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 12.500.000,00	\$ 284.751,44
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 12.500.000,00	\$ 288.647,61
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 12.500.000,00	\$ 284.629,48
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 12.500.000,00	\$ 282.187,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 12.500.000,00	\$ 281.698,46
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 12.500.000,00	\$ 279.740,32
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 12.500.000,00	\$ 276.674,12
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 12.500.000,00	\$ 275.568,30

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 12.500.000,00	\$ 273.969,15
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 12.500.000,00	\$ 271.751,30
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 12.500.000,00	\$ 270.023,37
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 12.500.000,00	\$ 268.911,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 12.500.000,00	\$ 265.940,18
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 12.500.000,00	\$ 272.614,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 12.500.000,00	\$ 268.540,23
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 12.500.000,00	\$ 267.921,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 12.500.000,00	\$ 268.169,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.500.000,00	\$ 267.674,20
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.500.000,00	\$ 267.426,64
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.500.000,00	\$ 267.921,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.500.000,00	\$ 267.921,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.500.000,00	\$ 265.196,24
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.500.000,00	\$ 264.327,70
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.500.000,00	\$ 262.837,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.500.000,00	\$ 261.096,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.500.000,00	\$ 264.700,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.500.000,00	\$ 263.334,29
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.500.000,00	\$ 260.099,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.500.000,00	\$ 253.854,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.500.000,00	\$ 252.977,15
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.500.000,00	\$ 252.977,15
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.500.000,00	\$ 255.106,03
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.500.000,00	\$ 255.856,47
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.500.000,00	\$ 252.601,05
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.500.000,00	\$ 249.462,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.500.000,00	\$ 244.674,79

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.500.000,00	\$ 242.906,02
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.500.000,00	\$ 245.684,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.500.000,00	\$ 244.043,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.500.000,00	\$ 242.779,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.500.000,00	\$ 241.640,95
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.500.000,00	\$ 241.514,36
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.500.000,00	\$ 241.134,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.500.000,00	\$ 241.894,07
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.500.000,00	\$ 241.261,16
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.500.000,00	\$ 239.867,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.500.000,00	\$ 242.273,65
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.500.000,00	\$ 244.674,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.500.000,00	\$ 247.196,94
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.500.000,00	\$ 255.231,14
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.500.000,00	\$ 257.355,90
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.500.000,00	\$ 264.575,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.500.000,00	\$ 272.737,53
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.500.000,00	\$ 281.209,23
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.500.000,00	\$ 291.924,87
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.500.000,00	\$ 303.143,05
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 12.500.000,00	\$ 318.526,90
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 12.500.000,00	\$ 331.603,53
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 12.500.000,00	\$ 345.230,13
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 12.500.000,00	\$ 366.570,90
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 12.500.000,00	\$ 380.135,30
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 12.500.000,00	\$ 395.098,81
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 12.500.000,00	\$ 402.399,27
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 12.500.000,00	\$ 408.448,46

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 12.500.000,00	\$ 396.097,01
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 12.500.000,00	\$ 390.429,29
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 12.500.000,00	\$ 385.964,75
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 12.500.000,00	\$ 290.661,28
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 20.765.089,16

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 12.500.000,00
Intereses Corrientes	\$ 2.249.579,34
Intereses Moratorios	\$ 20.765.089,16
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 35.514.668,50

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$35.514.668 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$35.514.668 M/Cte.)**.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700842 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	WILLIAM ALU DALEL
ASUNTO:	INCORPORA COMISORIO – CORRE TRASLADO AVALUO – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 12-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Inspección Segunda de Policía de Yopal cumple con la comisión delegada por auto adiado 21 de marzo de 2019, estando el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-72213 debidamente secuestrado.

2.- Teniendo en cuenta que, mediante memorial adiado 30 de marzo de 2023, la apoderada judicial allega el respectivo avalúo del bien inmueble identificado con CC No. 470-72213 el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo tanto, siguiendo el debido proceso corresponde efectuar su traslado

3.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702021EE000394 de fecha 15 de febrero de 2021 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 2019233093 del 02 de diciembre de 2020 expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-72213 de acuerdo con el proceso de cobro coactivo resolución No. 01805, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

4.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE01999 de fecha 27 de abril de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No219943 del 01 de abril de 2022 expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-72213 de acuerdo con el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2205-2015, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Inspección Segunda de Policía de Yopal vista a Doc. 19-C2.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.444-2.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702021EE00394 de fecha 15 de febrero de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-72213, con la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, con ocasión al proceso administrativo de jurisdicción coactiva resolución No. 01805, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal.**

CUARTO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702022EE01999 de fecha 27 de abril de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-72213, con la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, con ocasión al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2205-2015, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la secretaria de Hacienda del Municipio de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900500 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SARA LUCIA TOREES ESTRADA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 27 de enero de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 09 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Pagaré No. 0000030551**

✚ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,16%	ENERO	2019	25	1,47%	\$ 56.432.782,00	\$ 692.021,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$ 56.432.782,00	\$ 852.005,49
19,37%	MARZO	2019	30	1,49%	\$ 56.432.782,00	\$ 838.828,17
19,32%	ABRIL	2019	30	1,48%	\$ 56.432.782,00	\$ 836.828,69

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOTAL, INTERESES CORRIENTES	\$ 3.219.683,35

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.210.682,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.208.447,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.207.330,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.209.565,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.209.565,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.197.260,92
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.193.339,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.186.611,05
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.178.749,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.195.020,64
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.188.854,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.174.252,52
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.146.055,99
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.142.096,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.142.096,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.151.707,46
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.155.095,41
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.140.398,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.126.227,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.104.614,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.096.628,98
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.109.171,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.101.763,83
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.096.058,13

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.090.917,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.090.346,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.088.631,40
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.092.060,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.089.203,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.082.911,35
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.093.774,10
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.104.614,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.116.000,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.152.272,27
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.161.864,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.194.460,42
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.231.307,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.269.553,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.317.930,59
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.368.576,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.438.028,74
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.497.064,76
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.558.583,73
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.654.929,26
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.716.167,42
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.783.722,01
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.816.680,81
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.843.990,63
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.788.228,49
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.762.640,86
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.742.485,18
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 56.432.782,00	\$ 1.312.225,97

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOTAL, INTERESES MORATORIOS

\$ 66.330.768,45

✓ **Pagaré No. 99110400**

✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 538.686,00	\$ 11.556,72
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 538.686,00	\$ 11.535,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 538.686,00	\$ 11.524,72
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 538.686,00	\$ 11.546,05
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 538.686,00	\$ 11.546,05
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 538.686,00	\$ 11.428,60
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 538.686,00	\$ 11.391,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 538.686,00	\$ 11.326,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 538.686,00	\$ 11.251,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 538.686,00	\$ 11.407,22
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 538.686,00	\$ 11.348,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 538.686,00	\$ 11.208,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 538.686,00	\$ 10.939,82
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 538.686,00	\$ 10.902,02
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 538.686,00	\$ 10.902,02
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 538.686,00	\$ 10.993,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 538.686,00	\$ 11.026,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 538.686,00	\$ 10.885,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 538.686,00	\$ 10.750,54
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 538.686,00	\$ 10.544,23
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 538.686,00	\$ 10.468,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 538.686,00	\$ 10.587,74
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 538.686,00	\$ 10.517,02

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 538.686,00	\$ 10.462,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 538.686,00	\$ 10.413,49
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 538.686,00	\$ 10.408,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 538.686,00	\$ 10.391,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 538.686,00	\$ 10.424,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 538.686,00	\$ 10.397,12
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 538.686,00	\$ 10.337,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 538.686,00	\$ 10.440,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 538.686,00	\$ 10.544,23
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 538.686,00	\$ 10.652,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 538.686,00	\$ 10.999,16
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 538.686,00	\$ 11.090,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 538.686,00	\$ 11.401,87
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 538.686,00	\$ 11.753,59
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 538.686,00	\$ 12.118,68
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 538.686,00	\$ 12.580,47
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 538.686,00	\$ 13.063,91
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 538.686,00	\$ 13.726,88
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 538.686,00	\$ 14.290,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 538.686,00	\$ 14.877,65
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 538.686,00	\$ 15.797,33
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 538.686,00	\$ 16.381,89
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 538.686,00	\$ 17.026,74
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 538.686,00	\$ 17.341,35
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 538.686,00	\$ 17.602,04
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 538.686,00	\$ 17.069,75
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 538.686,00	\$ 16.825,50
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 538.686,00	\$ 16.633,10

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 538.686,00	\$ 12.526,01
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						<u>\$ 633.168,44</u>

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital Pagaré No. 0000030551	\$ 56.432.782,00
Intereses Corrientes de 05/01/2019 al 30/04/2019	\$ 3.219.683,00
Intereses Moratorios de 01/05/2019 al 23/08/2022	\$ 66.330.768,00
Capital Pagaré No. 99110400	\$ 538.686,00
Intereses Moratorios de 01/05/2019 al 23/08/2022	\$ 633.168,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	<u>\$ 70.722.305,00</u>

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$70.722.305 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$70.722.305 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900662 -00
DEMANDANTE:	AQUILEO GARCIA GARCES
DEMANDADO:	CARLOS URIEL MALDONADO GARZON
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 27 de enero de 2022 notificado en estado No. 02 de fecha 28 de enero de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 08 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Cuota No. 02**

🏷 **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	24	1,52%	\$ 21.621.000,00	\$ 262.486,01

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$ 21.621.000,00	\$ 325.357,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 21.621.000,00	\$ 323.216,21
19,40%	DICIEMBRE	2018	15	1,49%	\$ 21.621.000,00	\$ 160.919,18
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 1.071.979,03

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	14	2,15%	\$ 21.621.000,00	\$ 217.060,81
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 21.621.000,00	\$ 459.991,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 21.621.000,00	\$ 471.535,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 21.621.000,00	\$ 464.488,67
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 463.418,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 21.621.000,00	\$ 463.846,82
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 462.990,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 462.562,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 463.418,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 463.418,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 458.704,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 21.621.000,00	\$ 457.202,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 21.621.000,00	\$ 454.624,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 21.621.000,00	\$ 451.612,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 457.846,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 21.621.000,00	\$ 455.484,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 21.621.000,00	\$ 449.889,46
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 21.621.000,00	\$ 439.086,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 21.621.000,00	\$ 437.569,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 21.621.000,00	\$ 437.569,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 21.621.000,00	\$ 441.251,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.621.000,00	\$ 442.549,83

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.621.000,00	\$ 436.918,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.621.000,00	\$ 431.489,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.621.000,00	\$ 423.209,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 420.149,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 21.621.000,00	\$ 424.955,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 21.621.000,00	\$ 422.116,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 419.930,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.961,51
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.742,57
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.085,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 418.399,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.304,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 21.621.000,00	\$ 414.894,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 419.055,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 21.621.000,00	\$ 423.209,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 21.621.000,00	\$ 427.571,61
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 21.621.000,00	\$ 441.468,20
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 21.621.000,00	\$ 445.143,35
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 457.631,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 21.621.000,00	\$ 471.748,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 21.621.000,00	\$ 486.401,98
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 21.621.000,00	\$ 504.936,60
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 21.621.000,00	\$ 524.340,46
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 21.621.000,00	\$ 550.949,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 21.621.000,00	\$ 573.567,99
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 21.621.000,00	\$ 597.137,65
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 634.050,35
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 21.621.000,00	\$ 657.512,43

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 21.621.000,00	\$ 683.394,51
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 21.621.000,00	\$ 696.021,96
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 21.621.000,00	\$ 706.485,13
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 21.621.000,00	\$ 685.121,08
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 675.317,73
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 21.621.000,00	\$ 667.595,51
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 21.621.000,00	\$ 502.751,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 27.489.694,66

✓ **Cuota No. 02**

✚ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	24	1,52%	\$ 21.621.000,00	\$ 262.486,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$ 21.621.000,00	\$ 325.357,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 21.621.000,00	\$ 323.216,21
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$ 21.621.000,00	\$ 321.838,36
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$ 21.621.000,00	\$ 318.159,46
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$ 21.621.000,00	\$ 326.427,48
19,37%	MARZO	2019	15	1,49%	\$ 21.621.000,00	\$ 160.689,44
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 2.038.174,58

✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	14	2,15%	\$ 21.621.000,00	\$ 216.461,85
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 462.990,70
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 462.562,51
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 463.418,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 21.621.000,00	\$ 463.418,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 458.704,63
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 21.621.000,00	\$ 457.202,34

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 21.621.000,00	\$ 454.624,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 21.621.000,00	\$ 451.612,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 457.846,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 21.621.000,00	\$ 455.484,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 21.621.000,00	\$ 449.889,46
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 21.621.000,00	\$ 439.086,57
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 21.621.000,00	\$ 437.569,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 21.621.000,00	\$ 437.569,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 21.621.000,00	\$ 441.251,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.621.000,00	\$ 442.549,83
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.621.000,00	\$ 436.918,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.621.000,00	\$ 431.489,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.621.000,00	\$ 423.209,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 420.149,68
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 21.621.000,00	\$ 424.955,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 21.621.000,00	\$ 422.116,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 419.930,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.961,51
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.742,57
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.085,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 418.399,34
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 417.304,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 21.621.000,00	\$ 414.894,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 21.621.000,00	\$ 419.055,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 21.621.000,00	\$ 423.209,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 21.621.000,00	\$ 427.571,61
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 21.621.000,00	\$ 441.468,20
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 21.621.000,00	\$ 445.143,35

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 457.631,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 21.621.000,00	\$ 471.748,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 21.621.000,00	\$ 486.401,98
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 21.621.000,00	\$ 504.936,60
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 21.621.000,00	\$ 524.340,46
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 21.621.000,00	\$ 550.949,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 21.621.000,00	\$ 573.567,99
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 21.621.000,00	\$ 597.137,65
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 21.621.000,00	\$ 634.050,35
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 21.621.000,00	\$ 657.512,43
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 21.621.000,00	\$ 683.394,51
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 21.621.000,00	\$ 696.021,96
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 21.621.000,00	\$ 706.485,13
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 21.621.000,00	\$ 685.121,08
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 21.621.000,00	\$ 675.317,73
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 21.621.000,00	\$ 667.595,51
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 21.621.000,00	\$ 502.751,00
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 25.165.814,48

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital Cuota No. 01	\$ 21.621.000,00
Intereses Corrientes de 06/09/2018 al 15/12/2018	\$ 1.071.979,00
Intereses Moratorios de 16/12/2018 al 23/08/2022	\$ 27.489.694,00
Capital Cuota No. 02	\$ 21.621.000,00
Intereses Corrientes de 06/09/2018 al 15/03/2019	\$ 2.038.174,00
Intereses Moratorios de 16/03/2019 al 23/08/2022	\$ 25.165.814,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 52.220.847,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.220.847 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

para el juzgado, dicho lo anterior, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada con posterioridad, por cuanto para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 23 de agosto de 2023, por valor CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.220.847 M/Cte.)

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 14 de junio de 2023 vista a folio 12-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 14 de junio de 2023, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada. En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200900596 -00
DEMANDANTE:	FAUSTINO MENDOZA ARIAS
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO CAMACHO HEREDIA
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO MEDIDAS CAUTELARES – ORDENA LIBRAR OFICIOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, esta judicatura dispuso por secretaria la fijación de un aviso, en el cual se indicará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el art 597 CGP; cumplido lo anterior con aviso publicado el día 04 de julio de 2023, según constancia secretarial vista a Doc. 12.

CONSIDERACIONES

Fenecido el término de fijación del aviso secretarial de data 04 de julio de 2023, mediante el cual se comunicó a los interesados el trámite de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia a cargo del demandado, en particular la ordenada sobre el salario devengado por el demandado en el Ministerio de Justicia Ejercito Nacional de Colombia y/o cesantías definitivas en caso de retiro y la pérdida del cuaderno de medidas cautelares perteneciente a la acción de la referencia, sin que se hubiere elevado manifestación alguna en tal sentido, por considerarlo el Despacho conforme a derecho según las prescripciones del CGP Art.597-10.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos pertinentes que dentro del término de fijación del aviso de que trata el CGP Art.597-10, no se alzó al despacho oposición alguna con relación al levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en la acción ejecutiva 850014003002-**200900596**-00.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, en especial las existentes sobre el salario devengado por el demandado en el Ministerio de Justicia Ejercito Nacional de Colombia y/o cesantías definitivas en caso de retiro. Librense por secretaría los oficios correspondientes dejando en el expediente constancia de ello.

TERCERO: Cumplida la orden que antecede, **ARCHÍVESE** el proceso previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900211 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DAVID MAURICIO MONCALEANO SIERRA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el art 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019.

2.- En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 10-C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 17 de enero de 2022, corriendo termino a partir del 18 de enero de 2022 y hasta el 20 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el art 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, así como en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **24 de noviembre de 2021**, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 54.919.164 M/Cte.)**.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art 447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701913 -00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO - SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 19 de julio del año 2018 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 05 de mayo de 2020, se tuvo como cesionaria del crédito incorporado en el proceso de la referencia a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

4.- La apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificaciones, siendo el caso, proceder a efectuar pronunciamiento de fondo sobre dichas constancias de notificación allegadas.

CONSIDERACIONES

a) Con respecto a la notificación realizada al demandado CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA.

Mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación telefónica esto es el número **3102556761**, siendo recibida el día 02 de febrero de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **04 de febrero de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **07 de febrero de 2022** y venció el día **18 de febrero de 2022**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$1.528.178).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701318 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GERARDO TORRES GUERRA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD MEDIDAS

MEDIDAS CAUTELARES

Estudiada la solicitud enviada por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que le adeude la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL al demandado GERARDO TORRES GUERRA, se advierte que la misma se negará de plano, por cuanto dicha medida fue decretada por auto de fecha 18 de marzo de 2021 cumplida con oficio civil No. 0521 GM de fecha 09 de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR DE PLANO la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801804 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER AGUILAR PEREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el art 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021 notificado en estado No. 70 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.

2.- En consecuencia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12-C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 23 de noviembre de 2021, corriendo termino a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta el 26 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el art 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, así como en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **11 de noviembre de 2021**, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 50.259.081 M/Cte.)**.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art 447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaria, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se incorporó de manera errónea una providencia que ocasionó confusión en el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300452 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DERWIN ORLANDO TORRES SALAMANCA
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Revisada la totalidad del expediente – cuaderno de medidas cautelares, se puede denotar que a Doc. 08 se incorporó auto adiado 17 de febrero de 2020 decretando medidas cautelares, el cual corresponde al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado No. 2019-00630 siendo demandante el BANCO BOGOTÁ S.A. y demandada MARTHA JANNETH JAIMES DUARTE y no al de la referencia.

2.- No obstante, esta judicatura no percatándose del error de incorporación, procedió a emitir auto adiado 30 de marzo de 2023 en el cual ordena dar cumplimiento al auto anteriormente relacionado, siendo el mismo corregido por auto de fecha 03 de agosto de 2023.

3.- Acorde a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita por medio de correo electrónico la remisión de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares y es allí donde el juzgado da cuenta que las medidas cautelares decretadas para el presente proceso No. 2013-00452 corresponden a las contenidas en auto de fecha 17 de julio de 2013 las cuales se encuentran debidamente cumplidas; donde la providencia de fecha 17 de febrero de 2020 relacionada anteriormente corresponde a una decisión de otro asunto judicial con radicado No. 2019-00630 que por error involuntario se incorporó de manera errónea al presente trámite, razón por la cual es pertinente realizar las correcciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: TRASLADAR el auto adiado 17 de febrero de 2020 al proceso correspondiente, esto es el radicado No. 2019-00630.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha 30 de marzo de 2023 y 03 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901198 -00
DEMANDANTE:	URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA PATRIMONIO CAMINOS DE SIRIVANA
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DEMANDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA través de apoderado judicial en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA PATRIMONIO CAMINOS DE SIRIVANA, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, libró mandamiento de pago por auto emitido el 24 de noviembre del año 2020 (Doc. 0-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- Posteriormente, mediante auto adiado 05 de abril de 2021, este juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

3.- La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a Doc. 09-C1, presenta reforma de la demanda alterando las pretensiones ya existentes.

CONSIDERACIONES

- a) Con respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

El artículo 93 CGP estipula: “**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1.** Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. **2.** No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. **3.** Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. **4.** En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda incoada por la parte actora es procedente, le corresponde a este despacho decidir si es procedente o no admitir la demanda ejecutiva; donde, los arts. 82 a 84, 89 y 422 del CGP, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez indica que pueden demandarse coercitivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; como quiera que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad citada, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la reforma de la demanda de la referencia, elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA** y en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA PATRIMONIO CAMINOS DE SIRIVANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.
 - 1.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de noviembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.
 - 2.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 2, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de diciembre de 2019** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.
 - 3.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 3, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de enero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020.
 - 4.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 4, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de febrero de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020.
 - 5.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 5, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de marzo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020.
 - 6.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 6, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de abril de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020.
 - 7.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 7, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de mayo de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020.
 - 8.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 8, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de junio de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020.
 - 9.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 9, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de julio de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020.
 - 10.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 10, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de agosto de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.
 - 11.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 11, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de septiembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 221.000 M/Cte.)**, por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020.
 - 12.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 12, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de octubre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$ 288.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a retroactivo de enero a noviembre de 2020.
 - 13.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 13, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 14.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 14, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020.
- 15.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 15, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2021.
- 16.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 16, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de enero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021.
- 17.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 17, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021.
- 18.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 18, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de marzo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2021.
- 19.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 19, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021.

20.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 20, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de mayo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2021.

21.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 21, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de junio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2021.

22.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 22, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de julio de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2021.

23.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 23, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2021.

24.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 24, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de septiembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

25. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2021.
- 25.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 25, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de octubre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2021.
- 26.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 26, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$ 253.007 M/Cte.)**, por el valor correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2021.
- 27.1. Por los **intereses moratorios** que se causen respecto al capital relacionado en el literal 27, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, **11 de diciembre de 2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
28. No se librará orden de pago respecto de las cuotas que en lo sucesivo se causen, al no encontrarse dichas obligaciones acreditadas por el certificado emitido por la administradora del conjunto que conforma la parte activa de la presente demanda, sin que resulte dable presumir la mora y causación de las mismas, resultando precisamente ser el título valor dicho certificado válidamente emitido por quien corresponde.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago adiado 24 de noviembre de 2020 conforme lo establecido en los arts. 291 y ss CGP y el art 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900436 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERMES TINOCO ACOSTA
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS

MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que a la data no obra en el infolio respuesta alguna proveniente de las entidades bancarias objeto de destino del oficio civil No. 0579-O de fecha 01 de agosto de 2019 dentro del presente asunto, se requerirá a las mismas, con el fin de que acaten la medida cautelar de embargo decretada a cargo de los dineros existentes en las cuentas del demandado HERMES TINOCO ACOSTA, tal como se evidencia en la constancia de radicación de oficio vista a Doc. 05-C2, o en su defecto, informe según las condiciones del art 593 núm. 1º CGP, las razones de su renuencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

REQUERIR a las entidades bancarias objeto de destino del oficio civil No. 0579-O de fecha 01 de agosto de 2019, con el fin de que acaten la medida cautelar de embargo decretada a cargo de los dineros existentes en las cuentas del demandado HERMES TINOCO ACOSTA, o en su defecto, informe según las condiciones del art 593 núm. 1º CGP, las razones de su renuencia, para lo cual cuenta con el **termino improrrogable de diez (10) días. Por secretaria**, librese el oficio de casos, **se recalca que es la parte demandante quien debe adelantar las gestiones de retiro y radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800372 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELIBERTO VARGAS PIRAGAUTA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, decretó medidas cautelares en auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (Doc. 08-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01549-K de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700155 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROGER ANDRES CORONADO LONDOÑO
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

En oficio No. 2917 de fecha 05 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, comunica que mediante decisión de fecha 15 de noviembre de 2022, ese despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar propiedad del demandado en este proceso, a favor del proceso 2022-00639 que cursa en dicho juzgado, del cual se procederá a tomar nota.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ROGER ANDRES CORONADO LONDOÑO, dentro del presente asunto, a favor del proceso radicado No. 2022-00639, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, tomando como límite de la medida la suma de \$ 2.400.000. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801185 -00
DEMANDANTE:	AGROMUNDO LTDA
DEMANDADO:	YENNY ANDREA QUITIAN TOLOZA JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de julio de 2023 se requirió a la parte activa con el fin de que allegara el diligenciamiento de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares entre otros.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 27 de julio de 2023, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el apellido de la demandada; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **"Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801185-00
DEMANDANTE:	AGROMUNDO LTDA
DEMANDADO:	YENNY ANDREA QUITIAN TOLOZA JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900608 -00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO NAVARRETE GIL
DEMANDADO:	RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Atendiendo que en auto adiado 27 de julio de 2023 (Ver documento Doc. 10 Cuaderno Principal – Expediente Digital) se designó Curador Ad Litem con el fin de que representara al demandado, dentro del presente proceso, sin que obre cumplimiento del mismo, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaria, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701935 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG
DEMANDADO:	WALTER ALONSO BALLESTEROS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la comunicación allegada vistas a Doc. 10-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales el Banco Caja Social anuncia que el embargo de dineros no se continuara atendiendo por cuanto se radico nuevo embargo por cobro coactivo que o desplaza.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación dadas por la entidad Banco Caja Social vista a Doc. 10-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500866 -00
DEMANDANTE:	DIPARDIESEL LTDA
DEMANDADO:	ARISTOBULO CUTA
ASUNTO:	REMITE ACUMULACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto 24 de julio de 20147 se ordenó remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el presente proceso ejecutivo, con el fin de que hiciera parte del expediente de reorganización empresarial No. 2016-00172; no obstante, por auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se decretó el desistimiento tácito del mismo.

En consecuencia, este Juzgado por auto adiado 08 de junio de 2023 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, advierte el Despacho que mediante oficio civil No.00522 de data 10 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta ciudad, informa que dentro de la ejecución radicada 2017-00175-00, se ordenó acumulación del presente proceso; entonces, por considerarlo procedente este operador judicial según lo consagrado por el CGP.Art.464, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentó **DIPARDIESEL LTDA** en contra de **ARISTOBULO CUTA**.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad todas las piezas procesales de la presente ejecución a fin de que sea acumulada con el proceso ejecutivo No.85001-31-03-002-**2017-00175**-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. **Librense los oficios correspondientes.**

TERCERO: De lo actuado déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601147 -00
DEMANDANTE:	BRIYITH SOSA
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO
ASUNTO:	REANUDA PROCESO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BRIYITH SOSA actuando por medio de apoderado judicial en contra de CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 28 de noviembre del año 2016 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 09 de diciembre de 2019 se tuvo por notificada a la demandada CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO de manera personal quien no ejerció su derecho de contradicción y se suspendió el proceso de conformidad con el art 161 CGP hasta el **29 de mayo de 2020**.

CONSIDERACIONES

Fenecido el termino de suspensión del proceso decretado mediante auto adiado 09 de diciembre de 2019, se procede a continuar con el trámite pertinente, donde transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BRIYITH SOSA y contra CLAUDIA MILENA ORTIZ MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 2016.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$280.310).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701688 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALBERTO LOPEZ MARTINEZ
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 06 de mayo de 2020, notificada en estado No. 45 de fecha 13 de mayo de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 06 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 07 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	28	2,14%	\$ 12.000.000,00	\$ 240.057,84

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.000.000,00	\$ 257.204,83
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.000.000,00	\$ 254.588,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.000.000,00	\$ 253.754,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.000.000,00	\$ 252.323,78
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.000.000,00	\$ 250.652,16
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.000.000,00	\$ 254.112,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.000.000,00	\$ 252.800,92
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.000.000,00	\$ 249.695,83
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.000.000,00	\$ 243.700,05
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 12.000.000,00	\$ 242.858,06
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 12.000.000,00	\$ 242.858,06
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 12.000.000,00	\$ 244.901,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 12.000.000,00	\$ 245.622,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 12.000.000,00	\$ 242.497,01
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 12.000.000,00	\$ 239.483,71
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 12.000.000,00	\$ 234.887,80
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 12.000.000,00	\$ 233.189,77
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 12.000.000,00	\$ 235.856,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 12.000.000,00	\$ 234.281,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 12.000.000,00	\$ 233.068,39
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 12.000.000,00	\$ 231.975,31
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 12.000.000,00	\$ 231.853,79
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 12.000.000,00	\$ 231.489,15
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 12.000.000,00	\$ 232.218,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 12.000.000,00	\$ 231.610,71
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.000.000,00	\$ 230.272,83
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.000.000,00	\$ 232.582,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.000.000,00	\$ 234.887,80

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.000.000,00	\$ 237.309,07
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.000.000,00	\$ 245.021,90
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.000.000,00	\$ 247.061,66
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.000.000,00	\$ 253.992,88
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 12.000.000,00	\$ 261.828,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 12.000.000,00	\$ 269.960,86
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 12.000.000,00	\$ 280.247,87
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 12.000.000,00	\$ 291.017,32
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 12.000.000,00	\$ 305.785,83
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 12.000.000,00	\$ 318.339,39
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 12.000.000,00	\$ 331.420,92
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 12.000.000,00	\$ 351.908,06
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 12.000.000,00	\$ 364.929,89
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 12.000.000,00	\$ 379.294,86
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 12.000.000,00	\$ 386.303,30
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 12.000.000,00	\$ 392.110,52
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 12.000.000,00	\$ 380.253,13
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 12.000.000,00	\$ 374.812,11
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 12.000.000,00	\$ 370.526,16
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 12.000.000,00	\$ 279.034,83
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 13.316.445,03

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 12.000.000,00
Intereses Moratorios	\$ 13.316.445,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 25.316.445,00

**TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS
DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.316.445 M/Cte.)**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de AGOSTO de 2023**, por valor **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.316.445 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 13
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 2023-00014 - 202300509
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE Y CONSIDERACIONES

Se trata del despacho comisorio civil No. 013-2023 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00014, donde mediante auto se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-84465 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 37 y 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-84465 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día **martes doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MILTON YEZID ANTOLINEZ RORIGUEZ identificado con CC No. 91.289.252, a quien se le deberá comunicar esta

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

designación en legal forma. Correo electrónico de notificación antolinez40@gmail.com, número de teléfono: 3138126282 y 3238091655. **Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar **TRES (03) DIAS ANTES** al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

QUINTO: REQUERIR al juzgado comitente, para el caso, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, con el fin de que allegue a este despacho judicial link del expediente de origen. Por secretaria, librese el respectivo oficio. Se recalca que se le impone dicha carga procesal a la parte interesada.

SEXTO: Se le **ADVIERT** a la **PARTE INTERESADA**, que será esta la encargada de gestionar lo pertinente para el desarrollo de la diligencia, por lo tanto, deberá comunicarse con la secretaria del despacho **TRES (03) DIAS ANTES** de la fecha programada, a fin de coordinar la logística necesaria para el trámite de la diligencia. (esto es transporte hacia el sitio del inmueble, claridad sobre la ubicación del inmueble...), para efectos del requerimiento, la parte interesada se podrá comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

SEPTIMO: OFICIAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL** delegada para asuntos judiciales y a la **POLICIA NACIONAL**, con el fin de solicitar el respectivo acompañamiento a la diligencia, dejando la advertencia que, **SIN LA COMPARECENCIA DE LOS MISMOS, NO SE REALIZARÁ DILIGENCIA**, de la misma manera, se les requiere para que **TRES DIAS (03) ANTES** de la fecha programada, informen a este despacho el nombre y los datos de contacto del funcionario delegado para asistir la diligencia, para efectos del requerimiento, los funcionarios delegados se podrán comunicar al correo electrónico del juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono celular [3104309523](tel:3104309523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800696 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NEYBER ALEJANDRO AMADO RIVERA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de julio de 2023 se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 27 de julio de 2023, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea la oficina de registro e instrumentos públicos destino de oficio; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”**. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 086-7391 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Orocué – Casanare y el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63291 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, propiedad del deudor. Para lo cual, líbrense los correspondientes oficios ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Orocué y Yopal respectivamente, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho".

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300535 -00
CONTRAYENTE:	ARIEL PEREZ ALARCON
CONTRAYENTE:	MARIA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ
ASUNTO:	INADMITE SOLICITUD

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de darle tramite a la solicitud de matrimonio civil siendo los contrayentes MARIA MILENA HERNANDEZ y ARIEL PEREZ ALARCON.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el decreto 2668 de 1998.
2. Revisado el libelo de la solicitud y sus anexos, se evidencian las siguientes inconsistencias:

Los futuros esposos allegan una solicitud simple, la cual no contiene las formalidades que dicta el art 82 CGP y la ley 2213 de 2022, por otro lado, tampoco se indica si los solicitantes tienen hijos menores de edad en común o por fuera de la relación, por lo que se requiere se indique esta circunstancias al despacho, ya que es un requisito indispensable para dar tramite a la solicitud; de la misma manera se puede denotar que no efectúan la identificación de los dos testigos ni las direcciones de notificación de los mismos, ni tampoco las fotocopias de sus cédulas de ciudadanía; por otro lado, tampoco mencionan si la pareja cuenta con hijos menores o mayores de edad de una unión anterior, caso en el cual se debe aportar la escritura del inventario solemne de bienes, es decir si poseen algún bien a su nombre para proteger el patrimonio de ellos si son los encargados de administrarlos, proceso que se puede hacer mediante Juzgado de Familia o ante Notario; se avizora también que la copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ no es completamente visible y no se verifica que cuenta con la nota especial “valido para matrimonio”

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. En virtud del Art 82 y ss y la ley 2213 de 2022, REQUERIR a las partes con el fin de que presenten la solicitud a través de documento el cual deberá contener todos los requisitos de ley y deberá contener los datos necesarios de cada contrayente, estos son: nombres completos de los contrayentes, nombres completos de los padres, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación, direcciones de notificación como correo electrónico, dirección de residencia, números de teléfono.
2. ALLEGAR la copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ, visible que cuenta con la nota especial "valido para matrimonio", expedido con una vigencia no superior a tres (03) meses a partir de su fecha de expedición.
3. Dentro de la misma, deberá también señalar los datos necesarios de los dos (02) testigos, estos son: nombres completos, número de identificación, correo electrónico, dirección de residencia, números de teléfono, para efectos de la respectiva notificación; además aportar fotocopia de la cedula de ciudadanía de cada uno de ellos.
4. Deberán indicar los contrayentes si tienen hijos menores o mayores de edad en común o por fuera de la relación, en caso de que sea afirmativo, deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, para su respectiva legitimación.
5. En caso de que la pareja tenga hijos menores o mayores de edades una unión anterior, DEBERÁN aportar la escritura del inventario solemne de bienes, es decir, si poseen algún bien a su nombre para proteger el patrimonio de ellos si son los encargados de administrarlos (proceso que puede hacerse a través de un Juzgado de Familia o ante Notario).

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de junio de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda frente al impedimento presentado dentro del proceso con radicado 2023-00172, cuyo reparto se efectuó por la plataforma BESTDOC con radicado 202300320. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300320 -00
DEMANDANTE:	FABIOLA MEDINA BENAVIDES
DEMANDADO:	ANDERSON BLANCO COSSIO
ASUNTO:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al impedimento presentado por la Sra. Juez Primero Civil Municipal de Yopal, en el asunto de referencia. Considera la remitente estar impedida, conforme la configuración de la causal novena del artículo 141 del C.G.P; al haber existido una relación de amistad, no catalogada como íntima, pero sí de vecindario, con la demandante. El cual le fue asignado a este despacho por reparto de fecha 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

En auto 522 de 2022, la Corte Constitucional puntualizó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta de 1991, en la medida en que se dirige a la protección de tal garantía. El instituto de los impedimentos se estableció para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el litigio es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

En este entendido, tal como lo enuncia la Corte Suprema de Justicia¹, las situaciones que configuran causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia: “(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que

¹ Auto Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01250-01 adiado 04 de agosto de 2021 – Sala de Casación civil.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas"²

En consecuencia, entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el art 141 CGP, el numeral 9º consagra la existencia de una amistad que tal como lo manifiesta la titular de dicho despacho "no se puede catalogar de íntima, si de vecindario dentro del mismo conjunto residencial", preceptiva que en este particular asunto esgrimió la dignataria para apartarse del conocimiento del asunto inicialmente asignado. Ello en atención a la relación de amigas que sostiene con la parte demandante, con quien ha compartido en "actividades y reuniones sociales, las cuales han quedado registradas en fotografías".

Empero, como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, los únicos visos de parcialidad y que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9º del art 141 CGP corresponde a una amistad calificada, esto es, que ostente un carácter de íntima, capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que: "La "enemistad grave" o la "amistad íntima" (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma" ³

De ahí que la aseveración aislada que realizó la Juez Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava no alcance por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley, o si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cerca e "íntima" con la parte demandante, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar; por estas razones el impedimento exteriorizado no puede ser aceptado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO No aceptar el impedimento presentado por la Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

² CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017

³ CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Remitir la actuación surtida al sistema de reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900488 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG
DEMANDADO:	HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S. PAOLA AMAYA VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado, decretó medidas cautelares en auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01563-K de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se incorporó de manera errónea una providencia que ocasionó confusión en el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900608-00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO NAVARRETE GIL
DEMANDADO:	RICARDO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Revisada la totalidad del expediente – cuaderno de medidas cautelares, se puede denotar que a Doc. 05 se incorporó auto adiado 27 de febrero de 2020 decretando medidas cautelares, el cual corresponde al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado No. 2019-00682 siendo demandante LEONILDE BARRERA VALERO y demandado JHON EBER HOYOS MESA y no al de la referencia. No obstante, esta judicatura no percatándose del error de incorporación, procedió a emitir auto adiado 18 de mayo de 2023 en el cual ordena dar cumplimiento al auto anteriormente relacionado.

2.- Acorde a lo anterior, el juzgado da cuenta que las medidas cautelares decretadas para el presente proceso No. 2019-00608 corresponden a las contenidas en auto de fecha 19 de febrero de 2020 las cuales se encuentran debidamente cumplidas; donde la providencia de fecha 27 de febrero de 2020 relacionada anteriormente corresponde a una decisión de otro asunto judicial con radicado No. 2019-00682 que por error involuntario se incorporó de manera errónea al presente tramite, razón por la cual es pertinente realizar las correcciones del caso. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TRASLADAR el auto adiado 27 de febrero de 2020 al proceso correspondiente, esto es el radicado No. 2019-00682.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901198 -00
DEMANDANTE:	URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA – VOCERA PATRIMONIO CAMINOS DE SIRIVANA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual el banco Av. Villas da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 24 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el banco Av. Villas vista a Doc. 06-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700842 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	WILLIAM ALU DALEL
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE actuando por medio de apoderado judicial en contra de WILLIAM ALU DALEL, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de julio del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, ordenando notificar dicha decisión por estado a la parte demandada toda vez que ya se encuentra vinculado; en el mismo, se tuvo por contestada la demanda, rechazando la única excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Fenecido el termino con el que contaba el demandado WILLIAM ALY DALEL para haber asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.) o para el caso en concreto, el auto que aceptó la reforma de la demanda, iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE y contra WILLIAM ALY DALEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2017 y auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que reformó la demanda.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO: No se condena en COSTAS como quiera que cada parte cumplió su rol dentro del proceso.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$152.633).

QUINTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900422 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA CESION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y resolver las demás solicitudes que en el expediente obran.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 09 de septiembre de 2021 corregida con auto 04 de noviembre de 2021, notificada en estado No. 063 de fecha 10 de septiembre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 18 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 25 de enero de 2022, corriendo término a partir del 26 de febrero de 2021 y hasta el día 28 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna, allegando también solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor del profesional del derecho Sergio Nicolas Sierra Monroy y posteriormente a favor de la profesional del derecho Yeimy Yulieth Gutiérrez Arévalo.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	1	2,26%	\$ 11.120.132,00	\$ 8.367,90
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.120.132,00	\$ 250.601,92
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.120.132,00	\$ 248.859,95
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.120.132,00	\$ 246.132,22
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.120.132,00	\$ 245.148,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.120.132,00	\$ 243.725,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.120.132,00	\$ 241.752,82
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.120.132,00	\$ 240.215,64
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.120.132,00	\$ 239.226,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.120.132,00	\$ 236.583,19
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.120.132,00	\$ 242.520,56
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.120.132,00	\$ 238.896,23
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.120.132,00	\$ 238.345,97
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.120.132,00	\$ 238.566,11
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.120.132,00	\$ 238.125,79
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.120.132,00	\$ 237.905,56
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.120.132,00	\$ 238.345,97
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.120.132,00	\$ 238.345,97
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.120.132,00	\$ 235.921,37
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.120.132,00	\$ 235.148,71
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.120.132,00	\$ 233.822,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.120.132,00	\$ 232.273,76
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.120.132,00	\$ 235.479,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.120.132,00	\$ 234.264,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.120.132,00	\$ 231.387,55

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.120.132,00	\$ 225.831,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.120.132,00	\$ 225.051,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.120.132,00	\$ 225.051,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.120.132,00	\$ 226.945,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.120.132,00	\$ 227.612,62
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.120.132,00	\$ 224.716,56
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.120.132,00	\$ 221.924,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.120.132,00	\$ 217.665,28
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.120.132,00	\$ 216.091,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.120.132,00	\$ 218.563,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.120.132,00	\$ 217.103,58
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.120.132,00	\$ 215.979,27
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.120.132,00	\$ 214.966,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.120.132,00	\$ 214.853,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.120.132,00	\$ 214.515,83
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.120.132,00	\$ 215.191,52
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.120.132,00	\$ 214.628,47
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.120.132,00	\$ 213.388,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.120.132,00	\$ 215.529,20
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.120.132,00	\$ 217.665,28
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.120.132,00	\$ 219.909,01
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.120.132,00	\$ 227.056,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.120.132,00	\$ 228.946,53
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.120.132,00	\$ 235.369,53
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.120.132,00	\$ 242.630,19
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.120.132,00	\$ 250.166,70
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.120.132,00	\$ 259.699,44
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.120.132,00	\$ 269.679,25

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.120.132,00	\$ 283.364,90
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.120.132,00	\$ 294.998,00
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 11.120.132,00	\$ 307.120,37
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 11.120.132,00	\$ 326.105,34
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 11.120.132,00	\$ 338.172,38
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 11.120.132,00	\$ 351.484,08
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 11.120.132,00	\$ 357.978,64
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 11.120.132,00	\$ 363.360,06
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 11.120.132,00	\$ 352.372,08
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 11.120.132,00	\$ 347.330,02
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 11.120.132,00	\$ 343.358,32
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 11.120.132,00	\$ 258.575,34
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 15.990.916,37

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 11.120.132,00
Intereses Moratorios	\$ 15.990.916,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 27.111.048,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.111.048 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- Teniendo en cuenta las múltiples sustituciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, **RECONOZCASE** personería jurídica la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

4.- Se allega cesión de derechos de BANCO AV VILLAS a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del presente proceso, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel. Por lo expuesto, y en
lvtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$27.111.048 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Po reunir los presupuestos comprendidos en el art 74 y ss. CGP y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, portadora de la T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandante.

QUINTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

SEXTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60
Em

l. Cel.3104309523.

co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701921 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNAN ALBERTO FORERO JIMENEZ
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – REMITE COMUNICACIÓN INMOVILIZACION – RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 07 de febrero de 2019, notificada en estado No. 03 de fecha 08 de febrero de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 19 – C1).

3.- Mediante auto adiado 25 de noviembre de 2021 se ordenó que por secretaria se corriera traslado de la liquidación de crédito anteriormente relacionada, traslado fijado el día 17 de enero de 2022, corriendo término a partir del 18 de enero de 2022 y hasta el día 20 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna; así mismo, se comisionó al secretario de tránsito y transporte de Yopal con el fin de efectuar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas No. IOP-649.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	ENERO	2017	8	1,69%	\$ 70.287.109,00	\$ 317.599,96
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.190.999,86
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.190.999,86
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.190.512,96
22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.190.512,96
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.190.512,96
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.173.448,44
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.173.448,44
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.148.992,53
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.132.801,04
20,96%	NOVIEMBRE	2017	22	1,60%	\$ 70.287.109,00	\$ 823.870,89
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 11.723.699,92

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	7	2,30%	\$ 70.287.109,00	\$ 377.915,57
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.606.632,35
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.601.148,47
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.623.056,46
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.600.462,66
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.586.731,33
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.583.981,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.572.971,09
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.555.729,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.549.511,95
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.540.519,97
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.528.049,05

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.518.332,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.512.079,23
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.495.373,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.532.901,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.509.993,33
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.506.515,35
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.507.906,76
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.505.123,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.503.731,62
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.506.515,35
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.506.515,35
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.491.190,15
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.486.306,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.477.925,73
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.468.134,66
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.488.399,88
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.480.720,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.462.533,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.427.414,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.422.482,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.422.482,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.434.453,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.438.672,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.420.367,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.402.718,13
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.375.798,71
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.365.852,93
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.381.475,21

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.372.248,39
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.365.141,93
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.358.739,49
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.358.027,72
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.355.891,93
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.360.162,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.356.603,94
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.348.767,60
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.362.297,18
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.375.798,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.389.980,69
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.435.156,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.447.104,17
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.487.702,13
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.533.594,62
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.581.230,71
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.641.484,39
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.704.563,86
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.791.066,80
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.864.596,26
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 70.287.109,00	\$ 1.941.218,22
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.061.216,70
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.137.488,92
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.221.628,26
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.262.678,49
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.296.692,91
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.227.241,09
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.195.371,66

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 70.287.109,00	\$ 2.170.267,73
28,75%	AGOSTO	2023	14	3,03%	\$ 70.287.109,00	\$ 994.839,56
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 108.777.431,55

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 70.287.109,00
Intereses Corrientes	\$ 11.723.699,00
Intereses Moratorios	\$ 108.777.431,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 190.788.239,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$190.788.239 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- Visto la comunicación allegada por la Policía Nacional en la cual deja a disposición el vehículo de placas No. IOP 649, teniendo en cuenta que mediante auto adiado 25 de noviembre de 2021 se comisionó para la diligencia de secuestro del rodante al secretario de Tránsito y Transporte de Yopal, es del caso, remitir dicha comunicación al comisionado.

4.- Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el último allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P No. 180.112 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de AGOSTO de 2023**, por valor **CIENTO NOVENTA MILLONES**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$190.788.239 M/Cte.)

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por secretaría, REMITASE la comunicación de dejar a disposición el vehículo de placas No. IOP-649 vista a Doc. 29-30, al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL – CASANARE.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA portadora de la T.P No. 180.112 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500201 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM HERRERA UMAÑA OLGA LUCIA TORRES
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante audiencia de sustentación y fallo de que trata el art 327 CGP de fecha 19 de diciembre de 2019, desarrollada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal se resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho judicial el 11 de octubre de 2019, ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- En auto de fecha 24 de febrero de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en el fallo de fecha 19 de diciembre de 2019 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

3.- Mediante providencia adiada 16 de abril de 2021, este despacho modificó y aprobó la última liquidación de crédito por la suma de \$229.316.018 a corte 30 de noviembre de 2020.

4.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 33 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Pagaré No. 3630089038**
🚦 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 46.985.545,00	\$ 919.694,28
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 46.985.545,00	\$ 913.045,72
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 46.985.545,00	\$ 923.488,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 46.985.545,00	\$ 917.320,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 46.985.545,00	\$ 912.570,44
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 46.985.545,00	\$ 908.290,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 46.985.545,00	\$ 907.814,72
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 46.985.545,00	\$ 906.386,99
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 46.985.545,00	\$ 909.241,98
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 46.985.545,00	\$ 906.862,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 46.985.545,00	\$ 901.624,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 46.985.545,00	\$ 910.668,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 46.985.545,00	\$ 919.694,28
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 46.985.545,00	\$ 929.174,65
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 46.985.545,00	\$ 959.373,94
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 46.985.545,00	\$ 967.360,58
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 46.985.545,00	\$ 994.499,51
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.025.177,73
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.057.021,52
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.097.299,91
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.139.467,30
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.197.292,81

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.246.445,79
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.297.666,06
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.377.882,68
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.428.869,15
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.485.114,64
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.512.555,91
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.535.293,88
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.488.866,71
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.467.562,62
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.450.781,14
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 46.985.545,00	\$ 1.092.550,29
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 36.606.961,90

✓ **Pagaré No. 3630089501**
✚ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 31.221.586,00	\$ 611.130,81
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 31.221.586,00	\$ 606.712,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 31.221.586,00	\$ 613.652,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 31.221.586,00	\$ 609.553,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 31.221.586,00	\$ 606.397,06
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 31.221.586,00	\$ 603.553,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 31.221.586,00	\$ 603.236,92
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 31.221.586,00	\$ 602.288,20
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 31.221.586,00	\$ 604.185,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 31.221.586,00	\$ 602.604,48
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 31.221.586,00	\$ 599.123,57
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 31.221.586,00	\$ 605.133,42

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 31.221.586,00	\$ 611.130,81
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 31.221.586,00	\$ 617.430,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 31.221.586,00	\$ 637.497,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 31.221.586,00	\$ 642.804,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 31.221.586,00	\$ 660.838,39
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 31.221.586,00	\$ 681.223,87
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 31.221.586,00	\$ 702.383,86
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 31.221.586,00	\$ 729.148,58
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 31.221.586,00	\$ 757.168,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 31.221.586,00	\$ 795.593,20
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 31.221.586,00	\$ 828.255,04
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 31.221.586,00	\$ 862.290,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 31.221.586,00	\$ 915.593,99
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 31.221.586,00	\$ 949.474,17
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 31.221.586,00	\$ 986.848,92
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 31.221.586,00	\$ 1.005.083,47
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 31.221.586,00	\$ 1.020.192,70
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 31.221.586,00	\$ 989.342,15
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 31.221.586,00	\$ 975.185,72
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 31.221.586,00	\$ 964.034,54
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 31.221.586,00	\$ 725.992,49
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 24.325.085,71

✓ **Pagaré No. 377815630055891**
🚩 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.588,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.172,38

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.826,30
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.440,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.142,62
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.942.104,00	\$ 56.874,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.942.104,00	\$ 56.844,83
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.942.104,00	\$ 56.755,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.942.104,00	\$ 56.934,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.942.104,00	\$ 56.785,23
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.942.104,00	\$ 56.457,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.023,54
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.942.104,00	\$ 57.588,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.942.104,00	\$ 58.182,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.942.104,00	\$ 60.073,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.942.104,00	\$ 60.573,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.942.104,00	\$ 62.272,79
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.942.104,00	\$ 64.193,77
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.942.104,00	\$ 66.187,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.942.104,00	\$ 68.709,87
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.942.104,00	\$ 71.350,27
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.942.104,00	\$ 74.971,14
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.942.104,00	\$ 78.048,97
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.942.104,00	\$ 81.256,24
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.942.104,00	\$ 86.279,18
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.942.104,00	\$ 89.471,81
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.942.104,00	\$ 92.993,74
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.942.104,00	\$ 94.712,04
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.942.104,00	\$ 96.135,83
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 2.942.104,00	\$ 93.228,69

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 2.942.104,00	\$ 91.894,69
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 2.942.104,00	\$ 90.843,88
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 2.942.104,00	\$ 68.412,46
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						<u>\$ 2.292.226,02</u>

✓ **Pagaré No. 5303713936823013**
🚩 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.721.450,00	\$ 53.269,62
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.884,53
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.721.450,00	\$ 53.489,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.721.450,00	\$ 53.132,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.857,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.609,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.581,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.498,85
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.664,21
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.526,41
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.223,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.721.450,00	\$ 52.746,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.721.450,00	\$ 53.269,62
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.721.450,00	\$ 53.818,73
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.721.450,00	\$ 55.567,90
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.721.450,00	\$ 56.030,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.721.450,00	\$ 57.602,41
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.721.450,00	\$ 59.379,32
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.721.450,00	\$ 61.223,75
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.721.450,00	\$ 63.556,71

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.721.450,00	\$ 65.999,09
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.721.450,00	\$ 69.348,40
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.721.450,00	\$ 72.195,39
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.721.450,00	\$ 75.162,12
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.721.450,00	\$ 79.808,35
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.721.450,00	\$ 82.761,54
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.721.450,00	\$ 86.019,33
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.721.450,00	\$ 87.608,76
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.721.450,00	\$ 88.925,76
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 2.721.450,00	\$ 86.236,66
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 2.721.450,00	\$ 85.002,70
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 2.721.450,00	\$ 84.030,70
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 2.721.450,00	\$ 63.281,61
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 2.120.312,03

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación crédito aprobada auto 16-04-2021	\$ 229.316.018,00
Intereses Moratorios de 01/12/2020 al 22/11/2021	\$ 65.344.584,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 294.660.602,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$294.660.602 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 23 de agosto de 2023, por valor **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$294.660.602 M/Cte.)**.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500082 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
DEMANDADO:	CORPORACION CENTRO LATINOAMERICANO DE IDIOMAS DE CASANARE Y OTRO.
ASUNTO:	REQUIERE PRESENTAR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante providencia emitida el 11 de mayo de 2023, este juzgado tuvo para los efectos legales pertinentes que los derechos de crédito involucrados dentro del proceso a favor de REINTEGRA SAS como cesionario de BANCOLOMBIA S.A. fue saldado en su totalidad; determinando que el trámite debía continuarse respecto de la proporción perseguida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo el caso entrar a valorar la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante.

No obstante, se denota que una vez ejecutoriada la providencia anteriormente relacionada, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA no allega liquidación de crédito actualizada, razón por la cual, el juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNG a fin de que presente liquidación de crédito actualizada; lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446 y pronunciamiento efectuado en auto adiado 11 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701741 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial en contra de CAVIRRIAN ROJAS SOLMAR, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 12 de julio del año 2018 (Doc. 05-C1), corregido con auto de fecha 30 de mayo de 2019, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificaciones, siendo el caso, proceder a efectuar pronunciamiento de fondo sobre dichas constancias de notificación allegadas.

4.- El día 13 de julio de 2022 se notificó de manera personal el demandado SOLMAR CAVIRRIAN ROJAS acercándose a la ventanilla del despacho judicial, quien allegó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda actuando a nombre propio.

CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la notificación realizada al demandado SOLMAR CAVIRRIAN ROJAS se comenta que mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica solmar_2209@hotmail.com, siendo recibida el día 01 de diciembre de 2021, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **03 de diciembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **06 de diciembre de 2021** y venció el día **11 de enero de 2022**, guardó silencio. Se deja constancia que en el lapso de tiempo del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, razón por la cual existe suspensión de términos; por sustracción de materia el juzgado no se pronunciará sobre la notificación

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

personal de las demandadas realizada el día 09 de febrero de 2022 por medio de la ventanilla de este despacho judicial; de la contestación de la demanda allegada por medio de apoderado judicial el día 23 de febrero de 2022, la misma se tendrá por extemporánea por cuanto fue presentada con posterioridad al día en que venció el término.

2.- Como quiera que las demandadas fueron debidamente vinculadas dentro del presente proceso, es decir que se encuentra integrado el contradictorio, queda pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se ordenará correr el respectivo traslado.

3.- Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del cual se estipuló que se transfería el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A., cediendo así todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse. Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

4.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. la cual funge como representante judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S. fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda suscrita por el profesional designado como apoderado de la pasiva, al haber sido ésta presentada con posterioridad al día en que venció el término, esto es, el 23 de febrero de la anualidad anterior.

TERCERO: Del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en los arts. 110 y 319 CGP.

Una vez vencido el termino anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que le otorga poder a un profesional del derecho con el fin de que la represente dentro del proceso, toda vez que estas diligencias se tramitan por un proceso de menor cuantía.

QUINTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

SEXTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501218 -00
DEMANDANTE:	ANA MARIA SANCHEZ MORALES
DEMANDADO:	ORLANDO FORERO PORRAS
ASUNTO:	APRUEVA AVALUO – FIJA FECHA REMATE

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Mediante auto adiado 06 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora con el fin de que allegara el avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. NO. 070-13266, objeto de las cautelares, toda vez que si bien la parte aportó avalúo comercial al considerar que el avalúo catastral no es idóneo para establecer un precio real, debió también haber adjuntado el avalúo catastral de conformidad con el art 444 CGP.

2.- Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, este Juzgado corrió traslado del avalúo comercial y catastral presentado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el art 444 CGP, cumplido el termino se avizora que no existió oposición o pronunciamiento alguno por parte de los interesados, siendo procedente decretar la aprobación del mismo.

3.- Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-13266, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales que la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. 075-13266 está avaluado en la suma **\$ 35.559.578** M/Cte. y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** el día **VIERNES TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-13266, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

TERCERO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60

Email: 002empatoyopa@cencaoj-ramajudicial.gov.co

Tel. Cel. 3104309523.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701935 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG
DEMANDADO:	WALTER ALONSO BALLESTEROS
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 05 de mayo de 2020, notificada en estado No. 44 de fecha 13 de mayo de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2018 corregido con auto adiado 20 de septiembre de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante auto adiado 27 de enero de 2022 se aprobó la última liquidación de crédito actualizada por un valor de \$53.567.479 con fecha a corte 30 de agosto de 2020.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 17 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 08 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 09 de febrero de 2022 y hasta el día 11 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

4.- Se avizora cesión de crédito allegada por el presunto cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Doc. 20-C1) y renuncia de poder por parte de la profesional del derecho ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ (Doc. 22-23-C1).

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

si bien la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia ni tampoco con valor capital correcto, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 21.977.032,00	\$ 449.837,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 21.977.032,00	\$ 444.113,71
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 21.977.032,00	\$ 438.595,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 21.977.032,00	\$ 430.178,06
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 21.977.032,00	\$ 427.068,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 21.977.032,00	\$ 431.952,96
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 21.977.032,00	\$ 429.067,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 21.977.032,00	\$ 426.845,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 21.977.032,00	\$ 424.844,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 21.977.032,00	\$ 424.621,51
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 21.977.032,00	\$ 423.953,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 21.977.032,00	\$ 425.289,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 21.977.032,00	\$ 424.176,33
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 21.977.032,00	\$ 421.726,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 21.977.032,00	\$ 425.956,47
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 21.977.032,00	\$ 430.178,06
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 21.977.032,00	\$ 434.612,41
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 21.977.032,00	\$ 448.737,84
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 21.977.032,00	\$ 452.473,51
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 21.977.032,00	\$ 465.167,48
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 21.977.032,00	\$ 479.516,92
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 21.977.032,00	\$ 494.411,54
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 21.977.032,00	\$ 513.251,37

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 21.977.032,00	\$ 532.974,75
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 21.977.032,00	\$ 560.022,07
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 21.977.032,00	\$ 583.012,91
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 21.977.032,00	\$ 606.970,69
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 21.977.032,00	\$ 644.491,23
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 21.977.032,00	\$ 668.339,66
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 21.977.032,00	\$ 694.647,94
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 21.977.032,00	\$ 707.483,33
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 21.977.032,00	\$ 718.118,79
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 21.977.032,00	\$ 696.402,93
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 21.977.032,00	\$ 686.438,15
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 21.977.032,00	\$ 678.588,78
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 21.977.032,00	\$ 511.029,78
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 18.455.096,71

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada auto 27-01-2022	\$ 53.567.479,00
Intereses Moratorios 01-09-2020 al 23-08-2023	\$ 18.455.096,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 72.022.575,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: SETENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$72.022.575 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- Sobre la cesión de crédito allegada por el presunto cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto en su foliatura no se avizora documentación que demuestre e que calidad actúa SANDRA YANNETH CALDERON ROZO que es la persona quien firma el contrato de cesión, ya que si bien es cierto la apoderada judicial manifiesta que es LINDA MARITZA LUGO LOPEZ quien obra como apoderada general de la entidad, no se evidencia actuación alguna por parte de ella dentro del contrato, además quien otorga poder para actuar a la profesional del derecho es la señora YOLANDA VIVIESCAS VALDIVIESO, de quien tampoco se conoce la calidad en la que actúa revisando el certificado de existencia y representación legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la profesional del derecho ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, donde no habrá pronunciamiento de la misma por cuanto revisada la totalidad del expediente no se avizora auto en el cual se le haya reconocido personería jurídica para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **SETENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$72.022.575 M/Cte.).**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 30 de enero de 2023 vista a Doc21-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 20 de enero de 2023, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva la entidad CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien se identifica como presunto cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900357 -00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO:	MONICA PULIDO MONTAÑEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el juzgado de decretar las demás medidas cautelares solicitas en el numeral 1 de la solicitud, por cuanto las mismas fueron decretadas en auto adiado 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: GRUPO ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPERGIROS, SURED. MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, AHORRO A LA MANO. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítase la anterior medida en la suma de \$7.000.000,00 M/Cte.⁴

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700633 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NELCY LEON AGUIRRE
ASUNTO:	TERMINA PROCESO PAGO TOTAL OBLIGACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando por medio de apoderado judicial en contra de NELCY LEON AGUIRRE, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 02 de junio del año 2016 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018 notificado en estado No.05 de fecha 16 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016.

4.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 04 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la demandada dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago al cual habían llegado anexando la respectiva certificación de estado de crédito cancelado; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).**

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601300-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA COMAYAN CETINA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 01 de noviembre de 2018, notificada en estado No. 039 de fecha 02 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Mediante providencia adiada 16 de abril de 2021, este despacho modificó y aprobó la última liquidación de crédito por la suma de \$122.000.029 a corte 20 de noviembre de 2018.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 16 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 17 de enero de 2022, corriendo término a partir del 18 de enero de 2022 y hasta el día 20 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Pagaré No. 32012300259800**

✚ **Intereses moratorios.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	9	2,16%	\$ 971.277,00	\$ 6.294,42
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 971.277,00	\$ 20.894,98
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 971.277,00	\$ 20.664,13
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 971.277,00	\$ 21.182,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 971.277,00	\$ 20.866,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 971.277,00	\$ 20.818,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 971.277,00	\$ 20.837,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 971.277,00	\$ 20.798,86
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 971.277,00	\$ 20.779,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 971.277,00	\$ 20.818,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 971.277,00	\$ 20.818,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 971.277,00	\$ 20.606,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 971.277,00	\$ 20.538,83
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 971.277,00	\$ 20.423,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 971.277,00	\$ 20.287,72
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 971.277,00	\$ 20.567,76
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 971.277,00	\$ 20.461,64
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 971.277,00	\$ 20.210,32
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 971.277,00	\$ 19.725,02
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 971.277,00	\$ 19.656,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 971.277,00	\$ 19.656,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 971.277,00	\$ 19.822,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 971.277,00	\$ 19.880,60
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 971.277,00	\$ 19.627,65
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 971.277,00	\$ 19.383,75
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 971.277,00	\$ 19.011,76

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 971.277,00	\$ 18.874,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 971.277,00	\$ 19.090,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 971.277,00	\$ 18.962,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 971.277,00	\$ 18.864,50
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 971.277,00	\$ 18.776,02
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 971.277,00	\$ 18.766,19
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 971.277,00	\$ 18.736,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 971.277,00	\$ 18.795,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 971.277,00	\$ 18.746,51
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 971.277,00	\$ 18.638,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 971.277,00	\$ 18.825,19
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 971.277,00	\$ 19.011,76
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 971.277,00	\$ 19.207,74
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 971.277,00	\$ 19.832,01
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 971.277,00	\$ 19.997,11
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 971.277,00	\$ 20.558,12
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 971.277,00	\$ 21.192,30
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 971.277,00	\$ 21.850,56
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 971.277,00	\$ 22.683,19
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 971.277,00	\$ 23.554,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 971.277,00	\$ 24.750,23
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 971.277,00	\$ 25.766,31
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 971.277,00	\$ 26.825,13
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 971.277,00	\$ 28.483,35
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 971.277,00	\$ 29.537,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 971.277,00	\$ 30.700,03
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 971.277,00	\$ 31.267,29

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 971.277,00	\$ 31.737,33
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 971.277,00	\$ 30.777,59
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 971.277,00	\$ 30.337,20
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 971.277,00	\$ 29.990,29
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 971.277,00	\$ 22.585,01
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.252.353,92

✓ **Pagaré No. 32012300160300**

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	9	2,16%	\$ 2.063.855,00	\$ 13.374,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.399,50
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.908,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.063.855,00	\$ 45.010,91
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.338,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.236,12
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.276,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.195,26
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.154,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.236,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.063.855,00	\$ 44.236,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.786,13
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.642,72
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.396,64
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.109,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.704,20
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.478,70

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.063.855,00	\$ 42.944,67
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.063.855,00	\$ 41.913,46
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.063.855,00	\$ 41.768,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.063.855,00	\$ 41.768,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.063.855,00	\$ 42.120,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 2.063.855,00	\$ 42.244,05
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 2.063.855,00	\$ 41.706,56
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 2.063.855,00	\$ 41.188,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.397,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.105,82
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.564,54
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.293,61
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.084,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.063.855,00	\$ 39.896,95
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.063.855,00	\$ 39.876,05
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.063.855,00	\$ 39.813,34
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.063.855,00	\$ 39.938,74
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.063.855,00	\$ 39.834,24
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.063.855,00	\$ 39.604,14
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.001,42
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.397,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.063.855,00	\$ 40.814,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.063.855,00	\$ 42.140,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.063.855,00	\$ 42.491,62
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.063.855,00	\$ 43.683,71
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.063.855,00	\$ 45.031,26
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.063.855,00	\$ 46.430,01

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.063.855,00	\$ 48.199,25
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 2.063.855,00	\$ 50.051,46
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 2.063.855,00	\$ 52.591,47
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 2.063.855,00	\$ 54.750,53
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 2.063.855,00	\$ 57.000,39
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 2.063.855,00	\$ 60.523,93
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 2.063.855,00	\$ 62.763,53
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 2.063.855,00	\$ 65.234,13
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 2.063.855,00	\$ 66.439,50
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 2.063.855,00	\$ 67.438,27
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 2.063.855,00	\$ 65.398,94
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 2.063.855,00	\$ 64.463,15
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 2.063.855,00	\$ 63.726,02
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 2.063.855,00	\$ 47.990,62
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 2.661.112,01

✓ **Pagaré No. 32011894041700**
🚩 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	9	2,16%	\$ 738.304,00	\$ 4.784,62
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 738.304,00	\$ 15.883,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 738.304,00	\$ 15.707,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 738.304,00	\$ 16.101,78
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 738.304,00	\$ 15.861,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 738.304,00	\$ 15.824,61
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 738.304,00	\$ 15.839,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 738.304,00	\$ 15.809,99

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 738.304,00	\$ 15.795,37
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 738.304,00	\$ 15.824,61
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 738.304,00	\$ 15.824,61
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 738.304,00	\$ 15.663,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 738.304,00	\$ 15.612,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 738.304,00	\$ 15.524,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 738.304,00	\$ 15.421,46
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 738.304,00	\$ 15.634,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 738.304,00	\$ 15.553,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 738.304,00	\$ 15.362,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 738.304,00	\$ 14.993,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 738.304,00	\$ 14.941,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 738.304,00	\$ 14.941,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 738.304,00	\$ 15.067,66
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 738.304,00	\$ 15.111,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 738.304,00	\$ 14.919,71
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 738.304,00	\$ 14.734,31
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 738.304,00	\$ 14.451,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 738.304,00	\$ 14.347,08
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 738.304,00	\$ 14.511,18
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 738.304,00	\$ 14.414,26
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 738.304,00	\$ 14.339,61
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 738.304,00	\$ 14.272,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 738.304,00	\$ 14.264,88
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 738.304,00	\$ 14.242,45
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 738.304,00	\$ 14.287,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 738.304,00	\$ 14.249,93

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 738.304,00	\$ 14.167,61
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 738.304,00	\$ 14.309,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 738.304,00	\$ 14.451,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 738.304,00	\$ 14.600,52
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 738.304,00	\$ 15.075,05
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 738.304,00	\$ 15.200,55
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 738.304,00	\$ 15.627,00
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 738.304,00	\$ 16.109,06
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 738.304,00	\$ 16.609,43
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 738.304,00	\$ 17.242,34
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 738.304,00	\$ 17.904,94
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 738.304,00	\$ 18.813,57
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 738.304,00	\$ 19.585,94
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 738.304,00	\$ 20.390,78
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 738.304,00	\$ 21.651,26
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 738.304,00	\$ 22.452,43
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 738.304,00	\$ 23.336,24
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 738.304,00	\$ 23.767,44
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 738.304,00	\$ 24.124,73
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 738.304,00	\$ 23.395,20
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 738.304,00	\$ 23.060,44
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 738.304,00	\$ 22.796,75
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 738.304,00	\$ 17.167,71
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 951.961,08

✓ **Pagaré No. 32012854192000**
🚦 **Intereses moratorios.**

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	9	2,16%	\$ 45.755.622,00	\$ 296.522,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 45.755.622,00	\$ 984.335,92
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 45.755.622,00	\$ 973.460,67
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 45.755.622,00	\$ 997.890,95
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 45.755.622,00	\$ 982.978,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 45.755.622,00	\$ 980.713,93
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 45.755.622,00	\$ 981.619,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 45.755.622,00	\$ 979.807,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 45.755.622,00	\$ 978.901,77
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 45.755.622,00	\$ 980.713,93
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 45.755.622,00	\$ 980.713,93
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 45.755.622,00	\$ 970.737,51
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 45.755.622,00	\$ 967.558,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 45.755.622,00	\$ 962.102,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 45.755.622,00	\$ 955.728,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 45.755.622,00	\$ 968.921,09
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 45.755.622,00	\$ 963.921,94
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 45.755.622,00	\$ 952.082,33
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 45.755.622,00	\$ 929.220,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 45.755.622,00	\$ 926.010,13
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 45.755.622,00	\$ 926.010,13
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 45.755.622,00	\$ 933.802,82
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 45.755.622,00	\$ 936.549,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 45.755.622,00	\$ 924.633,46
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 45.755.622,00	\$ 913.143,84
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 45.755.622,00	\$ 895.619,79

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 45.755.622,00	\$ 889.145,27
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 45.755.622,00	\$ 899.315,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 45.755.622,00	\$ 893.308,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 45.755.622,00	\$ 888.682,42
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 45.755.622,00	\$ 884.514,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 45.755.622,00	\$ 884.051,20
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 45.755.622,00	\$ 882.660,84
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 45.755.622,00	\$ 885.441,10
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 45.755.622,00	\$ 883.124,34
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 45.755.622,00	\$ 878.023,03
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 45.755.622,00	\$ 886.830,54
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 45.755.622,00	\$ 895.619,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 45.755.622,00	\$ 904.852,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 45.755.622,00	\$ 934.260,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 45.755.622,00	\$ 942.038,34
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 45.755.622,00	\$ 968.466,87
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 45.755.622,00	\$ 998.342,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.029.352,26
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.068.576,31
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.109.639,89
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.165.951,72
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.213.818,05
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.263.697,54
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.341.814,36
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.391.466,18
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.446.239,35
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.472.962,30

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.495.105,07
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.449.893,20
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.429.146,79
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.412.804,59
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 45.755.622,00	\$ 1.063.951,01
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 58.996.797,38

✓ **Pagaré No. 32012854641400**

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	9	2,16%	\$ 19.238.673,00	\$ 124.677,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 19.238.673,00	\$ 413.879,56
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 19.238.673,00	\$ 409.306,89
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 19.238.673,00	\$ 419.578,99
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.238.673,00	\$ 413.308,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.238.673,00	\$ 412.356,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.238.673,00	\$ 412.737,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.238.673,00	\$ 411.975,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.238.673,00	\$ 411.594,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.238.673,00	\$ 412.356,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 19.238.673,00	\$ 412.356,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 19.238.673,00	\$ 408.161,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 19.238.673,00	\$ 406.825,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 19.238.673,00	\$ 404.531,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 19.238.673,00	\$ 401.851,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 19.238.673,00	\$ 407.398,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 19.238.673,00	\$ 405.296,18

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 19.238.673,00	\$ 400.318,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 19.238.673,00	\$ 390.705,47
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 19.238.673,00	\$ 389.355,57
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 19.238.673,00	\$ 389.355,57
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 19.238.673,00	\$ 392.632,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 19.238.673,00	\$ 393.787,12
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 19.238.673,00	\$ 388.776,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 19.238.673,00	\$ 383.945,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 19.238.673,00	\$ 376.577,47
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 19.238.673,00	\$ 373.855,15
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 19.238.673,00	\$ 378.131,21
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 19.238.673,00	\$ 375.605,69
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 19.238.673,00	\$ 373.660,54
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 19.238.673,00	\$ 371.908,09
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 19.238.673,00	\$ 371.713,27
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 19.238.673,00	\$ 371.128,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 19.238.673,00	\$ 372.297,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 19.238.673,00	\$ 371.323,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 19.238.673,00	\$ 369.178,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 19.238.673,00	\$ 372.881,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 19.238.673,00	\$ 376.577,47
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 19.238.673,00	\$ 380.459,29
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 19.238.673,00	\$ 392.824,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 19.238.673,00	\$ 396.094,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 19.238.673,00	\$ 407.207,17
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 19.238.673,00	\$ 419.768,66
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 19.238.673,00	\$ 432.807,40

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 19.238.673,00	\$ 449.299,76
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 19.238.673,00	\$ 466.565,59
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 19.238.673,00	\$ 490.242,79
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 19.238.673,00	\$ 510.368,95
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 19.238.673,00	\$ 531.341,57
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 19.238.673,00	\$ 564.187,01
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 19.238.673,00	\$ 585.063,90
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 19.238.673,00	\$ 608.094,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 19.238.673,00	\$ 619.330,23
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 19.238.673,00	\$ 628.640,51
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 19.238.673,00	\$ 609.630,47
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 19.238.673,00	\$ 600.907,31
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 19.238.673,00	\$ 594.035,97
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 19.238.673,00	\$ 447.354,99
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 24.806.134,05

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación crédito aprobada auto 16-04-2021	\$ 122.000.029,00
Intereses Moratorios de 21/11/2018 al 23/08/2023	\$ 88.668.357,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$ 210.668.386,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$210.668.386 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ quien funge como apoderado judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$210.668.386 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la T.P. No. 99.592 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

Se requiere a la parte actora con el fin de que le otorgue poder a un profesional del derecho que la represente dentro de las diligencias, por cuanto se trata de un trámite de menor cuantía, razón por la cual no se puede actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60

Email: secreta@juzgadosegundocivilmunicipalyopal.casanare.gov.co

Tel. Cel.3104309523.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900357 -00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO:	MONICA PULIDO MONTAÑEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 notificado en estado No. 71 de fecha 05 de noviembre de 2021, se dispuso a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

2.- Se avizoran múltiples sustituciones de poder y reconocimientos de personería jurídica a favor de los estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil Yopal, de las cuales este despacho se pronunciará de fondo.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta las múltiples sustituciones de poder y solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, **RECONOZCASE** personería jurídica a la estudiante KAREN TATIANA PEREZ TOVAR identificada con CC No. 1.118.562.827 y portadora del Código estudiantil No. U00098724, para actuar como representante judicial del demandante.

2.- Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 04 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral quinto de la citada providencia, se requerirá a las partes con el fin de que alleguen la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica a la estudiante KAREN TATIANA PEREZ TOVAR identificada con CC No. 1.118.562.827 y portadora del Código estudiantil No. U00098724, para actuar como representante judicial del demandante

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral quinto del auto proferido el 04 de noviembre de 2021, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800372 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELIBERTO VARGAS PIRAGAUTA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA – ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y las demás solicitudes pendientes.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 02 de diciembre de 2019, notificada en estado No. 74 de fecha 03 de diciembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 09 – C1).

3.- Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021 se ordenó que por secretaria se corriera traslado de la liquidación de crédito anteriormente relacionada, traslado fijado el día 09 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el día 14 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

4.- Se avizora cesión de crédito allegada por el presunto cesionario REINTEGRA S.A.S (Doc. 16-C1), renuncia de poder presentada por la empresa apoderada de la parte demandante vista a Doc. 17-C1 y solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor de la empresa jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. vista a Doc.18 -C1.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

✓ **Pagaré No. 110083260**

Cuota del mes de septiembre 2017.

🚦 **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,98%	AGOSTO	2017	5	1,67%	\$ 243.571,00	\$ 677,74
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	24	1,63%	\$ 243.571,00	\$ 3.185,35
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.863,09

🚦 **Intereses moratorios**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	5	2,35%	\$ 243.571,00	\$ 955,92
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 243.571,00	\$ 5.657,63
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 243.571,00	\$ 5.612,65
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 243.571,00	\$ 5.567,58
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 243.571,00	\$ 5.548,58
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 243.571,00	\$ 5.624,49
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 243.571,00	\$ 5.546,20
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 243.571,00	\$ 5.498,61
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 243.571,00	\$ 5.489,09
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 243.571,00	\$ 5.450,93
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 243.571,00	\$ 5.391,18
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 243.571,00	\$ 5.369,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 243.571,00	\$ 5.338,48
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 243.571,00	\$ 5.295,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 243.571,00	\$ 5.261,59
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 243.571,00	\$ 5.239,92

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 243.571,00	\$ 5.182,03
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 243.571,00	\$ 5.312,08
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 243.571,00	\$ 5.232,69
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 243.571,00	\$ 5.220,64
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 243.571,00	\$ 5.225,46
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 243.571,00	\$ 5.215,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 243.571,00	\$ 5.210,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 243.571,00	\$ 5.220,64
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 243.571,00	\$ 5.220,64
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 243.571,00	\$ 5.167,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 243.571,00	\$ 5.150,60
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 243.571,00	\$ 5.121,56
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 243.571,00	\$ 5.087,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 243.571,00	\$ 5.157,86
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 243.571,00	\$ 5.131,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 243.571,00	\$ 5.068,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 243.571,00	\$ 4.946,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 243.571,00	\$ 4.929,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 243.571,00	\$ 4.929,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 243.571,00	\$ 4.970,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 243.571,00	\$ 4.985,54
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 243.571,00	\$ 4.922,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 243.571,00	\$ 4.860,94
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 243.571,00	\$ 4.767,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 243.571,00	\$ 4.733,19
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 243.571,00	\$ 4.787,33
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 243.571,00	\$ 4.755,35
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 243.571,00	\$ 4.730,73

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 243.571,00	\$ 4.708,54
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 243.571,00	\$ 4.706,07
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 243.571,00	\$ 4.698,67
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 243.571,00	\$ 4.713,47
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 243.571,00	\$ 4.701,14
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 243.571,00	\$ 4.673,98
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 243.571,00	\$ 4.720,87
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 243.571,00	\$ 4.767,65
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 243.571,00	\$ 4.816,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 243.571,00	\$ 4.973,35
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 243.571,00	\$ 5.014,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 243.571,00	\$ 5.155,44
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 243.571,00	\$ 5.314,48
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 243.571,00	\$ 5.479,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 243.571,00	\$ 5.688,35
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 243.571,00	\$ 5.906,95
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 243.571,00	\$ 6.206,71
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 243.571,00	\$ 6.461,52
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 243.571,00	\$ 6.727,04
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 243.571,00	\$ 7.142,88
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 243.571,00	\$ 7.407,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 243.571,00	\$ 7.698,77
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 243.571,00	\$ 7.841,02
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 243.571,00	\$ 7.958,90
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 243.571,00	\$ 7.718,22
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 243.571,00	\$ 7.607,78
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 243.571,00	\$ 7.520,79
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 243.571,00	\$ 5.663,73

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 390.087,13

Cuota del mes de octubre 2017.

 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	5	1,63%	\$ 247.516,00	\$ 674,36
21,15%	OCTUBRE	2017	24	1,61%	\$ 247.516,00	\$ 3.191,33
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.865,69

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,15%	OCTUBRE	2017	5	2,32%	\$ 247.516,00	\$ 958,21
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 247.516,00	\$ 5.703,55
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 247.516,00	\$ 5.657,75
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 247.516,00	\$ 5.638,44
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 247.516,00	\$ 5.715,59
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 247.516,00	\$ 5.636,03
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 247.516,00	\$ 5.587,67
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 247.516,00	\$ 5.577,99
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 247.516,00	\$ 5.539,22
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 247.516,00	\$ 5.478,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 247.516,00	\$ 5.456,61
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 247.516,00	\$ 5.424,94
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 247.516,00	\$ 5.381,02
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 247.516,00	\$ 5.346,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 247.516,00	\$ 5.324,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 247.516,00	\$ 5.265,96
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 247.516,00	\$ 5.398,11

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 247.516,00	\$ 5.317,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 247.516,00	\$ 5.305,19
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 247.516,00	\$ 5.310,09
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 247.516,00	\$ 5.300,29
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 247.516,00	\$ 5.295,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 247.516,00	\$ 5.305,19
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 247.516,00	\$ 5.305,19
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 247.516,00	\$ 5.251,22
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 247.516,00	\$ 5.234,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 247.516,00	\$ 5.204,51
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 247.516,00	\$ 5.170,04
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 247.516,00	\$ 5.241,40
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 247.516,00	\$ 5.214,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 247.516,00	\$ 5.150,31
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 247.516,00	\$ 5.026,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 247.516,00	\$ 5.009,27
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 247.516,00	\$ 5.009,27
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 247.516,00	\$ 5.051,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 247.516,00	\$ 5.066,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 247.516,00	\$ 5.001,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 247.516,00	\$ 4.939,67
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 247.516,00	\$ 4.844,87
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 247.516,00	\$ 4.809,85
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 247.516,00	\$ 4.864,86
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 247.516,00	\$ 4.832,37
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 247.516,00	\$ 4.807,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 247.516,00	\$ 4.784,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 247.516,00	\$ 4.782,29

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 247.516,00	\$ 4.774,77
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 247.516,00	\$ 4.789,81
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 247.516,00	\$ 4.777,28
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 247.516,00	\$ 4.749,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 247.516,00	\$ 4.797,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 247.516,00	\$ 4.844,87
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 247.516,00	\$ 4.894,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 247.516,00	\$ 5.053,90
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 247.516,00	\$ 5.095,98
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 247.516,00	\$ 5.238,94
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 247.516,00	\$ 5.400,55
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 247.516,00	\$ 5.568,30
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 247.516,00	\$ 5.780,49
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 247.516,00	\$ 6.002,62
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 247.516,00	\$ 6.307,24
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 247.516,00	\$ 6.566,17
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 247.516,00	\$ 6.836,00
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 247.516,00	\$ 7.258,57
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 247.516,00	\$ 7.527,17
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 247.516,00	\$ 7.823,46
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 247.516,00	\$ 7.968,02
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 247.516,00	\$ 8.087,80
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 247.516,00	\$ 7.843,23
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 247.516,00	\$ 7.731,00
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 247.516,00	\$ 7.642,60
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 247.516,00	\$ 5.755,47
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 390.642,72

Cuota del mes de noviembre 2017.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🚦 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,15%	OCTUBRE	2017	5	1,61%	\$ 251.526,00	\$ 675,63
20,96%	NOVIEMBRE	2017	24	1,60%	\$ 251.526,00	\$ 3.216,29
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.891,92

🚦 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	5	2,30%	\$ 251.526,00	\$ 965,99
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 251.526,00	\$ 5.749,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 251.526,00	\$ 5.729,79
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 251.526,00	\$ 5.808,19
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 251.526,00	\$ 5.727,34
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 251.526,00	\$ 5.678,20
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 251.526,00	\$ 5.668,36
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 251.526,00	\$ 5.628,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 251.526,00	\$ 5.567,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 251.526,00	\$ 5.545,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 251.526,00	\$ 5.512,83
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 251.526,00	\$ 5.468,20
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 251.526,00	\$ 5.433,43
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 251.526,00	\$ 5.411,05
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 251.526,00	\$ 5.351,27
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 251.526,00	\$ 5.485,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 251.526,00	\$ 5.403,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 251.526,00	\$ 5.391,14
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 251.526,00	\$ 5.396,12
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 251.526,00	\$ 5.386,16

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 251.526,00	\$ 5.381,18
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 251.526,00	\$ 5.391,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 251.526,00	\$ 5.391,14
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 251.526,00	\$ 5.336,30
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 251.526,00	\$ 5.318,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 251.526,00	\$ 5.288,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 251.526,00	\$ 5.253,79
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 251.526,00	\$ 5.326,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 251.526,00	\$ 5.298,83
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 251.526,00	\$ 5.233,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 251.526,00	\$ 5.108,07
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 251.526,00	\$ 5.090,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 251.526,00	\$ 5.090,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 251.526,00	\$ 5.133,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 251.526,00	\$ 5.148,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 251.526,00	\$ 5.082,86
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 251.526,00	\$ 5.019,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 251.526,00	\$ 4.923,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 251.526,00	\$ 4.887,77
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 251.526,00	\$ 4.943,68
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 251.526,00	\$ 4.910,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 251.526,00	\$ 4.885,23
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 251.526,00	\$ 4.862,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 251.526,00	\$ 4.859,77
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 251.526,00	\$ 4.852,13
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 251.526,00	\$ 4.867,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 251.526,00	\$ 4.854,68
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 251.526,00	\$ 4.826,63

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 251.526,00	\$ 4.875,05
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 251.526,00	\$ 4.923,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 251.526,00	\$ 4.974,12
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 251.526,00	\$ 5.135,78
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 251.526,00	\$ 5.178,54
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 251.526,00	\$ 5.323,82
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 251.526,00	\$ 5.488,05
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 251.526,00	\$ 5.658,51
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 251.526,00	\$ 5.874,14
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 251.526,00	\$ 6.099,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 251.526,00	\$ 6.409,42
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 251.526,00	\$ 6.672,55
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 251.526,00	\$ 6.946,75
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 251.526,00	\$ 7.376,17
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 251.526,00	\$ 7.649,11
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 251.526,00	\$ 7.950,21
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 251.526,00	\$ 8.097,11
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 251.526,00	\$ 8.218,83
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 251.526,00	\$ 7.970,30
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 251.526,00	\$ 7.856,25
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 251.526,00	\$ 7.766,41
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 251.526,00	\$ 5.848,71
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 391.167,81

Cuota del mes de diciembre 2017.

 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	5	1,60%	\$ 251.250,00	\$ 669,32

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,77%	DICIEMBRE	2017	25	1,59%	\$ 251.250,00	\$ 3.318,76
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.988,08

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	5	2,29%	\$ 251.250,00	\$ 957,18
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 251.250,00	\$ 5.723,50
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 251.250,00	\$ 5.801,82
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 251.250,00	\$ 5.721,05
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 251.250,00	\$ 5.671,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 251.250,00	\$ 5.662,14
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 251.250,00	\$ 5.622,78
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 251.250,00	\$ 5.561,15
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 251.250,00	\$ 5.538,92
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 251.250,00	\$ 5.506,78
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 251.250,00	\$ 5.462,20
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 251.250,00	\$ 5.427,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 251.250,00	\$ 5.405,12
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 251.250,00	\$ 5.345,40
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 251.250,00	\$ 5.479,55
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 251.250,00	\$ 5.397,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 251.250,00	\$ 5.385,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 251.250,00	\$ 5.390,20
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 251.250,00	\$ 5.380,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 251.250,00	\$ 5.375,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 251.250,00	\$ 5.385,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 251.250,00	\$ 5.385,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 251.250,00	\$ 5.330,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 251.250,00	\$ 5.312,99

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 251.250,00	\$ 5.283,03
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 251.250,00	\$ 5.248,03
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 251.250,00	\$ 5.320,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 251.250,00	\$ 5.293,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 251.250,00	\$ 5.228,01
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 251.250,00	\$ 5.102,47
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 251.250,00	\$ 5.084,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 251.250,00	\$ 5.084,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 251.250,00	\$ 5.127,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 251.250,00	\$ 5.142,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 251.250,00	\$ 5.077,28
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 251.250,00	\$ 5.014,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 251.250,00	\$ 4.917,96
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 251.250,00	\$ 4.882,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 251.250,00	\$ 4.938,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 251.250,00	\$ 4.905,27
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 251.250,00	\$ 4.879,87
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 251.250,00	\$ 4.856,98
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 251.250,00	\$ 4.854,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 251.250,00	\$ 4.846,80
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 251.250,00	\$ 4.862,07
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 251.250,00	\$ 4.849,35
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 251.250,00	\$ 4.821,34
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 251.250,00	\$ 4.869,70
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 251.250,00	\$ 4.917,96
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 251.250,00	\$ 4.968,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 251.250,00	\$ 5.130,15
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 251.250,00	\$ 5.172,85

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 251.250,00	\$ 5.317,98
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 251.250,00	\$ 5.482,02
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 251.250,00	\$ 5.652,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 251.250,00	\$ 5.867,69
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 251.250,00	\$ 6.093,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 251.250,00	\$ 6.402,39
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 251.250,00	\$ 6.665,23
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 251.250,00	\$ 6.939,13
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 251.250,00	\$ 7.368,08
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 251.250,00	\$ 7.640,72
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 251.250,00	\$ 7.941,49
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 251.250,00	\$ 8.088,23
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 251.250,00	\$ 8.209,81
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 251.250,00	\$ 7.961,55
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 251.250,00	\$ 7.847,63
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 251.250,00	\$ 7.757,89
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 251.250,00	\$ 5.842,29
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 384.987,72

Cuota del mes de enero 2018.

 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,77%	DICIEMBRE	2017	5	1,59%	\$ 252.779,00	\$ 667,79
20,69%	ENERO	2018	24	1,58%	\$ 252.779,00	\$ 3.194,05
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.861,84

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	5	2,28%	\$ 252.779,00	\$ 959,72

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 252.779,00	\$ 5.837,12
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 252.779,00	\$ 5.755,87
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 252.779,00	\$ 5.706,49
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 252.779,00	\$ 5.696,60
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 252.779,00	\$ 5.657,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 252.779,00	\$ 5.594,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 252.779,00	\$ 5.572,63
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 252.779,00	\$ 5.540,29
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 252.779,00	\$ 5.495,44
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 252.779,00	\$ 5.460,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 252.779,00	\$ 5.438,01
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 252.779,00	\$ 5.377,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 252.779,00	\$ 5.512,89
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 252.779,00	\$ 5.430,51
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 252.779,00	\$ 5.418,00
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 252.779,00	\$ 5.423,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 252.779,00	\$ 5.412,99
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 252.779,00	\$ 5.407,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 252.779,00	\$ 5.418,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 252.779,00	\$ 5.418,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 252.779,00	\$ 5.362,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 252.779,00	\$ 5.345,32
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 252.779,00	\$ 5.315,18
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 252.779,00	\$ 5.279,97
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 252.779,00	\$ 5.352,85
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 252.779,00	\$ 5.325,23
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 252.779,00	\$ 5.259,82
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 252.779,00	\$ 5.133,52

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 252.779,00	\$ 5.115,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 252.779,00	\$ 5.115,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 252.779,00	\$ 5.158,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 252.779,00	\$ 5.174,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 252.779,00	\$ 5.108,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 252.779,00	\$ 5.044,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 252.779,00	\$ 4.947,89
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 252.779,00	\$ 4.912,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 252.779,00	\$ 4.968,31
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 252.779,00	\$ 4.935,12
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 252.779,00	\$ 4.909,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 252.779,00	\$ 4.886,54
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 252.779,00	\$ 4.883,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 252.779,00	\$ 4.876,30
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 252.779,00	\$ 4.891,66
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 252.779,00	\$ 4.878,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 252.779,00	\$ 4.850,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 252.779,00	\$ 4.899,34
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 252.779,00	\$ 4.947,89
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 252.779,00	\$ 4.998,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 252.779,00	\$ 5.161,37
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 252.779,00	\$ 5.204,33
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 252.779,00	\$ 5.350,34
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 252.779,00	\$ 5.515,39
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 252.779,00	\$ 5.686,70
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 252.779,00	\$ 5.903,40
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 252.779,00	\$ 6.130,26
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 252.779,00	\$ 6.441,35

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 252.779,00	\$ 6.705,79
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 252.779,00	\$ 6.981,35
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 252.779,00	\$ 7.412,91
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 252.779,00	\$ 7.687,22
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 252.779,00	\$ 7.989,81
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 252.779,00	\$ 8.137,45
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 252.779,00	\$ 8.259,78
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 252.779,00	\$ 8.010,00
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 252.779,00	\$ 7.895,39
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 252.779,00	\$ 7.805,10
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 252.779,00	\$ 5.877,85
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 381.568,97

Cuota del mes de febrero 2018.

 Intereses corrientes.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,69%	ENERO	2018	5	1,58%	\$ 257.253,00	\$ 677,21
21,01%	FEBRERO	2018	24	1,60%	\$ 257.253,00	\$ 3.296,72
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 3.973,93

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	5	2,31%	\$ 257.253,00	\$ 990,07
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 257.253,00	\$ 5.857,74
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 257.253,00	\$ 5.807,49
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 257.253,00	\$ 5.797,42
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 257.253,00	\$ 5.757,12
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 257.253,00	\$ 5.694,02

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 257.253,00	\$ 5.671,26
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 257.253,00	\$ 5.638,35
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 257.253,00	\$ 5.592,71
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 257.253,00	\$ 5.557,15
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 257.253,00	\$ 5.534,26
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 257.253,00	\$ 5.473,11
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 257.253,00	\$ 5.610,47
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 257.253,00	\$ 5.526,62
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 257.253,00	\$ 5.513,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 257.253,00	\$ 5.518,99
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 257.253,00	\$ 5.508,80
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 257.253,00	\$ 5.503,70
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 257.253,00	\$ 5.513,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 257.253,00	\$ 5.513,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 257.253,00	\$ 5.457,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 257.253,00	\$ 5.439,93
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 257.253,00	\$ 5.409,25
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 257.253,00	\$ 5.373,42
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 257.253,00	\$ 5.447,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 257.253,00	\$ 5.419,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 257.253,00	\$ 5.352,92
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 257.253,00	\$ 5.224,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 257.253,00	\$ 5.206,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 257.253,00	\$ 5.206,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 257.253,00	\$ 5.250,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 257.253,00	\$ 5.265,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 257.253,00	\$ 5.198,59
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 257.253,00	\$ 5.133,99

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 257.253,00	\$ 5.035,47
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 257.253,00	\$ 4.999,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 257.253,00	\$ 5.056,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 257.253,00	\$ 5.022,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 257.253,00	\$ 4.996,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 257.253,00	\$ 4.973,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 257.253,00	\$ 4.970,42
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 257.253,00	\$ 4.962,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 257.253,00	\$ 4.978,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 257.253,00	\$ 4.965,21
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 257.253,00	\$ 4.936,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 257.253,00	\$ 4.986,05
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 257.253,00	\$ 5.035,47
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 257.253,00	\$ 5.087,37
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 257.253,00	\$ 5.252,72
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 257.253,00	\$ 5.296,45
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 257.253,00	\$ 5.445,04
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 257.253,00	\$ 5.613,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 257.253,00	\$ 5.787,35
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 257.253,00	\$ 6.007,88
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 257.253,00	\$ 6.238,76
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 257.253,00	\$ 6.555,36
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 257.253,00	\$ 6.824,48
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 257.253,00	\$ 7.104,92
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 257.253,00	\$ 7.544,12
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 257.253,00	\$ 7.823,28
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 257.253,00	\$ 8.131,23
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 257.253,00	\$ 8.281,47

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 257.253,00	\$ 8.405,97
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 257.253,00	\$ 8.151,77
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 257.253,00	\$ 8.035,13
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 257.253,00	\$ 7.943,25
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 257.253,00	\$ 5.981,88
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 382.395,39

Cuota del mes de marzo 2018.

 **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	9	2,28%	\$ 20.198.970,00	\$ 137.981,34
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.198.970,00	\$ 455.991,70
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 20.198.970,00	\$ 455.201,49
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 20.198.970,00	\$ 452.037,31
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 20.198.970,00	\$ 447.082,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 20.198.970,00	\$ 445.295,67
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 20.198.970,00	\$ 442.711,57
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 20.198.970,00	\$ 439.127,70
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 20.198.970,00	\$ 436.335,51
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 20.198.970,00	\$ 434.538,33
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 20.198.970,00	\$ 429.737,42
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 20.198.970,00	\$ 440.522,24
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 20.198.970,00	\$ 433.938,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 20.198.970,00	\$ 432.939,39
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 20.198.970,00	\$ 433.339,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 20.198.970,00	\$ 432.539,44
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 20.198.970,00	\$ 432.139,41
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 20.198.970,00	\$ 432.939,39

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 20.198.970,00	\$ 432.939,39
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 20.198.970,00	\$ 428.535,27
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 20.198.970,00	\$ 427.131,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 20.198.970,00	\$ 424.723,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 20.198.970,00	\$ 421.909,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 20.198.970,00	\$ 427.733,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 20.198.970,00	\$ 425.526,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 20.198.970,00	\$ 420.299,88
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 20.198.970,00	\$ 410.207,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 20.198.970,00	\$ 408.790,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 20.198.970,00	\$ 408.790,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 20.198.970,00	\$ 412.230,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.198.970,00	\$ 413.442,98
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.198.970,00	\$ 408.182,49
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.198.970,00	\$ 403.110,35
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.198.970,00	\$ 395.374,31
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 20.198.970,00	\$ 392.516,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 20.198.970,00	\$ 397.005,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 20.198.970,00	\$ 394.354,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 20.198.970,00	\$ 392.311,78
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 20.198.970,00	\$ 390.471,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 20.198.970,00	\$ 390.267,31
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 20.198.970,00	\$ 389.653,54
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 20.198.970,00	\$ 390.880,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 20.198.970,00	\$ 389.858,15
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 20.198.970,00	\$ 387.606,16
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 20.198.970,00	\$ 391.494,26
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 20.198.970,00	\$ 395.374,31

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 20.198.970,00	\$ 399.449,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 20.198.970,00	\$ 412.432,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.198.970,00	\$ 415.865,93
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.198.970,00	\$ 427.532,89
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 20.198.970,00	\$ 440.721,38
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.198.970,00	\$ 454.410,95
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 20.198.970,00	\$ 471.726,53
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.198.970,00	\$ 489.854,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 20.198.970,00	\$ 514.713,23
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 20.198.970,00	\$ 535.843,98
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 20.198.970,00	\$ 557.863,44
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 20.198.970,00	\$ 592.348,37
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 20.198.970,00	\$ 614.267,33
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 20.198.970,00	\$ 638.447,12
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 20.198.970,00	\$ 650.244,06
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 20.198.970,00	\$ 660.019,06
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 20.198.970,00	\$ 640.060,13
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 20.198.970,00	\$ 630.901,55
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 20.198.970,00	\$ 623.687,24
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 20.198.970,00	\$ 469.684,68
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 29.625.194,71

✓ **Pagaré No. 44961060**

🚦 **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,98%	JULIO	2017	22	1,67%	\$ 1.473.725,00	\$ 18.042,89
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 1.473.725,00	\$ 24.603,95
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 1.473.725,00	\$ 24.091,17
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 1.473.725,00	\$ 23.751,68

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 1.473.725,00	\$ 23.555,84
20,77%	DICIEMBRE	2017	15	1,59%	\$ 1.473.725,00	\$ 11.679,85
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 125.725,39

 Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	14	2,29%	\$ 1.473.725,00	\$ 15.720,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.473.725,00	\$ 33.571,63
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.473.725,00	\$ 34.030,98
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.473.725,00	\$ 33.557,25
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.473.725,00	\$ 33.269,34
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.473.725,00	\$ 33.211,68
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.980,82
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.619,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.488,95
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.300,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.038,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.835,21
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.704,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.353,82
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.140,68
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.660,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.587,43
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.616,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.558,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.529,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.587,43
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.587,43
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.266,11

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.163,71
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.987,99
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.782,70
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.207,60
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.046,59
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.665,25
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.473.725,00	\$ 29.928,90
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.473.725,00	\$ 29.825,50
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.473.725,00	\$ 29.825,50
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.076,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.164,97
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.473.725,00	\$ 29.781,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.473.725,00	\$ 29.411,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.846,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.638,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.965,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.772,23
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.623,23
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.488,98
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.474,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.429,28
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.518,83
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.444,21
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.279,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.563,58
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.473.725,00	\$ 28.846,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.473.725,00	\$ 29.144,03
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.091,24

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.473.725,00	\$ 30.341,75
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.473.725,00	\$ 31.192,97
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.473.725,00	\$ 32.155,21
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.473.725,00	\$ 33.154,01
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.473.725,00	\$ 34.417,36
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.473.725,00	\$ 35.739,96
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.473.725,00	\$ 37.553,68
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.473.725,00	\$ 39.095,39
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 1.473.725,00	\$ 40.701,94
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 1.473.725,00	\$ 43.217,98
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 1.473.725,00	\$ 44.817,19
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 1.473.725,00	\$ 46.581,36
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 1.473.725,00	\$ 47.442,07
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 1.473.725,00	\$ 48.155,26
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 1.473.725,00	\$ 46.699,05
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 1.473.725,00	\$ 46.030,83
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 1.473.725,00	\$ 45.504,47
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 1.473.725,00	\$ 34.268,38
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 2.268.279,25

✓ **Pagaré No. 42941557**

✚ **Intereses corrientes.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	14	1,67%	\$ 5.865.790,00	\$ 45.719,58
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	1,67%	\$ 5.865.790,00	\$ 97.970,54
22,34%	ENERO	2017	30	1,69%	\$ 5.865.790,00	\$ 99.394,54
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$ 5.865.790,00	\$ 99.394,54
22,34%	MARZO	2017	30	1,69%	\$ 5.865.790,00	\$ 99.394,54
22,33%	ABRIL	2017	30	1,69%	\$ 5.865.790,00	\$ 99.353,91

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,33%	MAYO	2017	30	1,69%	\$ 5.865.790,00	\$ 99.353,91
22,33%	JUNIO	2017	30	1,69%	\$ 5.865.790,00	\$ 99.353,91
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 5.865.790,00	\$ 97.929,79
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 5.865.790,00	\$ 97.929,79
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	4	1,63%	\$ 5.865.790,00	\$ 12.785,18
TOTAL, INTERESES CORRIENTES						\$ 948.580,24

 Intereses moratorios

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	25	2,35%	\$ 948.580,00	\$ 18.614,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 948.580,00	\$ 22.033,47
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 948.580,00	\$ 21.858,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	14	2,29%	\$ 948.580,00	\$ 10.118,63
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 948.580,00	\$ 21.608,76
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 948.580,00	\$ 21.904,43
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 948.580,00	\$ 21.599,51
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 948.580,00	\$ 21.414,19
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 948.580,00	\$ 21.377,08
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 948.580,00	\$ 21.228,49
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 948.580,00	\$ 20.995,80
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 948.580,00	\$ 20.911,89
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 948.580,00	\$ 20.790,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 948.580,00	\$ 20.622,23
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 948.580,00	\$ 20.491,10
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 948.580,00	\$ 20.406,70
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 948.580,00	\$ 20.181,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 948.580,00	\$ 20.687,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 948.580,00	\$ 20.378,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 948.580,00	\$ 20.331,61

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 948.580,00	\$ 20.350,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 948.580,00	\$ 20.312,83
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 948.580,00	\$ 20.294,04
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 948.580,00	\$ 20.331,61
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 948.580,00	\$ 20.331,61
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 948.580,00	\$ 20.124,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 948.580,00	\$ 20.058,88
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 948.580,00	\$ 19.945,77
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 948.580,00	\$ 19.813,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 948.580,00	\$ 20.087,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 948.580,00	\$ 19.983,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 948.580,00	\$ 19.738,04
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 948.580,00	\$ 19.264,08
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 948.580,00	\$ 19.197,52
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 948.580,00	\$ 19.197,52
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 948.580,00	\$ 19.359,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 948.580,00	\$ 19.416,03
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 948.580,00	\$ 19.168,98
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 948.580,00	\$ 18.930,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 948.580,00	\$ 18.567,49
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 948.580,00	\$ 18.433,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 948.580,00	\$ 18.644,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 948.580,00	\$ 18.519,57
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 948.580,00	\$ 18.423,67
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 948.580,00	\$ 18.337,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 948.580,00	\$ 18.327,66
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 948.580,00	\$ 18.298,83
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 948.580,00	\$ 18.356,47

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 948.580,00	\$ 18.308,44
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 948.580,00	\$ 18.202,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 948.580,00	\$ 18.385,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 948.580,00	\$ 18.567,49
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 948.580,00	\$ 18.758,89
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 948.580,00	\$ 19.368,57
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 948.580,00	\$ 19.529,81
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 948.580,00	\$ 20.077,71
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 948.580,00	\$ 20.697,07
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 948.580,00	\$ 21.339,96
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 948.580,00	\$ 22.153,13
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 948.580,00	\$ 23.004,43
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 948.580,00	\$ 24.171,86
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 948.580,00	\$ 25.164,20
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 948.580,00	\$ 26.198,27
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 948.580,00	\$ 27.817,75
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 948.580,00	\$ 28.847,10
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 948.580,00	\$ 29.982,63
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 948.580,00	\$ 30.536,63
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 948.580,00	\$ 30.995,68
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 948.580,00	\$ 30.058,38
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 948.580,00	\$ 29.628,27
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 948.580,00	\$ 29.289,48
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 948.580,00	\$ 22.057,24
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.522.509,80

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Cuota mes de septiembre 2017	\$ 243.571,00
Intereses Corrientes	\$ 3.863,00

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Intereses Moratorios	\$	390.087,00
Cuota mes de octubre 2017	\$	247.516,00
Intereses Corrientes	\$	3.865,00
Intereses Moratorios	\$	390.642,00
Cuota mes de noviembre 2017	\$	251.526,00
Intereses Corrientes	\$	3.891,00
Intereses Moratorios	\$	391.167,00
Cuota mes de diciembre 2017	\$	251.250,00
Intereses Corrientes	\$	3.988,00
Intereses Moratorios	\$	384.987,00
Cuota mes de enero 2018	\$	252.779,00
Intereses Corrientes	\$	3.861,00
Intereses Moratorios	\$	381.568,00
Cuota mes de febrero 2018	\$	257.253,00
Intereses Corrientes	\$	3.973,00
Intereses Moratorios	\$	382.395,00
Capital Acelerado	\$	20.198.970,00
Intereses Moratorios	\$	29.625.194,00
Capital insoluto	\$	1.473.725,00
Intereses Corrientes	\$	125.725,00
Intereses Moratorios	\$	2.268.279,00
Capital insoluto	\$	5.865.790,00
Intereses Corrientes	\$	948.580,00
Intereses Moratorios	\$	1.522.509,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 23 DE AGOSTO DE 2023	\$	\$ 55.271.796,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$55.271.796 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

3.- Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., dentro del cual se estipuló que se transfería el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A., cediendo así todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse. Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad REINTEGRA S.A.S. en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

4.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSUKLTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. la cual funge como

Ivtr

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

representante judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma y sobre el otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a corte 23 de AGOSTO de 2023, por valor CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$55.271.796 M/Cte.) .

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. siendo su representante legal la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P No. 270.612 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEXTO: ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que le otorga poder la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y mediante esta providencia se tiene a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria del crédito incorporado que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A.S, por lo tanto, este último ya no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 31, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801185-00
DEMANDANTE:	AGROMUNDO LTDA
DEMANDADO:	YENNY ANDREA QUITIAN TOLOZA JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de julio de 2023 se relevó del cargo y se designó nuevo Curador Ad Litem, con el fin de representar a la demandada YENNY ANDREA QUITIAN TOLOZA.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 27 de julio de 2023, se observó que, en la parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el apellido de la demandada; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: ***“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*** En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801185 -00
DEMANDANTE:	AGROMUNDO LTDA
DEMANDADO:	YENNY ANDREA QUITIAN TOLOZA JOSE ANTONIO MARTINEZ
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

SEGUNDO: CORREGIR la parte considerativa del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) 1.- Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se designó Curador ad – Litem que representara a la ejecutada YENNY ANDREA **QUITIAN** TOLOZA, cumplido lo anterior con oficio civil No. 0120-A (...)

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada YENNY ANDREA **QUITIAN** TOLOZA a la profesional del derecho: (...)

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701913 -00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CESAR DAVID WILCHEZ FONSECA
ASUNTO:	ORDENA INMOVILIZACION

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 19 de julio de 2018, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas RBM-635; posteriormente la parte interesada allega Certificado de Tradición y Libertad del vehículo relacionado anteriormente en la cual se refleja la situación jurídica del mismo constando la medida cautelar decretada a favor de este proceso, por lo tanto, es procedente ordenar su inmovilización.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE, el Certificado de Tradición y libertad del vehículo identificado con placas No. **RBM-635**, visto a Doc. 15-16-C2.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra acreditado el embargo vehículo identificado con placas No. **RBM-635** propiedad del demandado, el despacho dispone su **INMOVILIZACION**. **Librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo anteriormente descrito y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posteriormente diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60

Em

a. Cel.3104309523.

co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500201 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM HERRERA UMAÑA OLGA LUCIA TORRES
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO COMISIONA

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placas No. SPD 638, librando la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, por lo anterior, mediante informe emitido por la Policía Nacional se deja a disposición de este juzgado dicho vehículo inmovilizado, el cual se encuentra en el parqueadero judicial de razón social "J&L" ubicado en la calle 28 No. 2-20 de la ciudad de Yopal, razón por la cual se procederá a ordenar su secuestro.

DISPONE:

COMISIONÉSE al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL, CASANARE**, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **SPD-638**, el cual se encuentra en el parqueadero judicial de razón social "J&L" ubicado en la calle 28 No. 2-20 de la ciudad de Yopal – Casanare.

Por secretaria líbrense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900662 -00
DEMANDANTE:	AQUILEO GARCIA GARCES
DEMANDADO:	CARLOS URIEL MALDONADO GARZON
ASUNTO:	INCORPORA - REQUIERE AVALUO - TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 13-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual el corregidor de Punto Nuevo cumple con la comisión delegada por auto adiado 06 de diciembre de 2021, estando el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-92871 debidamente secuestrado.

2.- Atendiendo que el bien propiedad del demandado, esto es, el inmueble identificado con F.M.I. No.470-92871 de propiedad del ejecutado, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, tal como se demuestra en el acta de diligencia de secuestro emitido por el corregidor de Punto Nuevo; es del caso proceder con el avalúo del mismo conforme lo establece el CGP Art.444.

3.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE01551 de fecha 28 de marzo de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 203750 del 09 de febrero de 2022 expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-92871 de acuerdo con el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 1395-2020, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

4.- La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio ORIPYOP. No. 4702022EE03288 de fecha 28 de julio de 2022 informa concurrencia de embargos, toda vez que mediante oficio No. 240868 del 11 de julio de 2022 expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, ordenó la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-92871 de acuerdo con el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2569-2018, siendo el caso incorporarlo y tomar nota del mismo de conformidad con lo establecido en el art 465 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante, donde consta el desarrollo de la diligencia de secuestro realizada por el corregidor de Punto Nuevo vista a Doc. 13-C2.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada con el fin de que allegue el avalúo de del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-92871 conforme lo establece el CGP Art.444.

TERCERO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702022EE01551 de fecha 28 de marzo de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-92871, con la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, con ocasión al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2569-2018, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal.**

CUARTO: INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOP. No. 4702022EE03288 de fecha 28 de julio de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ahora bien, como quiera que en el mencionado libelo se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-92871, con la secretaria de Hacienda del municipio de Yopal, con ocasión al proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva IPU No. 2569-2018, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo y dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2. **Por secretaría comuníquese lo dispuesto a la secretaría de Hacienda del Municipio de Yopal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700155 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ROGER ANDRES CORONADO LONDOÑO
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el día 28 de octubre de 2021, notificada en estado No. 070 de fecha 29 de octubre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 13 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 02 de diciembre de 2021, corriendo término a partir del 03 de diciembre de 2021 y hasta el día 07 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica si bien la misma si se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, la sumatoria final contiene error de cálculo, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 47.805.192,00
Intereses Corrientes	\$ 102.490,00
Intereses Moratorios	\$ 59.424.541,00

Ivtr



TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 04 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 107.332.223,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 04 DE NOVIEMBRE de 2021: CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$107.332.223 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 04 de noviembre de 2021**, por valor **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$107.332.223 M/Cte.)**.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800148-00
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER PEÑALOZA AROCA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de julio de 2023, este despacho se apartó del conocimiento del presente proceso y ordenó se remitiera el mismo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare con el fin de que haga parte del proceso de reorganización No. 2021-00118.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 27 de julio de 2023, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandante; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800148-00
DEMANDANTE:	JORGE ALEXANDER PEÑALOZA AROCA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURT
ASUNTO:	REMITE PROCESO A REORGANIZACION

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) APARTARSE del conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el No.850014003002-201800148-00, cuyos extremos procesales corresponde a **JORGE** ALEXANDER PEÑALOSA AROCA en calidad de demandante, y contra LUIS CARLOS BECERRA BATANCOURT (...)

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900488 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG
DEMANDADO:	HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S. PAOLA AMAYA VARGAS
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADOS – CORRE TRASLADO RECURSO – ACEPTA RENUNCIA – ACEPTA CESION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de HIDROAMBIENTAL S.A. Y MINERIA S.A.S., se libró mandamiento de pago por auto emitido el 05 de diciembre del año 2019 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021 se tuvo como subrogatorio de la parte que le corresponde del crédito incorporado a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, se tuvo notificada a la demandada PAOLA AMAYA VARGAS y se requirió a la parte demandante con el fin de que acreditara la vinculación de HIDROAMBIENTAL & MINERIA S.A.S.

4.- Posteriormente la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con diligenciamiento de notificaciones, siendo el caso, proceder a efectuar pronunciamiento de fondo sobre dichas constancias de notificación allegadas.

5.- El día 09 de febrero de 2022 se notificaron de manera personal los demandados PAOLA AMAYA VARGAS y la entidad HIDROAMBIENTAL & AMBIENTAL S.A.S. acercándose a la ventanilla del despacho judicial, quienes allegaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación de la demanda por medio de apoderado judicial.

6.- 4.- Se avizora cesión de crédito allegada por el presunto cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTNOMO REINTEGRA CARTERA (Doc. 18-C1) y renuncia de poder presentada por la empresa apoderada de la parte demandante vista a Doc. 17-C1.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

1.- Con respecto a la notificación realizada a la entidad demandada HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S. se comenta que mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que la entidad demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica hidroambiental.mineria@gmail.com, siendo recibida el día 01 de diciembre de 2021, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **03 de diciembre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **06 de diciembre de 2021** y venció el día **11 de enero de 2022**, guardó silencio. Se deja constancia que en el lapso de tiempo del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, razón por la cual existe suspensión de términos; por sustracción de materia el juzgado no se pronunciará sobre la notificación personal de las demandadas realizada el día 09 de febrero de 2022 por medio de la ventanilla de este despacho judicial; de la contestación de la demanda allegada por medio de apoderado judicial el día 23 de febrero de 2022, la misma se tendrá por extemporánea por cuanto fue presentada con posterioridad al día en que venció el término.

2.- Como quiera que las demandadas fueron debidamente vinculadas dentro del presente proceso, es decir que se encuentra integrado el contradictorio, queda pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se ordenará correr el respectivo traslado.

3.- Se allega cesión de derechos de BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, dentro del cual se estipuló que se transfería el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A., cediendo así todos los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse. Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

4.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. la cual funge como representante judicial de la parte demandante y por estar ajustada a lo preceptuado en el art 76 CGP, se acepta la misma.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la entidad demandada HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S. fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda suscrita por el profesional designado como apoderado de la pasiva, al haber sido ésta presentada con posterioridad al día en que venció el término, esto es, el 23 de febrero de la anualidad anterior.

TERCERO: Del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en los arts. 110 y 319 CGP.

Una vez vencido el termino anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que le otorga poder a un profesional del derecho con el fin de que la represente dentro del proceso, toda vez que estas diligencias se tramitan por un proceso de menor cuantía.

QUINTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

SEXTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60
Em

z. Cel.3104309523.
co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200072 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOAQUIN GONZALEZ CACHAY
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – OFICIAR REGISTRO RENOVACION MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 06 de junio de 2019 este juzgado se apartó de conocimiento de la demanda respecto del ejecutado JOAQUIN GONZALEZ CACHAY, por consiguiente, se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización No. 2016-00554, de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito mediante oficio civil No. 56 adiado 28 de enero de 2022, comunicó que mediante decisión de fecha 20 de enero de 2022, revocó el auto que dio apertura al proceso de reorganización y en consecuencia declaró terminado el proceso de reorganización empresarial, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión notificada en auto de fecha 20 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal comunicada dicha decisión mediante oficio No. 56 de fecha 28 de enero de 2022, es del caso continuar con el trámite del proceso, es decir este juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud se oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, con el fin de realizar la renovación de la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32932, según lo estipulado en el art 64 de la ley 1579 de 2012 que dicta:

***“Artículo 64. Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales.** Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien*

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demuestre un interés legítimo en el inmueble. Parágrafo. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.

Dicho lo anterior, se exterioriza que la inscripción de medida cautelar del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32932 propiedad del demandado JOAQUIN GONZALEZ CACHAY fue noticiada en su oportunidad, mediante oficio civil No. 082 cumpliendo auto adiado **29 de febrero de 2012**, razón por la cual es procedente acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, en aras de solicitarle que, siguiendo el rigorismo del art 64 de la ley 1579 de 2012, proceda a renovar la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el asunto, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32932, la cual fue noticiada en su oportunidad, mediante oficio civil No. 082 en cumplimiento al auto adiado 29 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00981-00</u>
DEMANDANTE:	EDITH YORLEY LEAL COLINA
DEMANDADO:	MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A DECIDIR.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **EDITH YORLEY LEAL COLINA** en contra de **MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO**.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

- 1.- El día 27 de noviembre de 2018, **EDITH YORLEY LEAL COLINA** y el **MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO** suscribieron contrato de transacción, con el fin de dar por terminado un proceso ejecutivo de alimentos.
2. En el contrato de transacción se estableció que **MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO** pagaría a favor de **EDITH YORLEY LEAL COLINA** la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4'822.524), pagaderos así: **i)** Una cuota de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1'000.000) el día 30 de noviembre de 2018, **ii)** 9 cuotas de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000) pagaderos los cinco primeros días de cada mes iniciando desde el mes de enero de 2019, hasta completar la novena cuota y **iii)** una cuota final por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$222.524) pagaderos el día 5 de octubre de 2018.
3. El demandado incumplió los nueve pagos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), acordados en el contrato de transacción y la demandante hizo exigible judicialmente el cobro de las obligaciones adeudas.

PRETENSIONES.

- 1.- Que se libre mandamiento de pago a favor de **EDITH YORLEY LEAL COLINA** en contra de **MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO**, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3'600.000) divididos en 9 cuotas de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000).
2. Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL.



1.- Mediante apoderado judicial **EDITH YORLEY LEAL COLINA** incoó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO**, sometida a reparto el 19 de agosto de 2019¹, remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal en virtud del acuerdo PCSJA20-11483², quien avoco conocimiento en proveído del 12 de junio de 2020³.

2.- Mediante auto calendado 07 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago⁴.

3.- El día 07 de septiembre de 2020, la parte demandada se notificó de manera personal⁵, quien procedió a dar contestación en término⁶, excepcionando de fondo "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS", "PAGO TOTAL", "AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA", MALA FE", de las que se corrió traslado en auto calendado 22 de septiembre de 2022⁷.

4.-Dando impulso célere, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar dando aplicación a lo normado en el artículo 278-2 del C.G.P. EL Despacho mediante auto adiado 22 de junio de 2023 dispuso enlistar el proceso a fin de dictar sentencia anticipada⁸.

DE LA CONTESTACIÓN

LA PARTE DEMANDADA por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, aceptó los hechos 1,2,3,4 y 5, no aceptó los hechos 6 al 16, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando la inexistencia de la obligación por pago total, excepcionó de fondo "**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS**", "**PAGO TOTAL**", "**AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA**", **MALA FE**".

Las excepciones se sustentan en el hecho de que las obligaciones pretendidas por la demandante ya fueron canceladas íntegramente por el demandado, para acreditar su dicho allega una serie de recibos de pago que dan cuenta de ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

Objeto del litigio. Determinar si se debe seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago o si por el contrario deben prosperar las excepciones

¹ Doc. 02 denominado Reparto, cuaderno principal, del expediente digital.

² Doc. 03 denominado Remitir, del cuaderno principal, del expediente digital.

³ Doc. 04 denominado Avoca, del cuaderno principal, del expediente digital.

⁴ Doc. 05 denominado Mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

⁵ Doc. 06 denominado Notificación personal, cuaderno principal, del expediente digital.

⁶ Doc. 08 denominado Contestación de demanda, cuaderno principal, del expediente digital.

⁷ Doc. 10 denominado Auto tiene contestada demanda, cuaderno principal, del expediente digital.

⁸ Doc. 12 denominado Decreta pruebas sentencia anticipada, cuaderno principal, del expediente digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



planteada por el extremo demandado denominadas: **"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS", "PAGO TOTAL", "AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA", MALA FE"**.

A continuación, se citarán los precedentes y el marco legal, que servirá, a fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva de manera que son procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como *"un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas"*, tal y como sucede para el caso en comento, donde la parte pasiva suscribió un contrato de transacción a fin de finiquitar un pleito den materia de familia, comprometiéndose a realizar una serie de pagos en fechas determinadas.

Del contrato de transacción como título ejecutivo. De conformidad a lo normado en el artículo 422 del C.G.P. *puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*, obligaciones expresas, claras y exigibles que derivan de un contrato de transacción el cual tuvo como finalidad finiquitar un pleito como lo prevé el artículo 2469 del C.C., siendo entonces, en esos términos procedente la ejecución.

Del pago. El artículo 1626 del C.C. establece que *el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*, materializándose en el cumplimiento de lo pactado.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La parte demandada, excepcionó de fondo por **"PAGO TOTAL", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS", "AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA", MALA FE"**, de las que el despacho se pronunciará a continuación en su orden:

PAGO TOTAL.

Argumenta la pasiva de manera concreta que ha cancelado la obligación adquirida mediante el contrato de transacción, lo cual hace que no exista causa o fundamento en las pretensiones. La parte demandante en el traslado de las excepciones de fondo guardó silencio.



Dicho lo anterior, le corresponde a ese despacho verificar si en efecto el demandado ya pagó la obligación que se ejecuta en las presentes diligencias, recordando que la finalidad del proceso ejecutivo, cuando se trata de pago de sumas de dinero es que el acreedor logre satisfacer el cumplimiento de la obligación ejecutada, una vez cumplida, procede la terminación del proceso conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

Se tiene entonces, que el demandado para soportar su excepción allega una serie de recibos de caja menor, de los cuales se vislumbra lo siguiente⁹:

FECHA	VALOR	CONCEPTO	PAGADO A
30/11/2018	\$ 1'000.000	Abono a la conciliación proceso de alimentos	Edith Leal
28/01/2019	\$ 300.000	Abono acuerdo de alimentos	Edith Leal
16/02/2019	\$ 616.500	Alimentos demanda Sara Do Santos	Edith Yorley Leal
03/03/2019	\$ 400.000	Alimentos demanda Sara Do Santos	Edith Yorley Leal C.
28/03/2019	\$ 200.000	Cuota de alimentos de Sara Do Santos	Edith Leal
01/04/2019	\$ 400.000	Alimentos Demanda	Edith Leal Colina
30/04/2019	\$ 300.000	Alimentos Proceso	
09/06/2019	\$ 200.000	Cuota de alimentación de Sara Do Santos	Edith Leal
25/07/2019	\$ 300.000	Alimento de Sara Do Santos	Edith Leal Colina
17/08/2019	\$ 1'300.000	Alimentos Sara Isabela Do Santos	Edith Leal

De ello, se da cuenta en primera medida, que los recibos de caja menor que soportan los pagos realizados por el demandado MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO, se realizaron en fechas anteriores a la presentación de la demanda¹⁰, pagos que se realizaron por concepto de alimentos, recibos que se encuentran firmados por la demandante, firma que al no ser refutada, se entiende es la misma que la que reposa en cada recibo de caja menor, y que es coincidente con la que obra en el poder otorgado por la demandante, para el presente proceso, resaltando por demás, que la parte actora guardó silencio en el traslado de las excepciones de fondo, sin que haya sido, como se señala, con tacha alguna la documentacion, lo que conlleva a que este Despacho les otorgue plena validez, que al realizar la sumatoria de los valores relacionados con antelación, se obtiene como resultado el valor total de **CINCO MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5'016.500)**.

Las pretensiones de la demanda, giran en torno al cobro de nueve cuotas, cada una por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000)**, contenidas en contrato de transacción que suscribieron las partes en aras de finiquitar proceso ejecutivo de alimentos, cuotas que debían ser canceladas los cinco primeros días de cada mes iniciando en el mes de enero de 2019, siendo la fecha de finalización el mes de septiembre de ese mismo año; al corroborar los pagos realizados por el demandado se observa que alguno de ellos se realizaron dentro de los plazos

⁹ Doc. 08 denominado Contestación de demanda, folios 9 al 12, del cuaderno principal, del expediente digital.

¹⁰ Fecha de reparto 19 de septiembre de 2019, doc. 02 denominado Acta de reparto, del expediente digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



establecidos y por el monto indicado en el acuerdo de transacción, como otros por valores inferiores y superiores de la cuota acordada y en fechas diferentes a las establecidas en el acuerdo, no obstante ello, cierto es que, antes de la presentación de la demanda, el demandado ya había cancelado las sumas de dinero que son objeto de cobro en este proceso, conforme se probó con los respectivos recibos de caja menor aportados por la pasiva, sin que hayan sido controvertidos por la parte demandante, lo cual no le resta más a este Despacho judicial que, tener probado el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, conllevando ello a la prosperidad de la excepción planteada y consecuentemente a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares.

Por sustracción de materia, ante la prosperidad de la excepción denominada pago total, el despacho se abstendrá de analizar las demás excepciones que fueron planteadas por el extremo demandado, pues con la prosperidad de esta primerísima excepción, se tiene por superado el objeto del litigio y conlleva ello, a decretar la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, por pago total de la obligación.

No se condenará en costas, pues cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **PROBADA** la excepción denominada "PAGO TOTAL", de conformidad a la parte motiva de esta providencia. Por sustracción de materia, ante la prosperidad de esta excepción el despacho se abstendrá de desarrollar las demás excepciones planteadas por la pasiva, teniéndose con ella, superado el objeto del litigio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Se ordena la cancelación de **las medidas cautelares** decretadas dentro del presente proceso y en caso de existir embargo de remanentes, déjense las mismas a disposición de la autoridad correspondiente. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense el expediente, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00840-00</u>
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA
DEMANDADO:	FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A DECIDIR.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA** en contra de **FLORALBA GONZALEZ FONSECA**.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

1.- **FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA** otorgó a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**, pagaré sin número por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 15'719.174)**, pagaderos el día 01 de octubre de 2018.

2.-Que en el pagaré se estableció en su carta de instrucción que se autoriza dentro del diligenciamiento de dicho pagaré el cobro de capital, intereses, cobranza extrajudicial entre otros.

3.- Que el plazo se halla vencido y la demandada no ha cancelada ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

PRETENSIONES.

1.- Que se libre mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA** en contra de **FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 15'719.174)**, junto con intereses de mora.

2. Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL.

1.- Mediante apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA** incoó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA**, sometida a reparto el 12 de agosto de 2019¹ y en auto calendarado 7 de mayo de 2020 se libró mandamiento de pago².

¹ Doc. 02 denominado Acta de Reparto, del cuaderno principal del expediente digital.

² Doc. 04 denominado Mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.



2.- El día 25 de marzo de 2022, la parte demandada se notifica de manera personal³, quien procede a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y a contestar la demanda, el Juzgado en auto del 17 de noviembre de 2022 tiene por extemporánea la interposición del recurso de reposición y por contestada la demanda, ordenando correr traslado de las excepciones de fondo⁴.

3.- Dando impulso célere, al no existir pruebas pendientes por practicar el Despacho dando aplicación a lo normado en el artículo 278- 2 del C.G.P. mediante auto calendarado 15 de junio de 2023, dispuso enlistar el proceso a fin de dictar sentencia anticipada.

DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada dio contestación a la demanda, acepto el hecho 2 y 6, no aceptó el hecho 5 e indicó que eran parcialmente cierto los hechos 1,3 y 4, argumentando que el valor con el que se diligencio el pagaré no corresponde a la suma dinero que en realidad se adeuda, teniendo en cuenta que ha realizado pagos parciales. Se opuso a la pretensión primera parte a y pretensión segunda, y de maneta parcial se opuso a la pretensión primera parte b y pretensión tercera. Propuso como excepciones de fondo las denominadas **"PAGO PARCIAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "DEBIDO PROCESO", Y "MALA FE"**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

Objeto del litigio. Determinar si se debe seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago o si por el contrario deben prosperar las excepciones planteada por el extremo demandado denominadas: **"PAGO PARCIAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "DEBIDO PROCESO", Y "MALA FE"**.

Para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se dejara establecido el marco aplicable, así:

De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva de manera que son procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como *"un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas"*, tal y como sucede para el caso en comento, donde la parte pasiva suscribió un título valor denominado pagaré.

³ Doc. 08 denominada, Notificación personal, cuaderno principal, del expediente digital.

⁴ Doc. 15 denominado, Auto recurso extemporaneo, del cuaderno principal, del expediente digital.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



Del pagare. Tenemos que la obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago en el Código de Comercio en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

La acción cambiaria directa para el caso del pagare. Como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art.780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare, tal y como acontece en el presente caso.

Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título, sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

Del cobro de lo no debido: Se refiere tal medio exceptivo a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Propuesto como medio de excepción a la naturaleza misma de la obligación ejecutada, tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, el cobro de lo no debido refiere al vínculo que se crea entre una persona que recibe lo que no tenía que recibir y aquella que paga por error, debiendo el cobrador restituir lo indebidamente pagado, para poder reclamar el cobro de lo indebido, así las cosas, debe existir: **i)** un pago efectivo, **ii)** una existencia de la obligación entre el que paga y el que recibe y **iii)** un error por parte de quien hizo el pago.⁵

Del Pago Parcial: Entiéndase como tal, cada una de las cuotas satisfechas en una obligación a plazos, en las cuales el acreedor admite cuando no se ha extinguido totalmente la obligación. Tal pago, implica una diferencia, pero no basta con enunciarlos, sino que deben ser probados a menos de que sea el acreedor quien admita dicha situación. **Téngase en cuenta, que quien alega un pago parcial debe haberlo realizado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, cualquier tipo de pago hecho a la obligación principal, tendrá que ser tenido en**

⁵ Sentencia T-737/12

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co

cuenta como un abono a los intereses a menos que el acreedor acepte expresamente que se imputan a capital (Art.1653 C.C.).

De la mala fe. Es principio Constitucional presumir que las actuaciones realizadas por los particulares se ciñen bajo los postulados de buena fe, sin embargo, al tenor del artículo 769 del C.C. tal presunción admite prueba en contrario, la cual debe estar debidamente acreditada.

Señalados estos conceptos básicos aplicables al caso, se centrará ahora el despacho en el análisis de cada una de las excepciones planteadas.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA PAGO PARCIAL.

Arguye la pasiva que realizó unos pagos parciales a la obligación contraída con la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA, dice, que la licencia de construcción fue de \$ 893.000 por asociado y por concepto de obras urbanísticas el valor era de \$ 6'000.000, que el valor adeudado realmente corresponde a la

FECHA	RECIBO	VALOR	CONCEPTO
1/10/2013	868	\$ 346.000,00	obras urbanisticas
21/10/2013	887	\$ 430.000,00	obras urbanisticas
17/12/2013	948	\$ 259.400,00	obras urbanisticas
10/02/2014	1000	\$ 276.000,00	obras urbanisticas
27/03/2014	5093	\$ 460.000,00	obras urbanisticas
19/05/2014	5.199	\$ 236.356,00	obras urbanisticas
Junio del 2014	5285	\$ 115.900,00	obras urbanisticas
16/01/2015	CI-5552	\$ 153.300,00	obras urbanisticas
31/01/2015	NC-003	\$ 200.000,00	obras urbanisticas
TOTAL CANCELADO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION		\$	2.476.956,00
TOTAL DEL VALOR LICENCIA DE CONTRUCCION		\$	893.000,00
TOTAL DEL VALOR DE LAS OBRAS URBANISTICAS		\$	6.000.000,00
SALDO ADEUDADO		\$	4.416.044,00

suma de \$ 4'416.044, al haber realizado los siguientes abonos:

Abonos que soporta con fotocopias de los pagos realizados, con sus respectivos números de facturas. Finaliza precisando, que sí firmó el pagaré en blanco pero que el valor que se adeuda no corresponde al que se esta ejecutando sino a la suma de \$ 4'416.044, ademas que nunca fue llamada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANOS LTDA para conciliar conforme lo dispone el artículo 27 y subsiguiente de los estatutos de la Cooperativa; En el traslado de las excepciones de fondo, la parte demandada guardó silencio.

Entendido lo anterior, memoremos que el pago parcial consiste en la satisfacción de una parte de las obligaciones adeudadas, pagos que deben surgir con anterioridad a la presentación de la demanda si se espera que sea aplicado a la obligación principal, caso contrario, si los pagos surgen con posterioridad a la presentación de la demanda, los mismos se tendrán como abono a los intereses a menos que el acreedor acepte expresamente que se imputan a capital como lo prevé el artículo 1653 del C.C.

La pasiva manifiesta haber realizado unos pagos que corresponden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2'476.956), a un capital que en realidad corresponde a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 6'893.000),



quedando en saldo que en realidad se adeuda por valor CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.416.044), para acreditar su dicho allega una serie de facturas, que dantan de los años 2014 y 2015, resolución Nro. 007 de 2019 expedida por la Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda, 4 actas de reunión extraordinaria de consejo de administración de la Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda, informe de interes general y estado de cuenta de cuenta de cobro de fecha 8 de marzo de 2013, comunicado de exoneración de intereses datado 12 de noviembre de 2014, oficio de terminación de vinculo laboral de fecha 31 de agosto de 2017.

De dichas documentales, advierte el Despacho que no resultan suficientes para acreditar que en efecto la obligación corresponda a una inferior, y que los pagos realizados deban tenerse como abonos a la obligación ejecutada, si se tiene en cuenta que: **i)** el pagaré que obra como baculo de ejecución data del 01 de octubre de 2018 por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 15'719.174)**, **ii)** La resolución Nro. 007 de 2019 expedida por la Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda, mediante el cual se determina la exclusión de la asociada FLORALBA GONZALEZ FONSECA da cuenta que uno de los motivos por el cual se toma esa determinación es porque adeuda la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.129.174)**, resolución que data del 04 de febrero de 2019, desconociéndose si la misma fue objeto de impugnación por FLORALBA GONZALEZ FONSECA, **iii)** La demanda se radicó el día 12 de agosto de 2019, es decir, se radicó con posterioridad a la emisión de la mentada resolución, resolución que al parecer no fue impugnada por la hoy demandada o al menos ello no se probó.

Sea oportuno recordar que, quien suscribe un título valor en blanco, tiene la carga explicar **y probar** que se diligencio de manera distinta a lo acordado, así lo ha establecido Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...)Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"⁶ (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

En ese entendido y en armonía a las disposiciones contempladas en el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del C.C. en efecto es carga de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, pues no es más que una aplicación al principio de la carga de la prueba en orden al cual **le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor, situación que en este caso no quedó probado en lo que respecta al capital aducido por la pasiva, pues únicamente se anunció pero no se**

⁶ CSJSTC11017-2016



acreditó sumariamente, a contrario sensu, obra resolución expedida pocos meses después de la fecha que data el título valor que obra como base de ejecución, que da cuenta lo contrario al indicarse allí cifra muy cercana a la diligenciada en el pagaré.

Por lo anterior, ante ausencia de probanzas suficientes que acrediten realmente un pago parcial a la obligación que aquí se ejecuta, se declarará sin prosperidad la mentada excepción.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se funda esta excepción con argumentos similares a la excepción de pago parcial, al referir que ha cancelado por concepto de obras urbanísticas la suma de \$ 2'476.956 quedando un saldo por este concepto de \$ 3'523.044 y por licencia de construcción la suma de \$ 893.000, para un total adeudado en realidad de \$ 4.416.044, capital sobre el cual se deben tasas los intereses.

Este despacho sin mediar mayores elucubraciones, declarará sin prosperidad la excepción denominada cobro de lo no debido, como quiera que no se aportó material suficiente que en efecto desvirtuara que el título valor pagaré debía diligenciarse en la forma indicada por la pasiva, pues no bastaba solo con referirlo sino era su deber acreditarlo, situación que en este caso no ocurrió, existiendo prueba contraria que si da cuenta que, la demandada para el año 2019 fue excluida de la asociación por adeudar la suma de \$16.129.174, sin que se haya probado que la misma fue impugnada por parte de la demandada, luego entonces, es el demandante quien presenta un título valor que reúne los requisitos de ley y le correspondía a la pasiva desvirtar con probanzas suficientes que en efecto la suma ejecutada no correspondía a la que realmente adeudaba, por lo anterior, la mentada excepción tampoco esta llamada a prosperar.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA DEBIDO PROCESO.

Manifiesta la pasiva que la Cooperativa Multiactiva Los Gansos LTDA, no realizó el debido proceso al abstenerse de llamarla, citarla o notificarle, para conciliar previamente la obligación, como lo dispone el artículo 27 y 29 de los estatutos de la Cooperativa, por el contrario, la acción que tomo la Cooperativa fue expulsarla de la misma, mediante la resolución Nro. 007 de 2019, sin que le hubiesen notificado las actas de administración Nro. 39 y acta de asamblea extraordinaria Nro. 005 del 26 de enero de 2019; indica que se comunico con CLAUDIA ROSAS FIGUEROA y le señaló que la resolución no era valida conforme a los estatutos y que no tenía escrituras públicas a nombre de ella, que es triste que sabiendo que la Cooperativa fue creada con el único propósito para poder adquirir su vivienda de una manera flexible y con unas módicas cuotas que se pudieran pagar y lograr adquirir una vivienda digna, se saltaron parámetros de los estatutos y empezaran a beneficiarse, ya que todos los asociados con grandes esfuerzos le abonaron casi la mitad de todo lo debido.

Para resolver la excepción denominada debido proceso, necesario es verificar el contenido del documento que obra como báculo de la presente excepción, cual es **título valor pagaré y autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré**, documentos que se encuentran firmados por la demandada, en punto a la autorización para llenar los espacios en blanco, se observa así que aquella autorizo de manera permanente e irrevocable, en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las obligaciones adquiridas derivadas de las obras urbanísticas del proyecto de vivienda, de conformidad a la resolución Nro. 102-541318 **sin previo aviso, procedieran a llenar los espacios en blanco del pagaré, a su vez, se estableció en pagaré que en caso de mora en el pago de una de las cuotas**



vencidas se podría exigir el pago del capital, intereses, honorarios y gastos de manera extrajudicial o judicialmente.

Por lo anterior, como quiera que el título ejecutivo satisface las exigencias legales y por ello, ejecutable, en efecto, se agotaron las exigencias establecidas en los artículos 27 y 29 de los estatutos de la Cooperativa, como quiera que el documento que obra como base de ejecución gira en torno a un título valor pagaré, del cual se observa de su contenido la autorización que otorgó la demandada para diligenciar sin previo aviso el mismo y en caso de incumplimiento hacerlo exigible judicialmente con en efecto se hizo, por ende, no tendrá vocación de prosperidad la excepción formulada y así se declarará, máxime cuando le correspondía a la pasiva agotar en debida forma los recursos pertinentes en el trámite extraprocesal con ocasión a la emisión de la resolución Nro. 007 de 2019 y la acepto, pues no se acredita oposición o inconformidad al respecto, en oportunidad.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DENOMINADA MALA FE.

Dice la parte demandada que la activa actúa de mala fe al llenar el pagaré que aquella suscribió en blanco, a su acomodo, desconoce de donde salen esos valores, al enfatizar que lo que adeuda no alcanza ese valor, que al día de hoy no cuenta con escritura del lote, que para el tiempo en que se estaban realizando las escrituras ella era la representante legal y no era correcto i ético auto escriturarse, que se fue de licencia de maternidad y por inconvenientes personales con la nueva representante, decidió renunciar en el año 2017, quedando en veremos su escrituración y así mismo decidió no seguir pagando y dejó por perdido el lote, siendo sorpresa para ella la ejecución en su contra, de la cual se enteró en el año 2021, así mismo señaló que se desplazó al lugar donde se realizaba el proyecto y la sorpresa fue que solo existía la casa modo en deterioro y una valla donde señalaba la licencia de parcelación, la cual no había cambiado desde que se expidió, que en múltiples ocasiones la Cooperativa ha realizado condonaciones de las personas morosas.

De anterior, advierte el Despacho que la excepción denominada mala fe, finalmente, tampoco está llamada a prosperar y así se declarara como quiera que no existe prueba alguna que desvirtúe en real forma la obligación exigida por la parte demandante, sin que su ejecución se torne un actuar de mala fe, pues la Ley lo permite cuando existen obligaciones insatisfechas, aun cuando es la misma demandada quien acepta en su excepción que desde el año 2017 dejó de pagar y decidió dar por perdido su lote, olvidando que había suscrito un pagaré en blanco, sin que haya probado la forma correcta de su diligenciamiento, no siendo este, el escenario propio para discutir asuntos de naturaleza declarativa en torno al vínculo jurídico que indica existió de compra de un bien inmueble y su consecuencial resolución.

Así las cosas, como quiera que no salieron abantes las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, forzoso es para este despacho judicial ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones interpuestas y denominadas “**PAGO PARCIAL**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**DEBIDO PROCESO**”, Y “**MALA FE**”, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA** y en contra de **FLORALBA GONZÁLEZ FONSECA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto calendarado 07 de mayo de 2020.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la **liquidación del crédito** acorde al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

QUINTO: Por secretaria descárguese el presente de los procesos activos y en trámite el presente proceso e ingrese al trámite posterior y con sentencia, para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-01317-00</u>
DEMANDANTE:	JOSE MORENO
DEMANDADO:	JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A DECIDIR.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **JOSE MORENO** en contra de **JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA**.

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

- 1.- **JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA** giró a favor de **JOSE MORENO**, el cheque nro. 0151157 de la cuenta corriente nro. 854058153 del Banco de Bogotá, de la sucursal Cunagueros del Municipio de Aguazul, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23'000.000)**, para ser pagado el 17 de agosto de 2018.
- 2.-Al ser presentado el cheque para su pago, la entidad financiera se abstuvo de hacerlo por tener fondos insuficientes.
- 3.- El título valor denominado cheque fue protestado el día 5 de septiembre de 2018.

PRETENSIONES.

- 1.- Que se libre mandamiento de pago a favor de **JOSE MORENO** en contra de **JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA**, por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23'000.000), por el pago de la sanción de que trata el artículo 731 del C. Co. Y pago de intereses moratorios.
2. Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL.

- 1.- Mediante apoderado judicial **JOSE MORENO** incoó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA**, sometida a reparto el 12 de septiembre de 2018¹, siendo inadmitida en auto del 28 de febrero de 2019², subsanada en término³ y mediante proveído del 02 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago⁴.

¹ Doc. 02 denominada Reparto, cuaderno principal del expediente digital.
² Doc. 03 Denominado Inadmisión, cuaderno principal, del expediente digital.
³ Doc. 04 Denominado Subsanción, cuaderno principal, del expediente digital.
⁴ Doc. 05 Denominado Mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.



2.- El día 11 de julio de 2019, la parte demandada se notificó de manera personal⁵, quien interpuso recurso de reposición y dio contestación a la demanda, excepcionando con las denominadas: “MALA FE DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ABSOLUTA BUENA FE DEL DEMANDADO”, “TEMERIDAD”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO Y LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO” Y “GENERICA”.

3. En auto calendado 30 de septiembre de 2021, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte demandada⁶ y mediante auto calendado 13 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones de fondo⁷.

4.-Habiendo fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dando impulso célere, en aplicación a lo normado en el artículo 278-2 del C.G.P. mediante auto calendado 06 de julio de 2023, el Juzgado decreta pruebas y enlista el proceso para dictar sentencia anticipada⁸.

DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada dio contestación a la demanda, aceptó los hechos 3 y 5, en cuanto a los hechos 1 y 4 manifestó ser parcialmente ciertos y no aceptó el hecho 2, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de fondo las denominadas: **MALA FE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABSOLUTA BUENA FE DEL DEMANDADO, TEMERIDAD, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO Y LLENO DE ESPECIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO Y GENERICA**, argumentando que la obligación real que se adeuda es la suma de SIES MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$6'100.000); que la parte demandante actúa de mala fe al actuar con hechos inaceptables y en contravía de lo permitido por la Ley, que cuando se firmo el cheque objeto de cobro en este proceso, se realizó en blanco, al existir una suma de dinero por cancelar, la cual se venía pagando de acuerdo a lo que voluntariamente las partes acordaron de manera verbal y delante de testigos para la fecha, por ende, no se podía haber llenado el título con el monto que ejecuta, tampoco el cumplimiento del pago en lugar distinto de domicilio del demandado, indicando que el demandado compra y vende ganado en el Municipio de Aguazul, Casanare, que el demandante falta a la verdad cuando dice que desconoce el lugar de domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

Objeto del litigio. Determinar si se debe seguir adelante la ejecución con base en

⁵ Doc. 06 Denominado Notificación, cuaderno principal, del expediente digital.

⁶ Doc. 13 Denominado, resuelve recurso contra mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.

⁷ Doc. 15 Denominado, Auto tiene contestada demanda, ordena correr traslado, cuaderno principal, del expediente digital.

⁸ Doc. 29 denominado Decreta pruebas, del expediente digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



el mandamiento de pago o si por el contrario deben prosperar las excepciones planteadas por el demandado denominadas: **MALA FE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABSOLUTA BUENA FE DEL DEMANDADO, TEMERIDAD, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO Y LLENO DE ESPECIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO Y GENERICA.**

A continuación se cita el marco normativo y jurisprudencial aplicable, para entrar a resolver el asunto que nos ocupa.

De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva de manera que son procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como *“un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas”*.

De los títulos valores. Al tenor del artículo 619 del C.Co. se tiene que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Y solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale (Art. 620 C.Co.).

Del cheque. Es un título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada en dinero, no es un instrumento crediticio sino de pronto pago, que se hace efectivo ante el librado (Entidad Bancaria) ya sea por el beneficiario o el portador del título valor según la Ley de circulación; Jurisprudencialmente se ha dicho que *“los cheques como instrumento de pago pueden ser librados en favor del portador, evento en el cual podrá ser cobrado por cualquier persona que lo presente al cobro, ora nominativo, que implica su emisión a nombre de una persona natural o jurídica concreta, quien es, en principio, el único llamado a cobrar su importe. Así mismo, los cheques podrán ser ordinarios, como los que están a cargo del banco y a favor del titular o un tercer, o especiales, que comprenden los cruzados, los certificados, con provisión garantizada, el de gerencia, el de viajero, el fiscal y el de abono en cuenta, los cuales pueden tener su circulación o negociabilidad restringida, total o parcialmente, por voluntad del librador o de la Ley, en los precisos términos que establecen los artículos 630 y 715 del C.Co.”*⁹; A su turno, el artículo 718 del C.Co. estatuye que los cheques deberán presentarse para su pago: **I)** Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; **II)** Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta; **III)** Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y **IV)** Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina. En el presente caso, se trata de un cheque nominativo, donde el beneficiario del instrumento es JOSE MORENO,

⁹ SC1697-2019



como se avizora de su literalidad, siendo presentado para su cobro el día 05 de septiembre de 2018, es decir, dentro de los 15 días a partir de su fecha, no obstante, el mismo fue protestado ante la ausencia de fondos para su pago.

La acción cambiaria para el caso del cheque. Como es la que aquí se propuso, se ejercita por el tenedor del instrumento, contra el librador, al haber sido presentado y no pagado por carencia de fondos. El ejercicio de esta acción exige que el instrumento de pago se encuentre protestado (Art. 727 del C.Co.) y que la acción se presente dentro de los seis meses contados desde la presentación del título para su pago, cuando se trate del último tenedor, empero, si se trata del endosante y avalista, el término de seis meses se contará desde el día siguiente en que paguen el cheque (Art. 730 C.Co.). Así, dicha acción surge en el momento en que el último tenedor no obtiene el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera que al ser presentado ante el librado el tener o beneficiario pueda obtener el pago de los derechos incorporados en el título valor, sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor, endosante o avalista, dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

Del Cobro de lo no debido. Se refiere tal medio exceptivo a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Propuesto como medio de excepción ata directamente la naturaleza misma de la obligación ejecutada, tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, el cobro de lo no debido refiere al vínculo que se crea entre una persona que recibe lo que no tenía derecho y aquella que paga por error, debiendo el cobrador restituir lo indebidamente pagado, para poder reclamar el cobro de lo indebido, así las cosas debe existir: **i)** un pago efectivo, **ii)** una existencia de la obligación entre el que paga y el que recibe y **iii)** un error por parte de quien hizo el pago. (Sentencia T-737/12).

De la temeridad y mala fe. Es principio Constitucional presumir que las actuaciones realizadas por los particulares se ciñen bajo los postulados de buena fe, sin embargo, al tenor del artículo 769 del C.C. tal presunción admite prueba en contrario, la cual debe estar debidamente acreditada. Ahora, la conducta temeraria se ha definido como *“aquella que vulnera el principio de la buena fe”* y se puede reflejar con la presentación de una demanda que carece de fundamentos y razones para hacerlo, o realiza gestiones dilatorias con la finalidad de entorpecer el curso normal de un proceso, actuaciones estas que deben quedar plenamente demostradas.

Señalados estos conceptos básicos aplicables al caso, se centrará ahora el despacho en el análisis de cada una de las excepciones planteadas.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

La pasiva excepcionó con las denominadas: **“MALA FE DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ABSOLUTA BUENA FE DEL DEMANDADO”, “TEMERIDAD”, “PAGO**



PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO Y LLENO DE ESPECIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO” Y “GENERICA”, de las que el Despacho se pronunciará así:

MALA FE DEL DEMANDANTE.

Replica el demandado, que la parte ejecutante ha dejado de lado la realidad que origina el presente litigio, como lo es, el pago parcial de la obligación y el cruce de cuentas pendientes entre las partes, dice que son comerciantes de ganado, actividad económica que se caracteriza aún por conservar el tan perdido valor de la palabra, como se remonta tiempo atrás cuando inclusive tenía similar valor a un mismo título valor. Arguye que el demandante en ningún momento manifiesta los descuentos realizados, como lo son el soporte de un cheque que cobró JOSE MORENO el día 04 de noviembre de 2016 por valor de \$3'700.000 y un segundo cheque por valor de \$ 7'000.000 cobrado el día 22 de diciembre de 2016, y un tercer cheque que se dio a guardar al demandante y este de manera abusiva lo cobró sin ninguna autorización por valor de \$ 2'000.000 ante el Banco del Municipio de Maní, Casanare; actuaciones que son reprochables y considera que se consuman en la mala fe, sumado a la manifestación tan grave como lo fue manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de domicilio del demandado; como sustento probatorio allega dos soportes que relacionan haber entregado unos cheques para su pago.

La parte demandante al momento de descorrer la excepción propuesta por el demandado refirió que la pasiva narra unos hechos que son incongruentes para con la litis, que lo único que lo único que demuestran es que entre las partes han tenido el pasado otros negocios.

Al respecto de la mala fe, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido que: *“En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis’ de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre”*¹⁰.

La parte demandada ancla su argumento defensivo, en el hecho de haber realizado unos abonos a la obligación que se esta ejecutando, los cuales no se tuvieron en cuenta por la parte ejecutante a la hora de presentar el instrumento para su pago, argumentos que no son suficientes para acreditar que el demandante actúa de mala fe, pues memórese que la buena fe se presume y mala fe **debe quedar debidamente probada**, no basta solo con referirlo, advirtiendo que pese a que se allegaron unos soportes de haber entregado dos cheques para su cobro, ellos no son suficiente para probar que en efecto se trata de abonos que deban ser imputados a la presente obligación, aunado a ello, que los mismos hayan sido pagados, al no obrar constancia emitida directamente por la entidad financiera que así lo acredite, luego entonces, no puede este Despacho declarar con prosperidad la excepción denominada **mala de fe del demandante**, máxime cuando es aquel quien presenta un título valor, con el lleno de los requisitos, para su cobro ante la imposibilidad de hacer efectivo el pago ante la entidad

¹⁰ Sentencia SC 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII, pág. 222 a 243
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



Financiera, actuación que por demás es permitida por la Ley, **siendo carga entonces de la contraparte desvirtuar que el contenido del título valor que obra como báculo de ejecución, carece de veracidad o en su defecto que no corresponde a la obligación real adeudada, situación que en este escenario no ocurrió, ante la ausencia de probanzas suficientes que así lo justifiquen**, conllevando a este Juzgado a declarar sin mayores elucubraciones, la improperidad de la mentada excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Discute la pasiva que el título valor presentado para el cobro judicial, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y artículos 619, 621 y 784 del C.Co., que el demandado no adeuda la suma de dinero cobrada por el demandante, tal y como se desprende del título valor aportado, dice que el demandante debía cambiar el título que hoy se ejecuta, pues se había comprometido a firmar uno por un capital inferior al ejecutado.

El demandante al momento de descorrer el traslado de esta excepción, indicó que el título objeto de cobro en este proceso, reúne los requisitos contemplados en el artículo 619 y 621 del C.Co., como también lo normado en el artículo 422 del C.G.P., aunado a ello, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán advertirse mediante recurso de reposición como lo prevé el artículo 430 ibid.

Desde ya, advierte este despacho que la excepción cobro de lo no debido no esta llamada a prosperar y así se declarará, como quiera que tampoco se probó en debida forma pago alguno a la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco se desvirtuó con soporte probatorio que la obligación ejecutada correspondiera a una suma inferior, pues el demandado solo se limitó a referir que se trataba de una obligación inferior, sin concretar inclusive cual era el monto de esa obligación que discutía con un valor inferior, luego entonces, ante la carencia de acreditación suficiente que permita tener la certeza de que en efecto, se esta cobrando lo que no se debe, este despacho no declarara no probada la precitada excepción de fondo.

ABSOLUTA BUENA FE DEL DEMANDADO.

Refiere la parte demandada, que, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta en contraposición con el obrar de mala fe, y se entiende que actúa de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud, que el demandante actúa con hechos inaceptables y en contravía de lo permitido por la Ley. La parte ejecutante recorrió los argumentos esbozados por la pasiva, señalando que aquella no actúa de buena fe ante el incumplimiento con la obligación contenida en el título valor – cheque.

De lo anterior, sea lo primero señalar, que la buena fe es un principio que por mandato constitucional debe estar inmerso en todas las actuaciones judiciales, el cual se materializa con una conducta leal, recta y honesta; la parte demandada indica que su conducta es de buena fe ante el comportamiento de hechos inaceptables por la activa, argumentos que continúan en la misma sintonía de la excepción estudiada con antelación denominada mala fe del demandante, que como ya se concluyó, no quedó probada, luego entonces, no resultaría



congruente concluir que la parte demandada actúa de buena fe por el supuesto actuar de mala fe de la activa, **sin perjuicio de reconocer la presunción de buena fe en el actuar de las partes en este litigio como lo dispone el artículo 83 de la C.P.**, luego entonces, dando aplicación al precepto constitucional se declarará que la parte demandada actúa de buena fe en este litigio, sin que ello conlleve a desconocer la obligación que le asiste y que es objeto de cobro en este proceso, máxime, cuando obra prueba suficiente que acredita la existencia de una obligación a su cargo, contenida en título valor cheque, el cual cumple con los requisitos legales para su cobro.

TEMERIDAD.

El extremo demandado refiere que la activa actuó con una conducta temeraria ante la negación de informar que, si conocía el lugar de domicilio del demandado, haciendo incurrir en error al Despacho y en un desgaste judicial al adelantar el presente proceso en un lugar diferente al que verdaderamente se pudo instaurar.

La parte demandante al momento de descorrer la citada excepción, manifestó que no tenía relevancia la situación de haber manifestado que no se conocía el domicilio del demandado, aún cuando el ejecutado dio contestación a la demanda y ejerció su derecho de defensa, siendo el fondo del asunto el incumplimiento de la obligación contenida en el título valor cheque.

Bajo los argumentos expuestos por la pasiva, la excepción denominada temeridad tampoco esta llamada a prosperar y así se declarará, como quiera que los hechos de la demanda encuentran sustento probatorio en el título valor – cheque-, cual obra como báculo de ejecución, sin que haya sido desvirtuado por la pasiva que no existe lugar al cobro de la obligación ejecutada; no se torna temeraria la conducta del demandante al haber indicado en la demanda que desconocía el domicilio actual del demandado por cuanto es la misma ley quien le permite solicitar el emplazamiento cuando se carece de información para notificar¹¹, sin haberse probado que en efecto el demandante conocía el lugar de domicilio del demandado, adviértase además que del contenido de la contestación de demanda se extrae como lugar de negocios de las partes el municipio de Aguazul, Casanare, siendo este el lugar que enfatiza la pasiva debía presentarse la demanda, no obstante, del material probatorio que allegó para acreditar su lugar de domicilio se observa que aquel reside en el municipio de Gacheta, Cundinamarca¹², luego entonces, tampoco existe prueba alguna que acredite que en efecto el demandante tenía conocimiento del domicilio del demandado a fin de surtir la notificación, quedando claro eso sí, que el demandante dio aplicación a lo normado en el artículo 293 del C.G.P., sin que se haya demostrado la conducta temeraria, aunado a ello, este Juzgado ha asumido el conocimiento de las presentes diligencias, también en razón al lugar de domicilio del demandante como aquel lo indicó en la demanda, encontrándose fijada la competencia para conocer del asunto como lo prevé el artículo 28-1 del C.G.P.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹¹ Art. 293 del C.G.P.

¹² Doc. 08 Contestación, folio 8, cuaderno principal, del expediente digital.



Refiere el demandado que ya canceló al demandante parte de la obligación contenida en el título valor cheque, pagos que se hicieron de buena fe y bajo acuerdos verbales, quedando un saldo pendiente por pagar realmente de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$6'100.000), pagos que fueron desconocidos por la parte demandante al momento de descorrer el medio exceptivo, en ese entendido, advirtiéndole que la parte demandada no acredita sumariamente los pagos que dice haber realizado, a este despacho no le queda más que declarar de manera indefectible, sin prosperidad la excepción denominada pago parcial de la obligación.

COBRO Y LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO.

La pasiva sustenta la excepción indicando que el cheque objeto del presente proceso, se realizó en blanco, que existía una suma de dinero por cancelar, la cual se venía pagando de acuerdo a lo acordado de manera verbal por las partes y en presencia de testigos, en ningún momento se podía haber llenado por el valor que se diligenció, tampoco el cumplimiento del pago en sitio distinto del domicilio del demandado, refiriendo que aquel compra y vende ganado en la Municipio de Aguazul, Casanare, lugar diferente de donde se radicó la demanda. La parte demandante al momento de descorrer la excepción aceptó que en efecto el título valor si entregó en blanco, sin embargo, que el mismo se diligenció de acuerdo a las instrucciones dadas, sin que se haya aceptado que la suma a cobrar correspondiera a una inferior.

Para desatar la citada excepción y teniendo en cuenta los argumentos del excepcionante, en lo que atañe al haber suscrito un título valor en blanco y el discutirse el haberse diligenciado en contravía de lo pactado por las partes, es conveniente desde ya evocar la postura de la Corte Suprema de Justicia, al enfatizar respecto del tema, que:

*“Si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...) **Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas**”¹³ (Subrayado y en negrilla fuera del texto).*

En ese entendido y en armonía a las disposiciones contempladas en el artículo 167 del C.G.P. y 1757 del C.C. en efecto es carga de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, pues no es más que una aplicación al principio de la carga de la prueba en orden al cual **le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.**

Dicho lo anterior, este Despacho tiene probado que existe una obligación insatisfecha a favor de **JOSE MORENO** por valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS

¹³ CSJ STC11017-2016



M/CTE (\$ 23'000.000), representado en título valor, cheque¹⁴ y a cargo de **JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA**, el cual es base de la presente ejecución, título valor que se suscribió en blanco, pues así lo aceptaron las partes, sin embargo, la parte demandada no logró acreditar que la suma de dinero diligenciada en el título valor correspondiera a una suma inferior, máxime, cuando sus argumentos se quedan cortos, dado que no especificó de manera concreta y contundente, ni probó, cuales fueron esos acuerdos verbales que se habían realizado, teniendo entonces únicamente probado que es la activa quien acredita sumariamente la existencia de una obligación insatisfecha, careciendo de probanzas la parte demandada para desvirtuar la existencia de la obligación que en el presente proceso se ejecuta, luego entonces, la excepción denominada **COBRO Y LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO**, tampoco esta llamada a prosperar y así se declarará, pues como se dijo líneas atrás, quien pretenda reclamar unos hechos, forzosamente debe evidenciarlos, situación que en el presente caso no ocurrió.

De esta forma se reitera que ante la presentación de un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie - en nuestro caso el cheque y como ya quedaron los mismos plenamente determinados, es entonces el deudor que invoca un argumento exceptivo, al que le incumbe la carga probatoria del mismo, en los términos **del Art. 167 del CGP**. Lo anterior, aflora claramente si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede formular excepciones de fondo, **que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la presentación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante debidamente comprobados y sustentados**; De suerte que al ejercer éste medio de defensa la pasiva debe exponer hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, atacando y debilitando de fondo las pretensiones; A su vez, el **artículo 1757 del C.C.** indica que: *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; Normas de las cuales se deduce con facilidad, que **debe demostrar los hechos quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos**, siendo claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Así las cosas, ante la improsperidad de las excepciones que fueran planteadas por la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago adiado 02 de mayo de 2019 y se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Sin condena en costas, pues cada parte asumió las cargas propias de su rol.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones denominadas **MALA FE DEL DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABSOLUTA BUENA FE DEL DEMANDADO, TEMERIDAD, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO Y LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Doc. 01 denominado demanda, folio 5, cuaderno principal, del expediente digital.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSE MORENO y en contra de **JOSE REINALDO SARMIENTO ACOSTA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto calendarado 02 de mayo de 2019.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la **liquidación del crédito** acorde a lo normado en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

QUINTO: Por secretaria descárguese el presente de los procesos activos y en trámite el presente proceso e ingrese al trámite posterior y con sentencia, para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900566-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	LELIO ALFONSO NOA MORALES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA A PODER Y SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, y nuevo mandato allegado por el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 16 de agosto de 2022, el apoderado reconocido por este despacho EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional No. 270873 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con su inicial poderdante.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.330.650 y tarjeta profesional de abogacía No. 107518 del C. S. de la J., allegó a este despacho, memorial poder para ser reconocido, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así como el deber del apoderado de argumentar la renuncia; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento que desarrolla la sentencia C-1178/01. Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se aceptará, como se proveerá.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial de poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y dispuestos en la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar la calidad legítima de representación legal de quien lo confiere, pues no se anexa o se aporta el documento que faculte a quien se presenta como su gerente, ello en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), pues tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad, u otros que permitan verificar dicha legitimación, razón esta por la cual se abstendrá este despacho en el reconocimiento de personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como representante judicial del extremo demandante en el proceso objeto de la litis.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, para actuar en representación judicial de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) en el presente proceso, conforme a los expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600875-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.Z
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA

ASUNTO

Atendiendo el memorial de poder especial que antecede, este despacho se sirve para proveer lo pertinente.

TRÁMITE

Con fecha del 11 de agosto de 2022 se allegó a este despacho memorial de poder especial para reconocer personería jurídica a E&A CONSULTORES SAS identificada con NIT: 9006293134; para que el profesional del derecho, José Gregorio Sarmiento Ortiz identificado con C.C 79.855.988 y tarjeta profesional No. 177.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuara como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.Z.

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el documento presentado por MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ se acredita la facultad que como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.Z tiene para conferir poder especial en procesos judiciales, con fundamento en el certificado de existencia y representación legal del demandante.

Sin embargo, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a E&A CONSULTORES SAS, para que el abogado JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ actúe como apoderado judicial del demandante específicamente, toda vez que, no se allega certificado alguno de existencia y representación legal de la sociedad E&A CONSULTORES SAS para constatar si esta puede ser objeto de reconocimiento de personería jurídica y que el profesional del derecho que pretende ser el apoderado especial, sea miembro de la misma sociedad, como lo estipula el CGP Art.75 , en punto a la legitimación y competencias para tales eventualidades. En el mismo sentido, se advierte que, con el poder presentado, no se anexa soporte de la

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

trazabilidad a fin de verificar la remisión del envío de dicho mandato, del poderdante al apoderado, como podría ser por medio de mensaje de datos u otro medio demostrativo suficiente conforme a el CGP. Art 74 y la ley 2213 de 2022.

Siendo estas actuaciones de obligatorio cumplimiento por mandato de la ley; En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

.-ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a E&A CONSULTORES SAS, en punto al mandato conferido a JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.Z, en proceso ejecutivo singular No. 85001-40-03-002-201600875-00, en referencia, el cual se sigue en contra de LUIS HERNANDO MONDRAGON CARDENAS, pues no cumple con las exigencias dispuestas en la normatividad legal correspondiente, para el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de Agosto de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800522 -00
DEMANDANTE:	NYDIA PATRICIA PACHECO
DEMANDADO:	CAMPO ELIAS MORENO SIBU
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER-

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de fecha de 08 de Julio de 2022, se reconoció personería jurídica al estudiante JUAN PABLO BARRERA LOPEZ identificado con código universitario No. U00115396, para que actuara como apoderado judicial en el presente proceso. El 24 de agosto de 2022 se allegó sustitución de poder, y el 05 de octubre de 2022 la nueva estudiante apoderada MARIANA ROPERO HERNANDEZ identificada con código universitario No. U00119361, solicitó reconocimiento de personería jurídica. El 17 de febrero y 15 de agosto de 2023 fueron recibidas dos sustituciones más de poder del extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Es por esto que, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho, por economía procesal, y sustracción de materia este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada el 15 de agosto de 2023, para que la estudiante de derecho KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.456 y código estudiantil No. U00126781, sustituya a la estudiante ROSELIA FERNANDA CAMACHO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.456 y código estudiantil No. U00126781, de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA EN CONVENIO CON UNISANGIL SEDE YOPAL; como quiera que cumple con los requisitos, se accede a la misma.

De acuerdo a lo anterior, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art. 74,75,76,77, decreto 196 de 1971 Art. 30 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, este despacho procede a reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.456 y código estudiantil No. U00126781 de la universidad Autónoma de Bucaramanga, para actuar como representante judicial de la demandante NYDIA PATRICIA PACHECO en el proceso objeto de la litis conforme a los términos y efectos del poder conferido.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al estudiante de derecho KAREN SOFIA GOMEZ VALDERRAMA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.456 y código estudiantil No. U00126781 de la universidad Autónoma de Bucaramanga, para actuar como representante judicial de la demandante conforme a los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por ROSELIA FERNANDA CAMACHO PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.456 y código estudiantil No. U00126781, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 31**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de agosto de 2023

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700790-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	ANA MARIA LLERENA GONZALEZ
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA -SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN DEL CREDITO-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de cesión Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Se proveerá ante el reconocimiento de personería jurídica último, pregonado por LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, de las renunciaciones de poder y sustituciones de poder, por sustracción de materia, este despacho se pronuncia del recientemente allegado. El día 12 de abril de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) actúa como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

El día 03 de agosto de 2023 fue allegado certificado de vigencia de licencia temporal de abogacía de la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para efectos procesales al no encontrarse registrada en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS como lo estipula la ley 2213 de 2022 Art. 5 Inc. 2.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial poder

Teniendo en cuenta que el memorial poder allegado al proceso, no satisface las exigencias de los artículos 74, 75, 76, 77 del CGP y ley 2213 de 2022, toda vez que no se anexa acreditación suficiente, para verificar la remisión que hace de este el poderdante a su apoderado, en punto a la trazabilidad que debe corroborarse

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

coetáneamente; se procederá así a abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL en el proceso objeto de la litis.

Respecto de la solicitud de acceso al expediente y la cesión pregonada

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77, para que le sea correspondida positivamente dicha petición. En el mismo sentido y una vez superada la falencia, se proveerá, por la solicitud de CESION del crédito que presenta la aspirante apoderada.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS en cuanto no se resuelve su reconocimiento de personería jurídica, superada tal falencia, se proveerá, de ser el caso, lo pertinente.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante y acreedor, dentro de la presente acción.

CUARTO: NEGAR la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300003</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ALEXANDER VEGA POLENTINO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 04 de junio de 2014 notificado en estado No. 020 de fecha 06 de junio de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2013, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 08 de marzo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$59.546.713,26 a corte 30 de octubre de 2020.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 26 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **01 de marzo de 2022**, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 65.184.051 M/Cte.)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR, la entrega de títulos hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. Conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

CVA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201300350</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	FIDELIGNA BAUTISTA HERNANDEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 21 de enero de 2015 notificado en estado No. 002 de fecha 23 de enero de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2013, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 25 de marzo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$117.634.366,50 a corte 30 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 26 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 01 de marzo de 2022, por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 128.207.087 M/Cte.)**

SEGUNDO: ORDENAR, la entrega de títulos hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. Conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400381</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RAUL EDUARDO ANDRÉS TOTATIVE BAYTER
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO-ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 10 de diciembre de 2015 notificado en estado No. 48 de fecha 14 de diciembre de 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2014, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 03 de agosto de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$55.772.057,13 a corte 30 de agosto de 2019.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 30 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 28 de junio de 2023, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia y le requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa CGP. Art. 73, a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

cva



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **25 de febrero de 2022**, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 74.901.898 M/Cte.)**

SEGUNDO: ORDENAR, la entrega de títulos hasta la concurrencia del valor liquidado aprobado, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. Conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No.125.483 del C.S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante designe nuevo apoderado judicial a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente, atendiendo a que se trata de asunto que requiere derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500987</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LINA MARCELA SANCHEZ AGUDELO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 11 de julio de 2019 notificado en estado No. 022 de fecha 12 de julio de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 13 de mayo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$17.005.412,78 a corte 30 de julio de 2020.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 15 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 15 de julio de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **07 de febrero de 2022**, por la suma de **VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 21.560.577 M/Cte.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, del Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con NIT. 901.251.717-7, representada por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. 208.536 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandante. (Doc.19 C-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500987</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NELSON JAVIER CARDENAS HERNANDEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA - RECONOCE CESIONARIO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 19 de abril de 2018 notificado en estado No. 13 de fecha 20 de abril de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2015, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 08 de abril de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$8.298.351 a corte 30 de octubre de 2019.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 31 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Posterior a la liquidación allegada por el apoderado de la parte demandante, se allegó renuncia de poder el 15 de julio de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia.

Por último, se observa en el plenario que el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en calidad de demandante, mediante documento arribado el 12 de abril de 2023 (Doc.35 C-1), cedió el crédito que ejecuta en esta acción, a favor de la cesionaria IFEY INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E, la cual, por ser viable a la luz de lo dispuesto

cva



por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales¹; la misma será aceptada por el despacho.

Respecto al poder que allego IFEY INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E, confiriendo poder a la Dra. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, revisando el poder el mismo carece de los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que NO se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **07 de febrero de 2022**, por la suma de **DIEZ MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 10.014.960 M/Cte.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, del Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia correspondiente al cedente INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a favor de la sociedad IFEY INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E, Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a IFEY INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E, en calidad de demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, identificada con T.P. 32.753 del C.S. de la J. atendiendo que del memorial poder no se avizora el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 Art. 5° o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2., una vez se subsanen las deficiencias anotadas, se proveerá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

¹ TS Bogotá Civil, 15 Mar./16. M. Pardo.
CVA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201600844</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JULIO ALEXANDER CASTRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 13 de diciembre de 2017 notificado en estado No. 44 de fecha 14 de diciembre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 08 de abril de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$10.894.086,61 a corte 30 de julio de 2019.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 15 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 15 de julio de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **07 de febrero de 2022**, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 14.285.158 M/Cte.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, del Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con NIT. 901.251.717-7, representada por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. 208.536 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandante. (Doc.19 C-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700448</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GLADIS PIEDAD MORENO CAÑIZALES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 16 de febrero de 2017 notificado en estado No. 005 de fecha 17 de febrero de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto adiado 27 de mayo de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito en la suma de \$9.381.670,52 a corte 30 de abril de 2019.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 19 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 15 de julio de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **07 de febrero de 2022**, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 12.754.326 M/Cte.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, del Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., identificada con NIT. 901.251.717-7, representada por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. 208.536 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandante. (Doc.23 C-01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800806</u> -00
DEMANDANTE:	URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO JORGE RANSES GARRIDO
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

1.- Mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2020 notificada en estado No. 41 de fecha 11 de diciembre de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- En consecuencia, en el mismo auto de seguir adelante la ejecución, en el numeral segundo se requirió a la parte actora con el fin de que allegara liquidación de crédito.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 14 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

4.- Por último, la parte demandada allegó contestación de la demanda (Doc.15 – C1), sin embargo, teniendo como base el auto de fecha el 13 de octubre de 2020, que dispuso seguir adelante, indicando en las consideraciones que transcurrido el termino apara contestar la demanda, “...no presento escrito alguno, ni hizo uso de su derecho a proponer excepciones de mérito, guardando silencio, se cumplen los presupuestos establecidos anteriormente...” por tal motivo este no se tendrá en cuenta.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que esta se liquida desde el mes de agosto de 2019 de los intereses de las cuotas de administración. Y no desde marzo de 2017, como aparece en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta las cuotas ordinarias, los intereses moratorios, intereses corrientes y las cuotas de administración, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

°- Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

CVA



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801022 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO MENDOZA RIOS
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida de fecha 27 de enero de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 14 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Respecto del pagaré n. 4107453:



INTERES CORRIENTE:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,33%	ABRIL	2017	19	1,69%	\$ 28.292.537,00	\$ 303.502,79
10,00%	MAYO	2017	30	0,80%	\$ 28.292.537,00	\$ 225.608,66
10,00%	JUNIO	2017	30	0,80%	\$ 28.292.537,00	\$ 225.608,66
21,98%	JULIO	2017	30	1,67%	\$ 28.292.537,00	\$ 472.345,98
21,98%	AGOSTO	2017	30	1,67%	\$ 28.292.537,00	\$ 472.345,98
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1,63%	\$ 28.292.537,00	\$ 462.501,79
21,15%	OCTUBRE	2017	30	1,61%	\$ 28.292.537,00	\$ 455.984,26
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	1,60%	\$ 28.292.537,00	\$ 452.224,35
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	1,59%	\$ 28.292.537,00	\$ 448.459,03
20,69%	ENERO	2018	30	1,58%	\$ 28.292.537,00	\$ 446.872,01
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 28.292.537,00	\$ 453.214,33
20,68%	MARZO	2018	30	1,58%	\$ 28.292.537,00	\$ 446.673,56
20,48%	ABRIL	2018	30	1,56%	\$ 28.292.537,00	\$ 442.701,48
20,44%	MAYO	2018	30	1,56%	\$ 28.292.537,00	\$ 441.906,34
20,28%	JUNIO	2018	30	1,55%	\$ 28.292.537,00	\$ 438.723,35
20,03%	JULIO	2018	11	1,53%	\$ 28.292.537,00	\$ 159.038,79
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.347.711,35

INTERES MORATORIO:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,03%	JULIO	2018	18	2,21%	\$ 28.292.537,00	\$ 375.735,01

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 28.292.537,00	\$ 623.722,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 28.292.537,00	\$ 620.102,59
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 28.292.537,00	\$ 615.082,69
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 28.292.537,00	\$ 611.171,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 28.292.537,00	\$ 608.654,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 28.292.537,00	\$ 601.929,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 28.292.537,00	\$ 617.036,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 28.292.537,00	\$ 607.814,76
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 28.292.537,00	\$ 606.414,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 28.292.537,00	\$ 606.974,86
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 28.292.537,00	\$ 605.854,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 28.292.537,00	\$ 605.294,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 28.292.537,00	\$ 606.414,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 28.292.537,00	\$ 606.414,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 28.292.537,00	\$ 600.245,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 28.292.537,00	\$ 598.280,10
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 28.292.537,00	\$ 594.906,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 28.292.537,00	\$ 590.965,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 28.292.537,00	\$ 599.122,79
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 28.292.537,00	\$ 596.031,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 28.292.537,00	\$ 588.710,70
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 28.292.537,00	\$ 574.574,39

CVA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 28.292.537,00	\$ 572.589,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 28.292.537,00	\$ 572.589,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 28.292.537,00	\$ 577.407,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 28.292.537,00	\$ 579.106,30
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 28.292.537,00	\$ 571.737,97
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 28.292.537,00	\$ 564.633,47
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 28.292.537,00	\$ 553.797,65
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 28.292.537,00	\$ 549.794,19
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 28.292.537,00	\$ 556.082,60
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 28.292.537,00	\$ 552.368,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 28.292.537,00	\$ 549.508,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 28.292.537,00	\$ 546.930,84
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 28.292.537,00	\$ 546.644,33
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 28.292.537,00	\$ 545.784,62
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 28.292.537,00	\$ 547.503,76
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 28.292.537,00	\$ 546.071,22
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 28.292.537,00	\$ 542.916,87
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 28.292.537,00	\$ 548.362,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 28.292.537,00	\$ 553.797,65
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 28.292.537,00	\$ 559.506,30
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 28.292.537,00	\$ 577.690,92
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 28.292.537,00	\$ 582.500,10

CVQ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 28.292.537,00	\$ 598.841,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 28.292.537,00	\$ 617.314,94
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 28.292.537,00	\$ 636.489,81
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 28.292.537,00	\$ 660.743,61
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 28.292.537,00	\$ 686.134,87
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 28.292.537,00	\$ 720.954,73
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 28.292.537,00	\$ 750.552,40
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 28.292.537,00	\$ 781.394,90
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 28.292.537,00	\$ 829.697,66
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 28.292.537,00	\$ 860.399,37
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 28.292.537,00	\$ 894.267,82
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 28.292.537,00	\$ 910.791,69
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 28.292.537,00	\$ 924.483,45
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 28.292.537,00	\$ 896.527,14
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 28.292.537,00	\$ 883.698,80
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 28.292.537,00	\$ 873.593,76
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 28.292.537,00	\$ 657.883,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 39.142.549,62

TOTAL CAPITAL, INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 28.292.537,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.347.711,35
INTERES MORATORIO 18/07/2018 HASTA EL 23/08/2023	\$ 39.142.549,62

CVA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO A FECHA 23/08/2023

\$
73.782.797,97

TOTAL VALOR DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE (\$73.782.797,97) M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE (\$73.782.797,97) M/Cte.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201900045-00</u>
DEMANDANTE:	GERLIN MANUEL NARVAEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIA DELSY SANCHEZ ROJAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO- REQUIERE PREVIO A TRASLADO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante Acta de Audiencia de sentencia emitida el 17 de noviembre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 26 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder el 28 de junio de 2023, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia y le requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza y la cuantía de la presente acción ejecutiva requiere de un apoderado y como quiera que no se encuentra demostrado ninguna de las excepciones en que la ley permita su intervención directa CGP. Art. 73, a fin de que continúe con el trámite del proceso y solicite lo pertinente.

Además, en razón a que el inmueble identificado con FMI No 470-51713 se encuentra debidamente secuestrado, y habiéndose allegado por parte del extremo actor avalúo comercial del mismo (Doc.29), previo a dar traslado, el juzgado requerirá allegar avalúo catastral del mismo (CGP Art. 444 Núm. 4°).

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **18 de febrero de 2022**, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 86.346.780 M/Cte.)**

SEGUNDO: PREVIO a correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, aclarando que solo es respecto del inmueble identificado con FMI No 470-51713 ubicado en el municipio de Yopal - Casanare, deberá la parte allegar avalúo catastral del mismo (CGP Art. 444 Núm. 4º). Incorporada la misma, ingrese el proceso al Despacho para ordenar el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023.
Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900303 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSE PASTOR MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida de fecha 27 de enero de 2022, se resolvió recurso de reposición que dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 12 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 16 de febrero de 2022, corriendo término a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta el día 21 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Respecto del pagaré n. 4118408:

INTERES CORRIENTE:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,69%	ENERO	2018	7	1,58%	\$ 3.173.600,00	\$ 11.696,08
21,01%	FEBRERO	2018	30	1,60%	\$ 3.173.600,00	\$ 50.837,47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,68%	MARZO	2018	22	1,58%	\$ 3.173.600,00	\$ 36.742,78
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 99.276,32

INTERES MORATORIO:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	7	2,28%	\$ 3.173.600,00	\$ 16.861,60
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.173.600,00	\$ 71.644,01
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.173.600,00	\$ 71.519,86
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.173.600,00	\$ 71.022,71
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.173.600,00	\$ 70.244,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.173.600,00	\$ 69.963,49
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.173.600,00	\$ 69.557,48
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.994,39
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.555,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.273,33
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.519,02
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.173.600,00	\$ 69.213,50
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.179,14
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.022,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.084,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.959,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.896,41
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.022,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.173.600,00	\$ 68.022,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.330,14

CVA

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.109,63
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.173.600,00	\$ 66.731,23
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.173.600,00	\$ 66.289,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.204,16
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.173.600,00	\$ 66.857,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.173.600,00	\$ 66.036,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.450,54
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.227,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.227,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.768,36
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.958,89
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.132,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.173.600,00	\$ 63.335,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.173.600,00	\$ 62.119,99
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.670,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.173.600,00	\$ 62.376,30
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.959,69
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.638,82
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.349,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.317,60
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.221,16
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.414,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.253,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.173.600,00	\$ 60.899,49

CVG

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.173.600,00	\$ 61.510,37
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.173.600,00	\$ 62.119,99
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.173.600,00	\$ 62.760,34
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.173.600,00	\$ 64.800,12
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.173.600,00	\$ 65.339,57
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.173.600,00	\$ 67.172,65
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.173.600,00	\$ 69.244,79
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.173.600,00	\$ 71.395,65
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.173.600,00	\$ 74.116,22
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.173.600,00	\$ 76.964,38
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.173.600,00	\$ 80.870,16
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.173.600,00	\$ 84.190,16
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.173.600,00	\$ 87.649,79
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.173.600,00	\$ 93.067,95
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.173.600,00	\$ 96.511,79
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.173.600,00	\$ 100.310,85
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.173.600,00	\$ 102.164,35
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.173.600,00	\$ 103.700,16
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 3.173.600,00	\$ 100.564,28
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 3.173.600,00	\$ 99.125,31
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 3.173.600,00	\$ 97.991,82
28,75%	AGOSTO	2023	23	3,03%	\$ 3.173.600,00	\$ 73.795,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.649.801,81

TOTAL CAPITAL, INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS:

CVG

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CAPITAL ADEUDADO	\$ 3.173.600,00
INTERESES CORRIENTES 23/01/2018 - 22/03/2018	\$ 99.276,32
INTERES MORATORIO 18/07/2018 HASTA EL 23/08/2023	\$ 4.649.801,81
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO A FECHA 23/08/2023	\$ 7.922.678,14

TOTAL, VALOR DE LA OBLIGACIÓN AL 23 DE AGOSTO de 2023: SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE (\$7.922.678,14) M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 23 de agosto de 2023**, por valor **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE (\$7.922.678,14) M/Cte.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900575 -00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA ORDÚZ GAITÁN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida en auto de fecha 20 de enero de 2022 notificado en estado No. 01 de fecha 21 de enero de 2022, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 09 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 10 de marzo de 2022, corriendo término a partir del 11 de marzo de 2022 y hasta el día 15 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por último, el apoderado de la parte demandante allego renuncia de poder (Doc.10 C-1) el 03 de marzo de 2022, el despacho observa que esta cumple con lo mencionado en el CGP Art. 76, por lo tanto, aceptará la renuncia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

cva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **30 de enero de 2022**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 23.249.255,85 M/Cte.)**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la parte demandante, del Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador de la T.P. No.149.167 del C.S. de la J, por ajustarse a las exigencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 31 de fecha 24 de agosto de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO